

235

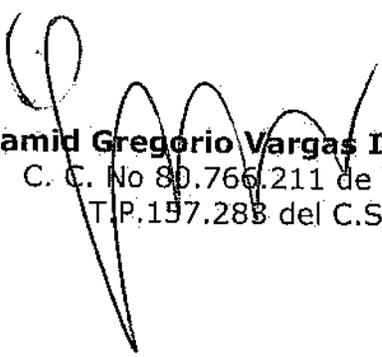
Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY - CASANARE
Xiomara Guerrero
10:32am
Diana CH
170 MAR 2020

Señora
Juez Promiscuo del Circuito
Monterrey, Casanare
E. S. D.

Ref.: Radicación : **2005-0061**
Proceso : **Ejecutivo Costas-Reivindicatorio Dominio**
Ejecutante : **Ciro Antonio Sánchez**
Ejecutada : **María Amalia Rojas Suarez**
Asunto : **Allega Nuevo Avalúo**

Actuando en calidad de representante de la parte actora, para esta causa el señor **Ciro Antonio Sánchez**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito allegar avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. e instrucciones impartidas mediante auto del 11 de abril de 2019.

Del señor Juez,


Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No 80.766.211 de Bogotá
T.P.157.288 del C.S.J.

12:10 09/03/2020

1 5 2 1



Carlos Alberto Barrera García
Avaluator
RNA-SIC 08-104856
RNA 3607
RAA AVAL74795375



276

INFORME DE AVALUO COMERCIAL DE INMUEBLE

PROPIETARIO:

MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
CC No. 23.406.275 de Sabana larga, Casanare.

SOLICITANTE:

CIRO ANTONIO SÁNCHEZ C.C No. 7.230.892 de
Monterrey, Casanare.

PREDIO:

LOTE, MONTERREY, CASANARE

AVALUADOR

CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA
RNA -SIC 08-104856
RNA 3607
RAA AVAL74795375

MONTERREY, 27 DE FEBRERO DE 2020

2 2 2 2



Carlos Alberto Barrera García
Avalador
RNR-RIC 09-104056
RNN 3607
RNR RVAL74795375



279

TABLA DE CONTENIDO

1. IDENTIFICACION DEL CLIENTE	6
1.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE	6
1.2 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	6
2. IDENTIFICACION DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACION	6
2.1 OBJETO DE LA VALUACIÓN	6
2.2 DESTINATARIO DE LA VALUACION	6
3. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR	6
3.1 EL VALUADOR NO SERÁ RESPONSABLE	6
3.2 EL VALUADOR NO REVELARA INFORMACIÓN	7
4. IDENTIFICACION DE LA FECHA DE VISITA O VERIFICACION, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR	7
4.1 FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN AL BIEN INMUEBLE	7
4.2 FECHA DEL INFORME Y DE APLICACIÓN DEL VALOR	7
5. BASES DE LA VALUACION, TIPO Y DEFINICION DEL VALOR	7
5.1 BASES DE LA VALUACIÓN	7
5.2 DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR	7
6. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE	8
7. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS	9
7.1 PAÍS DE UBICACIÓN	9
7.2 DEPARTAMENTO	9
7.3 MUNICIPIO DE UBICACIÓN	9
7.4 DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	9
7.5 NOMBRE DEL BARRIO	9
7.6 NOMBRE DEL CONJUNTO O EDIFICIO	9
7.7 INFORMACION DEL SECTOR	9

1 1 1 1

7.7.1 LOCALIZACIÓN	9
7.7.2 SERVICIOS PÚBLICOS	10
7.7.3 USOS PREDOMINANTES	10
7.7.4 NORMATIVIDAD URBANÍSTICA DEL SECTOR	10
7.7.5 VÍAS DE ACCESO	11
7.7.5.1 Elementos	11
7.7.5.2 Estado de conservación	12
7.7.6 AMUEBLAMIENTO URBANO	12
7.7.7 ESTRATO SOCIOECONÓMICO	12
7.7.8 LEGALIDAD DE LA URBANIZACIÓN	12
7.7.9 TOPOGRAFÍA	12
7.7.10 SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO	12
7.7.10.1 Tipo de Transporte	12
7.7.10.2 Cubrimiento	12
7.7.10.3 Frecuencia	12
7.7.11 EDIFICACIONES IMPORTANTES EN EL SECTOR	13
7.8 INFORMACION DEL BIEN INMUEBLE	13
7.8.1 TIPO DEL BIEN INMUEBLE	13
7.8.2 USO ACTUAL	13
7.8.4.2 Topografía	13
7.8.4.3 Cerramientos	14
7.8.4.4 Forma	14
7.8.4.5 Superficie	14
7.8.4.6 Reglamentación uso del suelo	15
7.8.5 CONSTRUCCIONES	15
7.8.5.1 Número de pisos	15
7.8.5.3 Área construida (s)	15
7.8.5.4 Vetustez	15
7.8.5.5 Estado de la construcción	16
7.8.6 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	16
7.9 CARACTERÍSTICAS DE LA AGRUPACION O CONJUNTO	16
8. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERÍSTICAS JURIDICAS	16
8.1 MATRICULA INMOBILIARIA	16
8.2 ESCRITURA DE PROPIEDAD	16
8.4 LINDEROS Y COLINDANCIAS	17
8.5 CHIP	20
8.6 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	20
8.7 DOCUMENTO CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL	20
8.8 COEFICIENTES DE COPROPIEDAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE VALUACION	21

1 1 3 . 1

<u>9. IDENTIFICACION DE LAS CLASES DE BIENES INMUEBLES INCLUIDAS EN LA VALUACION DISTINTA A LA CATEGORIA PRINCIPAL</u>	21
DESCRIPCION DEL ALCANCE DEL TRABAJO DE LA VALUACION	21
INSTRUCCIONES DEL ENCARGO VALUATORIO	21
<u>10. DESCRIPCION DE LAS HIPOTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS</u>	21
11.1 PROBLEMAS DE ESTABILIDAD DE SUELOS	21
11.2 IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD	22
11.3 SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES	23
11.4 SEGURIDAD	24
11.5 PROBLEMATICAS SOCIOECONOMICAS	24
<u>11. DESCRIPCION DE LAS HIPOTESIS ESPECIALES, INUSUALES O EXTRAORDINARIAS</u>	24
<u>12. DESCRIPCION DE LA INFORMACION Y DATOS EXAMINADOS DEL ANALISIS DE MERCADO, DE LOS METODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACION QUE RESPALDA LOS ANALISIS, OPINIONES Y RESULTADOS.</u>	24
13.1 METODOLOGIA VALUATORIA EMPLEADA	24
13.2 JUSTIFICACION DE LAS METODOLOGIAS	25
13.3 MEMORIAS DE CÁLCULO	25
13.4 COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA	31
13.5 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN	31
13.7 VALUACION	31
13.7.1 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL BIEN VALUADO	31
13.7.2 CANTIDADES	32
13.7.3 VALORES UNITARIOS	32
13.7.4 VALORES RESULTADO DE LA VALUACIÓN	32
<u>14 CLAUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME</u>	35
<u>15 DECLARACION DE CUMPLIMIENTO</u>	35
<u>16 NOMBRE, CUALIFICACION PROFESIONAL Y FIRMA DEL VALUADOR</u>	36
16.1 NOMBRE DEL AVALUADOR	36
16.2 REGISTRO DE ACREDITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DEL VALUADOR	36
16.3 DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN	36
PROPIETARIO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ CC. No. 23.406.275.	37

1 1 1 1



Carlos Alberto Barrera García
Evaluador
RRA-110 08-104856
RRA 5607
RRA RYAL74795375



230

16.4 FIRMA DEL VALUADOR	37
17 ANEXOS	38
17.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO.	38
17.3 CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	38
17.4 ESCRITURA PÚBLICA (DOCUMENTO ANEXO)	38

2

1

1

2



Carlos Alberto Barrera García
Evaluador
RNN-SIC 00-104856
RNN 3607
RNN AYAL74795575



287

1. IDENTIFICACION DEL CLIENTE

1.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE

CIRO ANTONIO SÁNCHEZ

1.2 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

C.C No. 7.230.892 de Monterrey, Casanare.

2. IDENTIFICACION DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACION

2.1 OBJETO DE LA VALUACIÓN

El objeto del presente informe, consiste en realizar un avalúo para determinar el valor comercial de un inmueble ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Monterrey Casanare, denominado LOTE DE TERRENO.

2.2 DESTINATARIO DE LA VALUACION

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE.

REFERENCIA: ORDINARIO REIVINDICATORIO – EJECUCIÓN COSTAS SENTENCIA.

RADICACIÓN: 85-162-31-89-001-2005-0061-01

EJECUTANTE: CIRO ANTONIO SÁNCHEZ

EJECUTADA: MARÍA AMALIA ROJAS SUAREZ

3. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

3.1 EL VALUADOR NO SERÁ RESPONSABLE

por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura)

2 1 1 1

3.2 EL VALUADOR NO REVELARA INFORMACIÓN

sobre la valuación a nadie distinto a la persona natural o jurídica que solicito el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente

4. IDENTIFICACION DE LA FECHA DE VISITA O VERIFICACION, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR

4.1 FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN AL BIEN INMUEBLE

24 de febrero de 2020

4.2 FECHA DEL INFORME Y DE APLICACIÓN DEL VALOR

27 de febrero de 2020

5. BASES DE LA VALUACION, TIPO Y DEFINICION DEL VALOR

5.1 BASES DE LA VALUACIÓN

Este informe de avalúo cumple con las normas técnicas sectoriales colombianas NTS S03 y NTS I 01 ICONTEC – RNA Contenido de informes de valuación y Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, y la metodología para avalúos comerciales establecida en la Resolución N.620 de 2008 del IGAC.

5.2 DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR

El tipo de valor que se busca es el comercial o valor de mercado del bien a avaluar, entendiéndose por valor de mercado, al precio más alto en términos de moneda, que un comprador y un vendedor bien informados estarían dispuestos a pactar, para realizar una transacción mercantil

1 1 1 1

sobre el bien, siendo esta realizada en un mercado abierto (libre de presiones externas), con dinero de contado y en un tiempo y en un lapso de tiempo prudencial.

6. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE

Predio ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Monterrey, Casanare con un área total de DOCE HECTÁREAS MÁS TRES MIL DOSCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (12 has + 3.211 m²) denominado lote de terreno.

El presente informe corresponde a un área de terreno ubicado en el Municipio de Monterrey - Casanare, donde linda con el barrio palmares del perímetro urbano del municipio, se denomina LOTE, en linderos con este predio la entidad territorial, conforme a sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, así como las que se autorizan mediante acuerdo Municipal, adelanto la asignación de predios como subsidios en un plan de vivienda para particulares que cumplieran requisitos pre establecidos y localizados en el barrio los Palmares del Municipio.

En el desarrollo de este proceso administrativo se emitieron los respectivos actos administrativos de reconocimiento con los cuales, terceros beneficiados contaban con un derecho adquirido, al haberles sido asignados y presumirse tal acto legal.



1

1

1

1

7. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS

7.1 PAÍS DE UBICACIÓN

Colombia.

7.2 DEPARTAMENTO

Casanare.

7.3 MUNICIPIO DE UBICACIÓN

Monterrey

7.4 DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

Perímetro urbano

7.5 NOMBRE DEL BARRIO

No registra (colinda con Los Barrios La Pradera, Palmares y Julia Luz)

7.6 NOMBRE DEL CONJUNTO O EDIFICIO

No aplica.

7.7 INFORMACION DEL SECTOR

7.7.1 Localización

El sector donde se ubica el inmueble es urbano en el Municipio de Monterrey, Casanare, está delimitado por el barrio Los Palmares, La Pradera, Julia Luz, y el colegio instituto técnico (Ver referencia plano Catastral Igac)

1 1 1 1



Fuente. <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

7.7.2 Servicios públicos

El sector cuenta con todos los servicios públicos básicos y complementarios.

7.7.3 Usos predominantes

según imágenes de E.O. T se encuentra con las siglas A.D.A.R, AREA DE DESARROLLO DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL)

7.7.4 Normatividad urbanística del sector

Se encuentran contemplados en el Acuerdo No. 025 de septiembre 03 2009, aprobado por el Concejo Municipal de Monterrey Casanare,

1 1 1 1

mediante el cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Monterrey Casanare y se establecen componentes generales urbano y rural y se definen los usos para diferentes zonas de los sectores rural y urbano y se establece las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantea los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial municipal.

7.7.5 Vías de Acceso

Las vías principales de acceso al sector son la avenida Tulio Bautista pavimentada en buen estado de conservación y vías principales:



7.7.5.1 Elementos

Calles pavimentadas, con sus andenes y sardineles y vías de acceso sin pavimentar, las internas del predio se encuentran sin pavimentar.

))))

7.7.5.2 Estado de conservación

Buen estado.

7.7.6 Amueblamiento urbano

Alumbrado público con buena señalización de tránsito

7.7.7 Estrato socioeconómico

El sector corresponde a estrato uno y dos.

7.7.8 Legalidad de la urbanización

Zona legalmente urbanizada.

7.7.9 Topografía

Plana- ligeramente inclinada

7.7.10 Servicio de transporte público

El sector cuenta con servicio de transporte público.

7.7.10.1 Tipo de Transporte

Taxis u mototaxis

7.7.10.2 Cubrimiento

Todo el sector

7.7.10.3 Frecuencia

El servicio se presta desde las 5 a.m. hasta las 8 p.m. en.

1 1 1 1 1

7.7.11 Edificaciones importantes en el sector

Instituto Educativo Técnico Diversificado De Monterrey Casanare – Coliseo Cubierto Barrio Olímpico, planta de tratamiento de aguas residuales (P.T.A.R).

7.8 INFORMACION DEL BIEN INMUEBLE

7.8.1 Tipo del bien inmueble

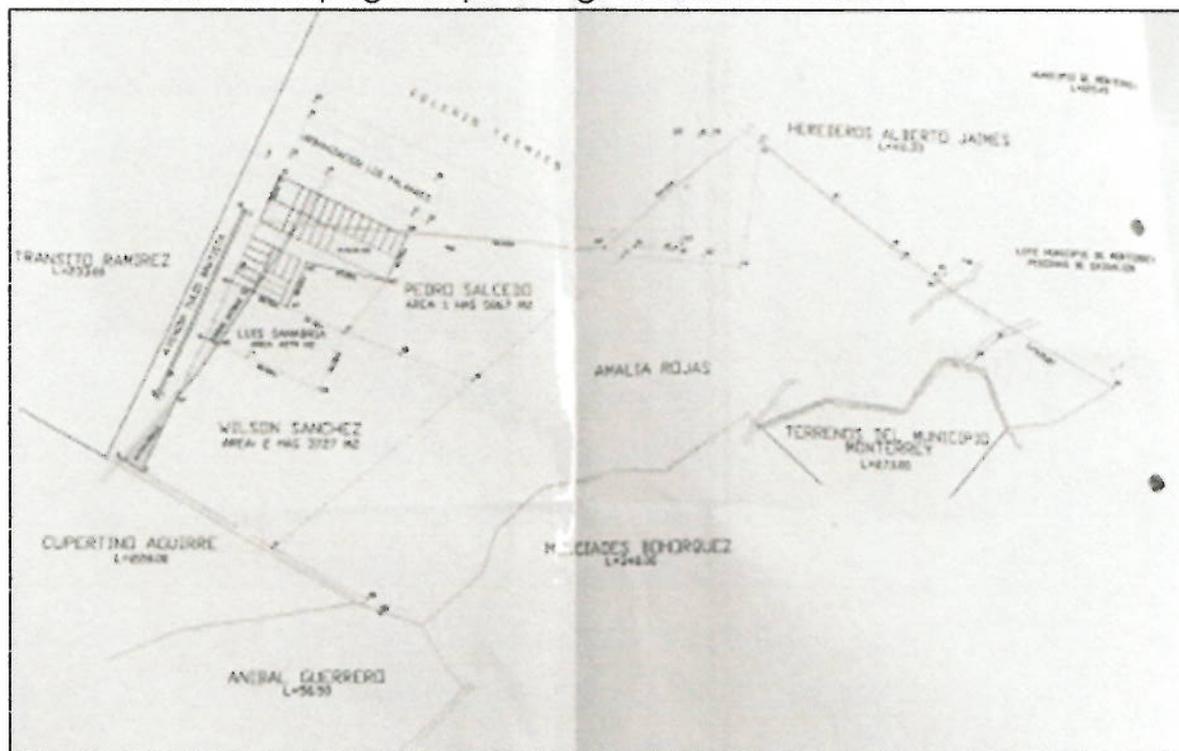
Lote de terreno

7.8.2 Uso actual

Actualmente su uso es agrícola, sin ningún proyecto urbanístico.

7.8.4.2 Topografía

inmueble con topografía plana ligeramente inclinada



3 1 2 1 1

7.8.4.3 Cerramientos

Postes de madera y alambre de púas.

7.8.4.4 Forma

De forma irregular

7.8.4.5 Superficie

El lote de terreno cuenta con una extensión de DOCE (12 has) HECTAREAS más TRES MIL DOSCIENTOS ONCE (3.211m²) METROS CUADRADOS. Fuente. "Escritura Pública No. 159 del 04-10-1999 suscrita en la Notaria Única Del Circulo De Monterrey, Casanare."

De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta que al momento de realizar el secuestro del bien inmueble por parte del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare, comisionado para dicha diligencia, se presentaron tres (3) oposiciones al secuestro del terreno objeto del avalúo por parte del señor WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ, PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA y ANGEL BULLA GOMEZ, los cuales ejercen la presunta posesión tres porciones de terreno que hacen parte del total de inmueble denominado LOTE de terreno, a continuación se discrimina el área total objeto del litigio y las áreas que presuntamente ejercen la posesión sobre el mismo:

- ÁREA OBJETO DEL LITIGIO = 12 HAS + 3.211 M²

ÁREAS DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO DENTRO DEL LITIGO:

- WILSON SÁNCHEZ NUÑEZ = 2 HAS + 059,41 M²
- PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAQUERA = 1 HAS + 6.400 M²
- ANGEL BULLA GOMEZ = 180 M²

1 1 1 1

Esta última oposición fue resuelta dentro de la audiencia surtida el año 2014, debido a que el señor ÁNGEL BULLA GÓMEZ se encuentra establecido dentro del predio del señor WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ, individuo que hace parte de una oposición al secuestro del inmueble de la referencia, por ello, el juzgado resolvió esta positivamente frente a lo que alegaba el señor ÁNGEL BULLA GÓMEZ indicando que el también ejerce una posesión para en esta área del predio objeto del avalúo.

Por lo anterior, la presunta posesión del SEÑOR ÁNGEL BULLA fue tenida en cuenta, pero se encuentra subsumido dentro de la posesión que presuntamente ejerce el señor WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ.

7.8.4.6 Reglamentación uso del suelo

Mixto (Rural y Urbano)

7.8.5 Construcciones

No aplica.

7.8.5.1 Número de pisos

No aplica

7.8.5.2 Numero de sótanos

No aplica

7.8.5.3 Área construida (s)

No aplica

7.8.5.4 Vetustez

No aplica

)))))

7.8.5.5 Estado de la construcción

No aplica

7.8.6 Servicios públicos domiciliarios

La zona cuenta con gas domiciliario, agua, alcantarillado, energía, internet, Tv cable.

7.9 CARACTERISTICAS DE LA AGRUPACION O CONJUNTO

No aplica. El presente inmueble no está sometido a Propiedad Horizontal.

8. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS JURIDICAS

8.1 MATRICULA INMOBILIARIA

470-50197

 SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO del Poder Judicial	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 200226446928944785	Nro Matricula: 470-50197
Pagina 1	
Impreso el 26 de Febrero de 2020 a las 07:27:23 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: MONTERREY VEREDA: CENTRO	
FECHA APERTURA: 14-10-1999 RADICACIÓN: 1999-4418 CON: ESCRITURA DE: 08-10-1999	
CODIGO CATASTRAL: 854400000000110128000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	
=====	

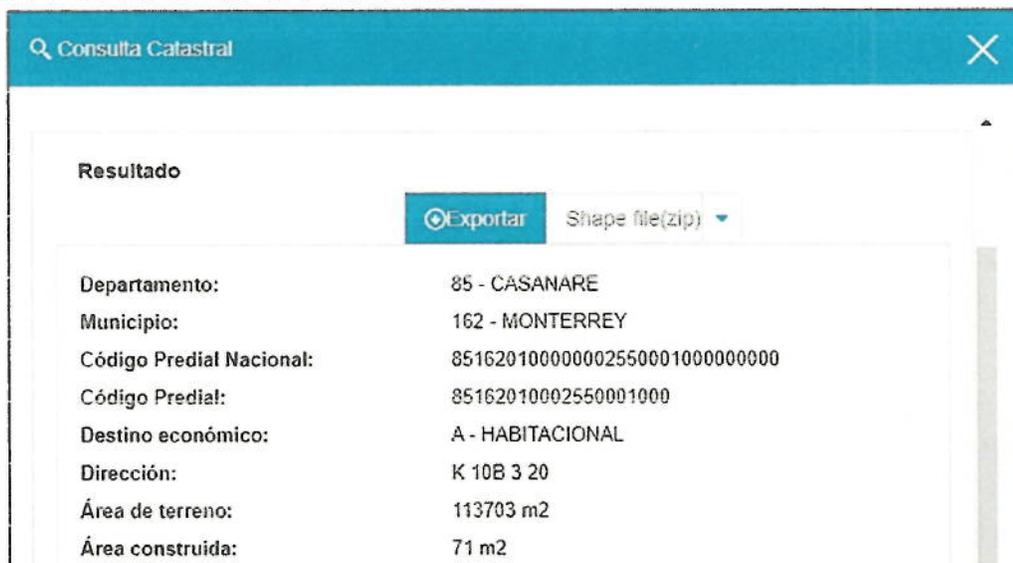
8.2 ESCRITURA DE PROPIEDAD

"Escritura 159 del 04-10-1999 Notaria de Monterrey, Casanare."

1)))

8.3 CEDULA CATASTRAL

8544- 00-00-00-00-011-0128-00000



Q Consulta Catastral

Resultado

Exportar Shape file(zip)

Departamento:	85 - CASANARE
Municipio:	162 - MONTERREY
Código Predial Nacional:	851620100000002550001000000000
Código Predial:	85162010002550001000
Destino económico:	A - HABITACIONAL
Dirección:	K 10B 3 20
Área de terreno:	113703 m2
Área construida:	71 m2

Fuente: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

8.4 LINDEROS Y COLINDANCIAS

"Según Escritura pública 159 del 04-10-1999 Notaria de Monterrey, Casanare "los linderos en general del predio la Lote de Terreno son los siguientes:

Linderos generales: LOTE DE TERRENO

PUNTO DE PARTIDA. Punto número uno (1) donde convergen las colindancias de la ALCALDIA MUNICIPAL, LUIS ANTONIO MUÑOZ y el interesado. Partiendo del punto (1) con dirección S 25°17'E el punto dos (2) en ciento ochenta y ocho metros con cincuenta y un centímetros (188,51) con predios de LUIS ANTONIO MUÑOZ, partiendo del punto dos (2) con dirección N 62°32'E el punto tres (3) en ciento treinta y ocho metros con ochenta y tres centímetros (138,83) con predios de LUIS ANTONIO MUÑOZ, partiendo del punto tres (3) con dirección N 71°55'E el punto cuatro (4) en nueve metros con treinta y un centímetros (9,31) con predios de LUIS ANTONIO MUÑOZ, partiendo del punto (4) con dirección S 12°39'W el punto cinco en veintisiete metros con cincuenta centímetros

1 1 1 1



Carlos Alberto Barrera García
Evaluador
RRA-NC 08-104856
RRA 3607
RRA RVAL74795375



223

(27,50) con predios de la Alcaldía municipal de Monterrey, partiendo del punto cinco (5) con dirección S 16°43'W el punto seis en veinticinco metros con ochenta y nueve centímetros (25.89) con predios de la Alcaldía Municipal de Monterrey, partiendo del punto seis (6) con dirección S 27°56'W el punto siete (7) en veintinueve metros con veintiún centímetros (29,21) con predios de la Alcaldía Municipal de Monterrey, partiendo del punto siete (7) con dirección S 47°24'W el punto ocho (8) en sesenta y cinco metros con cinco centímetros (65.05) con predios de la Alcaldía Municipal de Monterrey, partiendo del punto ocho (8) con dirección S 70°44'W el punto nueve (9) en dieciséis metros con diez centímetros (16,10) con predios de la Alcaldía Municipal de Monterrey, partiendo del punto nueve (9) con dirección S 68°54'W el punto diez (10) en treinta y seis metros con cincuenta y tres centímetros (36,53) con predios de la Alcaldía Municipal de Monterrey, partiendo del punto diez (10) con dirección S 62°33'W el punto once (11) en veintitrés metros con cinco centímetros (23.05) con predios de MILCIADES BOHORQUEZ, partiendo del punto once (11) con dirección N 58°9'W el punto doce (12) en seis metros con siete centímetros (6.07) con predios de MILCIADES BOHORQUEZ partiendo del punto doce (12) con dirección S 68°46'W el punto trece (13) en cuarenta y siete metros con siete centímetros (47.07) con predios de MILCIADES BOHORQUEZ, partiendo del punto trece (13) con dirección S 81°47'W el punto catorce (14) en treinta y dos (32) metros con predios de MILCIADES BOHORQUEZ partiendo del punto catorce (14) con dirección N22°57'W el punto quince (15) en quince metros con cincuenta y nueve centímetros (15,59) con predios de MILCIADES BOHORQUEZ, partiendo del punto (15) con dirección N 62°46'W el punto dieciséis en quince metros con veintidós centímetros (15,22) con predios de MILCIADES BOHORQUEZ, Partiendo del punto dieciséis (16) con dirección N 75°53'W el punto diecisiete (17) en cuarenta y siete metros con nueve centímetros (47.09) con predios de MILCIADES BOHORQUEZ, partiendo del punto diecisiete (17) con dirección S 61°23'W el punto dieciocho en ciento dos metros con tres centímetros (102,03) con predios de MILCIADES BOHORQUEZ, partiendo del punto dieciocho (18) con dirección S 83°14'W el punto diecinueve en cincuenta metros con veintisiete centímetros (50.27) con predios de ANIBAL GUERRERO MORA, PARTIENDO DEL punto diecinueve (19) con

1 1 1 1



Carlos Alberto Barrera García
Avalador
RNA-SIC 08-104836
RNA 5607
RNA RYAL74795375



294

dirección N 82°9'W el punto veinte (22) en doscientos trece metros con setenta y un centímetros (213,71) con predios de CUPERTINO AGUIRRE, partiendo del punto veinte (20) con dirección N 36°23'W el punto veintiuno (21) en cincuenta y seis metros con ochenta y ocho centímetros (56.88) con predios de TRANSITO RAMIREZ, partiendo del punto veintiuno (21) con dirección N 31°35' el punto veintidós (22) en noventa y tres metros con cincuenta y tres centímetros (93,53) con predios de TRANSITO RAMIREZ, partiendo del punto veintidós (22) con dirección N 31°11'W el punto veintitrés (23) en noventa y tres metros con cincuenta y tres centímetros (93,53) con predios de TRANSITO RAMIREZ, partiendo del punto veintitrés (23) con dirección N 80°11'E el punto veinticuatro (24) en trescientos sesenta y ocho metros con setenta y siete centímetros (368.77) con predios de la Alcaldía Municipal de Monterrey, partiendo del punto veinticuatro (24) con dirección S 55°50'E el punto veinticinco (25) en cien metros con siete centímetros (100.07) con predios de la Alcaldía Municipal de Monterrey, partiendo del punto veinticinco (25) al punto de partida con dirección N 39°45'E el punto uno (1) en ciento seis metros con treinta y siete centímetros (106.37) con predios de la Alcaldía Municipal de Monterrey y encierra.

Linderos del señor WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ:

1- Predio denomina FÁTIMA.

ORIENTE: Con predios de la señora María Amalia Rojas.

SUR: Con predios de cupertino Aguirre.

NORTE: Con predios de Luis Sanabria y Pedro Salcedo.

OCCIDENTE: Con avenida Tulio Bautista.

Fuente: tomados de una copia simple (contrato de compraventa).

linderos del señor ÁNGEL BULLA GÓMEZ

1.1 subdivisión del predio de (180 mts)

POR EL OCCIDENTE: 10 mts de frente con la avenida TULIO BAUTISTA.

POR EL SUR: 18 mts con predio del señor WILLIAN ALFREDO CLAVIJO.

100

100

100



Carlos Alberto Barrera García
Avalador
RNN-SIC 08-104856
RNN 5607
RNN AYR174795375



295

POR EL NORTE: 18 mts con predio del señor WILSON SANCHEZ NUÑEZ.
POR EL ORIENTE: 10 mts con predio del señor WILSON SANCHEZ NUÑEZ.

Fuente: tomados de una copia simple (contrato de compraventa).

Linderos del señor PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA:

2- Predio denominado lote.

Lote de terreno que está situado en EL PREDIO denominado LOTE el cual hace parte de una extensión de dieciséis mil cuatrocientos metros cuadrados 16.400 m² citada en el casco urbano jurisdicción del municipio de Monterrey, Casanare con sus linderos:

EL ORIENTE: Con la cerca de la misma finca identificados por los puntos 390 y 31.

POR EL SUR: Con la cerca del señor WILSON SANCHEZ identificados por los puntos 390 y 370.

POR EL NORTE: con la cerca del INSTITUTO TÉCNICO identificados por los puntos 87 y 84.

POR EL OCCIDENTE: con el barrio LOS PALMARES identificados por los puntos 370 y 87 y demás especificaciones obran dentro de la escritura pública número 159 del 04-10-1999 de la notaria única del círculo de Monterrey Casanare, mediante el prometiente vendedor lo adquirió por la compra al señor JOSÉ EFRAÍN ROJAS GARAY.

Fuente: tomados de una copia simple (contrato de compraventa).

8.5 CHIP

No aplica.

8.6 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

No existe información

8.7 DOCUMENTO CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

No aplica.

1 1 1 1

8.8 COEFICIENTES DE COPROPIEDAD BIEN INMUEBLE OBJETO DE VALUACION

No aplica.

9. IDENTIFICACION DE LAS CLASES DE BIENES INMUEBLES INCLUIDAS EN LA VALUACION DISTINTA A LA CATEGORIA PRINCIPAL

No aplica.

DESCRIPCION DEL ALCANCE DEL TRABAJO DE LA VALUACION

Instrucciones del encargo valuatorio

El solicitante CIRO ANTONIO SANCHEZ, requiere el avalúo para determinar el valor comercial del bien objeto del litigio, inmueble que se encuentra ubicado dentro del área urbana del Municipio de Monterrey, Casanare, terreno que cuenta con un área total de *DOCE HECTÁREAS MÁS TRES MIL DOSCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS* (12 has + 3.211 m²).

Por otra parte, señalamos que existen tres (3) señores que aducen tener la posesión sobre tres (3) porciones de terreno del predio de mayor extensión, los cuales se opusieron al secuestro del predio general.

10. DESCRIPCION DE LAS HIPOTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

11.1 PROBLEMAS DE ESTABILIDAD DE SUELOS

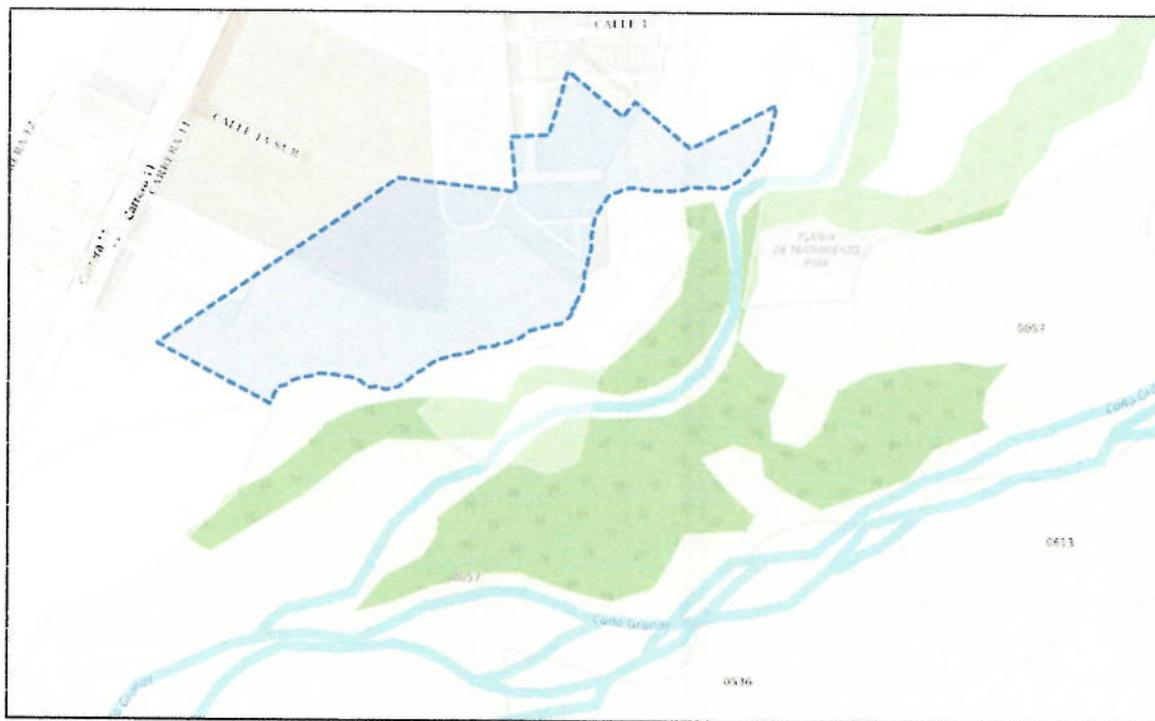
El sector no se encuentra ubicado en zona de riesgo por inestabilidad geológica, inundación o deslizamiento de tierra. El terreno no es producto de adecuación de canteras, rellenos sanitarios u otro tipo, Según EOT Zona Geológica.

1 1 1 1

11.2 IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD

El predio no tiene ningún tipo de afectación.

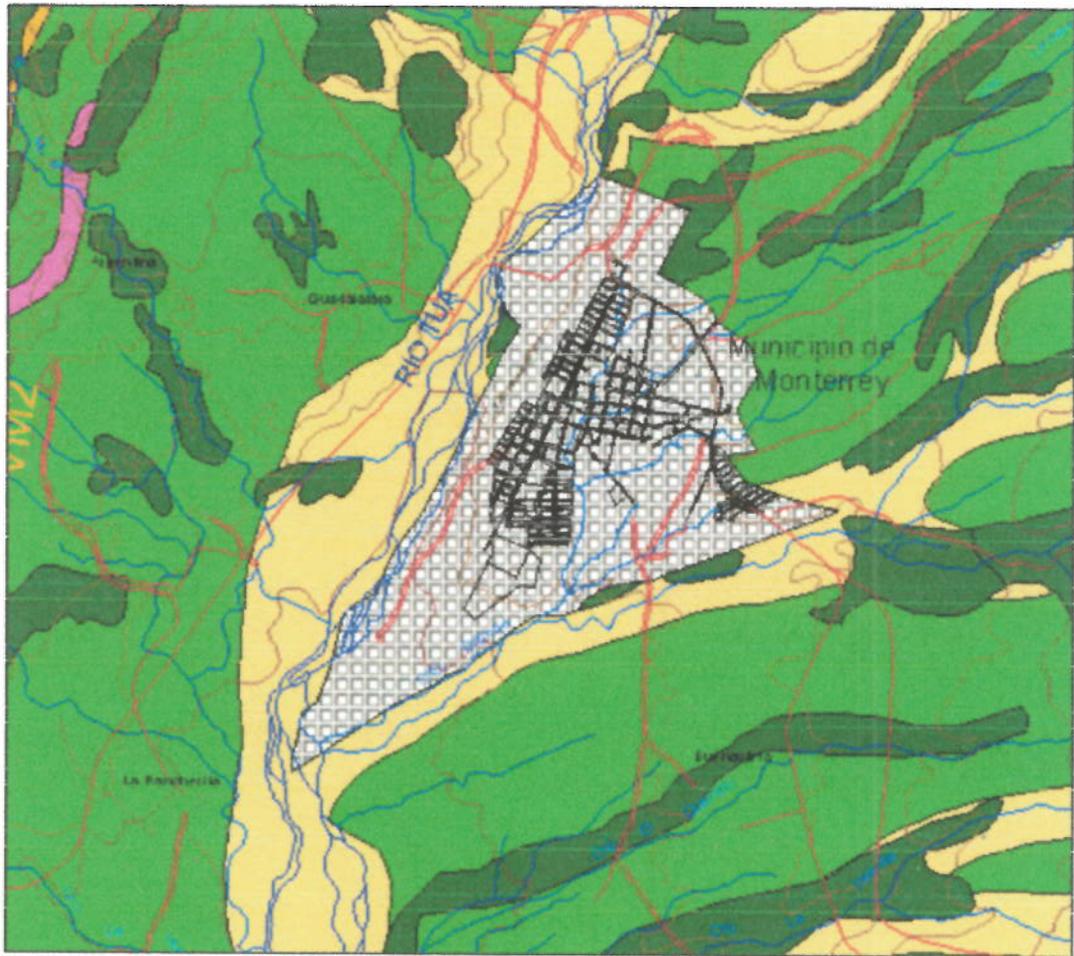
Pero cabe aclarar que se encuentra sobre la ronda de una vertiente hídrica con proximidad al LOTE objeto del avalúo. (ver imágenes)



LEYENDA Estructura Ecológica		
Unidad	Descripcion	Area Ha
 AME	Area de manejo especial de cuencas (Areas protegidas)	14915.3146
 ZAG	Zonas agropecuarias	37869.1286
 ZER	Zonas con erosion severa y muy severa (Area protegida)	3690.1740
 ZES	Zonas de relieve escarpado muy escarpado (Area protegida)	7299.0887
 ZQE	Zonas de relieve fuertemente quebrado (Area protegida)	11252.3388
 HUM	Humadales lagunas y morichales (Area protegida)	48.8097
 BN	Bosque Natural (Area protegida)	19919.2

20

1 1 1 1

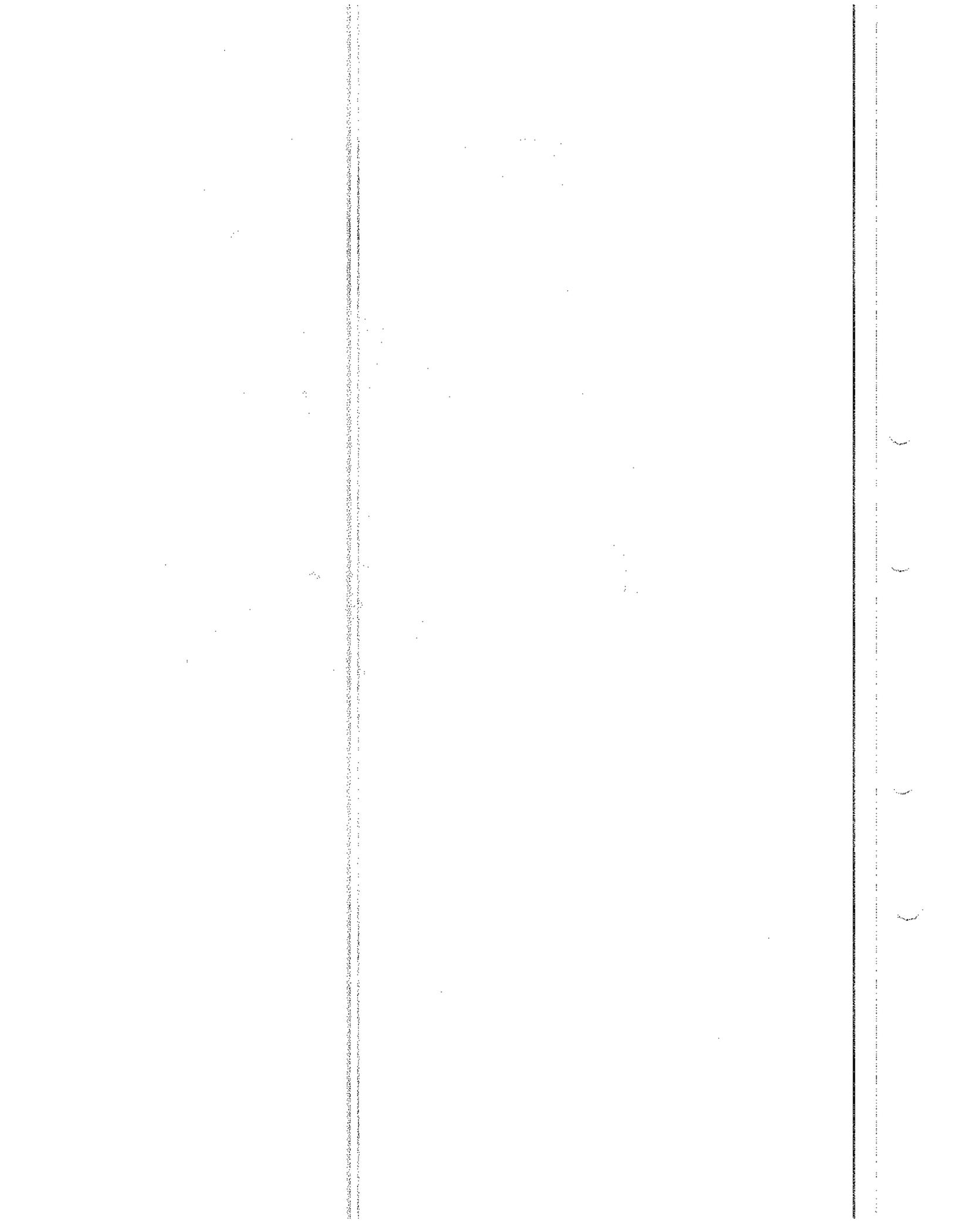


Fuente E.O.T Municipio de Monterrey, Casanare.

11.3 SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES

El bien objeto de valuación no se encuentra afectado por algún tipo de servidumbre, cesión o afectación.

Nota: Al momento de realizar el avalúo del inmueble denominado LOTE, encontramos que existe y cursa un (1) procesos de pertenencia sobre este mismo, donde el interesado ostenta la posesión de esta porción de terreno que hacen parte del área general del inmueble que se ve reflejado en la anotación Nro. 005 de fecha 28-08-2019 en el certificado de tradición y libertad.



11.4 SEGURIDAD

El inmueble objeto de valuación no se encuentra afectado por situaciones de degradación social, escasez de protección individual y/o colectiva, sin embargo, está controlada la proliferación de prácticas delictivas, que pongan en riesgo temporal o permanente la integridad de los ciudadanos.

11.5 PROBLEMATICAS SOCIOECONOMICAS

No existen acciones de grupo o problemáticas sociales que afecten negativamente la comercialización y el valor del inmueble objeto de valuación.

11. DESCRIPCION DE LAS HIPOTESIS ESPECIALES, INUSUALES O EXTRAORDINARIAS

No se observan hechos, condiciones o situaciones especiales, inusuales o extraordinarias que afecten el objeto o al método de valuación.

Nota. Se debe tener en cuenta que una porción del área general del terreno, se encuentra dentro de las áreas de protección según E.O.T del Municipio de Monterrey, como lo es:

- 1- Área de cobertura vegetal
- 2- Ronda de fuentes hídricas (caños, ríos, cañadas, etc.)

12. DESCRIPCION DE LA INFORMACION Y DATOS EXAMINADOS DEL ANALISIS DE MERCADO, DE LOS METODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACION QUE RESPALDA LOS ANALISIS, OPINIONES Y RESULTADOS.

13.1 METODOLOGIA VALUATORIA EMPLEADA

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO.

1 1 1 1

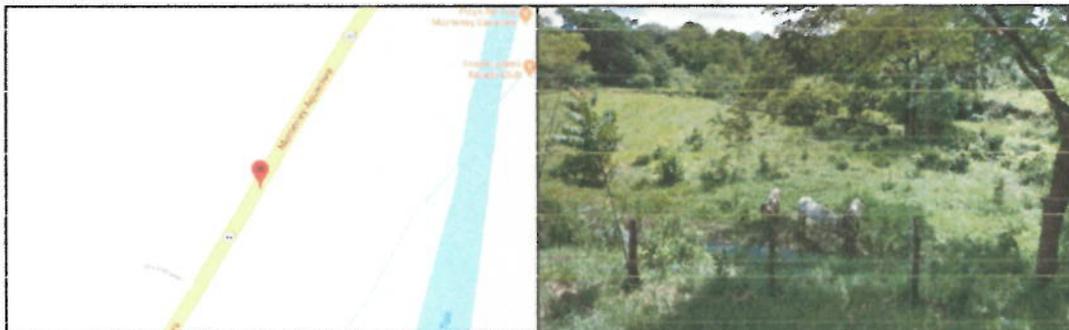
Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

13.2 JUSTIFICACION DE LAS METODOLOGIAS

Se realizó un estudio sobre las ofertas de bienes en el sector con características similares, para determinar mediante procesos estadísticos, el comportamiento del mercado en el sector.

13.3 MEMORIAS DE CÁLCULO

Muestra 1



Propietario: Marleny

Finca: continua al predio objeto del avaluo

Vereda: TIERRA GRATA

Celular: 310-585-65-89

Valor has: \$ 40.000.000

1 1 1 1

Muestra No 2



Propietario: Jader Restrepo

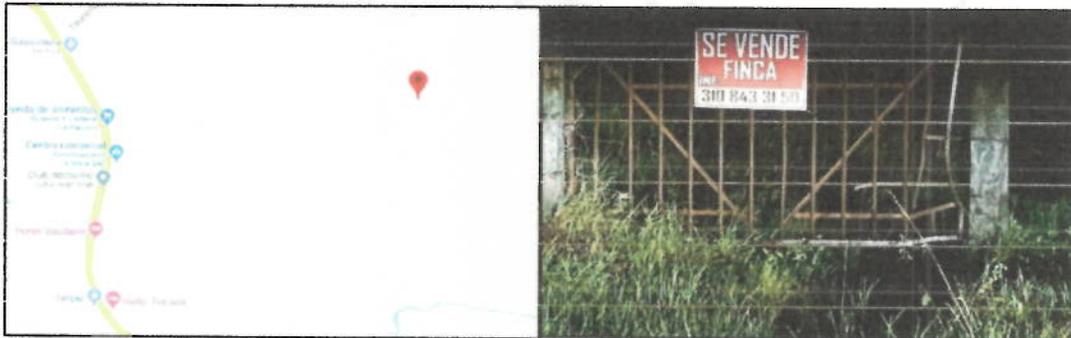
Finca: lote

Vereda: TIERRA GRATA

Celular: 316-5-29-31-04

Valor has: \$ 50.000.000

Muestra No 03



Propietario: francisco Torres

Finca: caño grande

Vereda: Buena Vista

Celular: 310-843-31-50

Valor has: \$ 35.000.000

)))))

Muestra No 04



Propietario: Arvey vaca
Finca: Lote
Área: 8.135 M2
Vereda: Buena Vista
Celular: 310-309-44-55
Valor: \$ 50.000.000
Valor has: \$ 61.460.000

Muestra No 05



Propietario: María Buitrago
Finca: Lote
Área: 12 has
Vereda: Bella vista
Celular: 310-239-11-44 / 310-300-38-04
Valor has: \$ 50.000.000

Muestra No 06



Propietario: Edison (comisionista)

Finca: lote

Vereda: TIERRA GRATA

Celular: 311-808-55-32

Valor has: \$ 50.000.000

Muestra No 07



Propietario: Carlos Roa (vecino por el frente del predio objeto del avalúo)

Finca: La Reserva - Lote No. 6

Vereda: TIERRA GRATA

Celular: 313-817-78-45

Valor has: \$ 60.000.000

1 1 1 1

ANALISIS ESTADISTICO

Las ofertas deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

A manera informativa se ubicaron otros datos de mercado que presentas otras características en comparación con el área objeto de avaluó teniendo en cuenta su ubicación y uso.

La comparación y el tratamiento de datos conocidos requieren de un proceso previo de homogenización, ya que solo son comparables aquellos bienes que tengan características homogéneas. Para el presente informe se analizan las siguientes:

Homogenización por AREA: se toma como referencia el predio a avaluar y el área de las muestras a comparar, en general resulta más fácil comercializar un predio pequeño ya que puede presentar una mayor demanda.

Homogenización por DISTANCIA: hace referencia a la distancia de los predios respecto al casco urbano más cercano, como centro de actividades principal, así, los terrenos que se ubican más cerca pueden tener un mayor valor.

Homogenización por FUENTE: Se debe considerar que cuando son ofertas estas son susceptibles de descuentos y por lo tanto se debe establecer valores que permitan equipararlas con ventas reales, que a su vez dependiendo de la forma de pago pueden influir en el precio final.

1 1 1 1

Homogenización por TOPOGRAFIA: Se debe considerar que cuando hay ofertas de predios en venta, estas serán comparadas con el predio a avaluar, en relación a su topografía: planos, ondulados, pendientes, etc.

Homogenización por UBICACION: Se debe considerar las vías que facilitan el acceso a los predios y dependiendo de su condición y estado, estas variables podrán influir en un mayor o menor valor de venta.

ANÁLISIS DE DATOS PARA EL TERRENO								
Numero de Muestras	Vr HA	FACTORES DE HOMOGENIZACIÓN						Vr Final
		Vías de acceso	Topografía	Área Protegida	Ubicación	Distancia	Total, Factor	
1	40.000.000	1,00	0,90	0,80	1,00	1,00	0,72	28.800.000
2	50.000.000	1,00	0,90	0,90	1,00	1,00	0,81	40.500.000
3	35.000.000	1,00	0,90	0,70	1,00	1,00	0,63	22.050.000
4	50.000.000	1,00	1,00	0,90	1,00	1,00	0,90	45.000.000
5	50.000.000	1,00	1,00	0,90	1,00	1,00	0,90	45.000.000
6	60.000.000	1,00	1,00	1,20	1,00	1,00	1,20	72.000.000
media								42.225.000
desviación estándar								17.275.351
coeficiente variación								0,4091261
Subtotal								24.949.649
Ajuste derivado								351
VALOR TOTAL								24.950.000

De acuerdo a los resultados obtenidos, el método de análisis estadístico, de acuerdo a muestras significativas del mercado, se determina que el precio Por metro cuadrado del predio a avaluar, corresponde a la media del resultado estadístico anterior, siendo la suma de: **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE (\$24.950.000,00).**

1 1 1 1

13.4 COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

El comportamiento es normal, se presenta oferta y demanda.

13.5 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

Las perspectivas de valorización son buenas teniendo en cuenta las siguientes características

- Ubicación del predio sobre carreteable SI (Vía Terciaria)
- Ampliación de red de servicios públicos SI (Servicios públicos)
- Ubicación del predio sector

13.7 VALUACION

13.7.1 Descripción de los componentes del bien valuado

Valor comercial del terreno denominado LOTE con una extensión de terreno de: (12 has + 3.211 m²) área general.

1. ÁREA OBJETO DEL LITIGIO = 12 HAS + 3.211 M²

Áreas de oposición al secuestro:

2. WILSON SÁNCHEZ NUÑEZ = 2 HAS + 059,41 M² (posesión)
3. PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAQUERA = 1 HAS + 6.400 M² (posesión).
4. ANGEL BULLA GOMEZ = 180 M² (área subsumida dentro de la presunta posesión que ejerce el señor WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ)

1 1 1 1

13.7.2 Cantidades

TERRENO A AVALUAR: 12 Has + 3.211 m²

13.7.3 Valores Unitarios

TERRENO: (\$24.950.000) Pesos X has.

13.7.4 Valores resultado de la valuación

1. LOTE - TERRENO GENERAL OBJETO DEL AVALUO.

DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Valor unitario	valor total
TERRENO	Has	12 has + 3.211 m ²	24.950.000	307.411.445
AJUSTE AL MIL				555
VA LOR TOTAL				\$307.412.000

El valor total del terreno para esta área del lote es de: **TRESCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS ML/CTE. (\$307.412.000).**

- 1.1 ÁREA DEL TERRENO SIN POSESIONES.
2. A CONTINUACIÓN, LAS ÁREAS QUE SE ENCUENTRAN PRESUNTAMENTE EJERCIENDO LA POSESIÓN DENTRO DEL INMUEBLE OBJETO DEL AVALUÓ.
3. Cabe aclarar que a estos terrenos se les realizara un procedimiento especial en su valoración, debido a que los señores que indican ser poseedores (WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ, PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA y ANGEL BULLA GOMEZ) de estas porciones de terreno

11

11

que se desprenden de uno de mayor extensión, NO son los propietarios, por ende, NO son titulares de derecho real de dominio.

4. De acuerdo a lo anterior, se les castigara con un treinta 30% del valor que arroje para esas áreas, por no ser los propietarios legítimos del terreno objeto del avalúo.
5. WILSON SÁNCHEZ NUÑEZ.

DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Valor unitario	valor total
TERRENO - WILSON SÁNCHEZ NUÑEZ	Has	2 has + 059,41 m2	24.950.000	50.048.227,95
Se castiga el 30%				15.014.068.39
Valor (- 30%)				35.967.595.65
Ajuste al mil				0,43
VALOR TOTAL				\$35.033.760,00

El valor total del terreno para esta área del lote es de: **TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS ML/CTE. (\$35.033.760,00).**

6. PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA.

DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Valor unitario	valor total
TERRENO - PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA	Has	1 has + 6.400 m2	24.950.000	40.918.000
Se castiga el 30%				12.275.400
Valor (- 30%)				28.642.600
Ajuste al mil				400
VALOR TOTAL				\$28.643.000

1 1 1 1

El valor total del terreno para esta área del lote es de: **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML/CTE. (\$28.640.000).**

- El predio a continuación es el que se encuentra subsumido dentro del inmueble del señor WILSON SÁNCHEZ NÚÑEZ:

7. ANGEL NULLA GOMEZ.

DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Valor unitario	valor total
TERRENO - PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAQUERA	M2	180 m2	2.495	449.100
Se castiga el 30%				134.730
Valor (- 30%)				314.370
Ajuste al mil				630
VALOR TOTAL				\$315.000

El valor total del terreno para esta área del lote es de: **TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS ML/CTE. (\$315.000).**

7.1

DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Valor unitario	valor total
TERRENO MATERIA DE OPOSICION-POSESION	Has	3 has + 6.459,41 m2	17.465.000	63.676.359,57
AJUSTE AL MIL				0.43
VALOR TOTAL				\$63.676.360,00

El valor total del terreno para esta área del lote es de: **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA ML/CTE. (\$63.676.360.00).**

2

1 1 1 1

El avalúo total del terreno menos deducción del valor correspondiente a los derechos materia de oposición al secuestro, es de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ML/CTE. (\$ 243.735.640,00).**

14 CLAUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad del presente informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

15 DECLARACION DE CUMPLIMIENTO

- Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El valuador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio.
- Los honorarios del valuador no dependen en ningún aspecto del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- El valuador ha realizado una visita o verificación personal al bien objeto de valuación.

1 1 1 1



Carlos Alberto Barrera García
Avaluador
RNA-SIC 08-104856
RNA 5607
RNA RYAL74795375



311

- Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

16 NOMBRE, CUALIFICACION PROFESIONAL Y FIRMA DEL VALUADOR

16.1 NOMBRE DEL AVALUADOR

CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA, Administrador de empresas agropecuarias, Avaluador Acreditado registro ante la SIC RNA 05-104856, afiliado a la Lonja de propiedad Raíz de Yopal, Casanare y la Orinoquia.

16.2 REGISTRO DE ACREDITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DEL VALUADOR

- Afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de Yopal Casanare y la Orinoquia, con registro de avaluador ALC-039 vigente.
- Afiliado al Registro Nacional de Avaluador de la Superintendencia de Industria y Comercio, con registro RNA SIC -08-104856.

16.3 DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN

Manifiesto que no tengo ningún tipo de relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del inmueble avaluado que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

Igualmente, este informe es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del presente informe.

10/23/18

10/23/18

16.4 FIRMA DEL VALUADOR

VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE

PROPIETARIO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ CC. No. 23.406.275.

CODIGO CATASTRAL: 854400000000011012800000

MATRICULA INMOBILIARIA: 470 - 50197

ESCRITURA: ESCRITURA 159 del 04 DE OCTUBRE DE 1999

DIRRECCION: LOTE DE TERRENO.

MUNICIPIO: MONTERREY, CASANARE.

FECHA DE INFORME: 27 DE FEBRERO 2020.

El valor total del terreno para esta área del lote es de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ML/CTE. (\$ 243.735.640,00).**



CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA

Perito Avaluador

El presente avalúo tiene vigencia de un (1) año a partir de hoy veintisiete (27) de febrero de 2020 fecha de entrega, de acuerdo al decreto 1420 de 1998, artículo 19 y numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de 2000, puede ser objetado de acuerdo al artículo 15 del decreto 1420 de 1998.

1118

1118

1 1 1 1



Carlos Alberto Barrera García
Evaluador
RRA-RIC 08-104936
RRA 3607
RRA AYAL74795375



315

17 ANEXOS

17.1 Registro fotográfico.

17.3 Certificado de Tradición y libertad

17.4 Escritura pública (documento anexo)

1 1 1 1 1

REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto No 1 lote

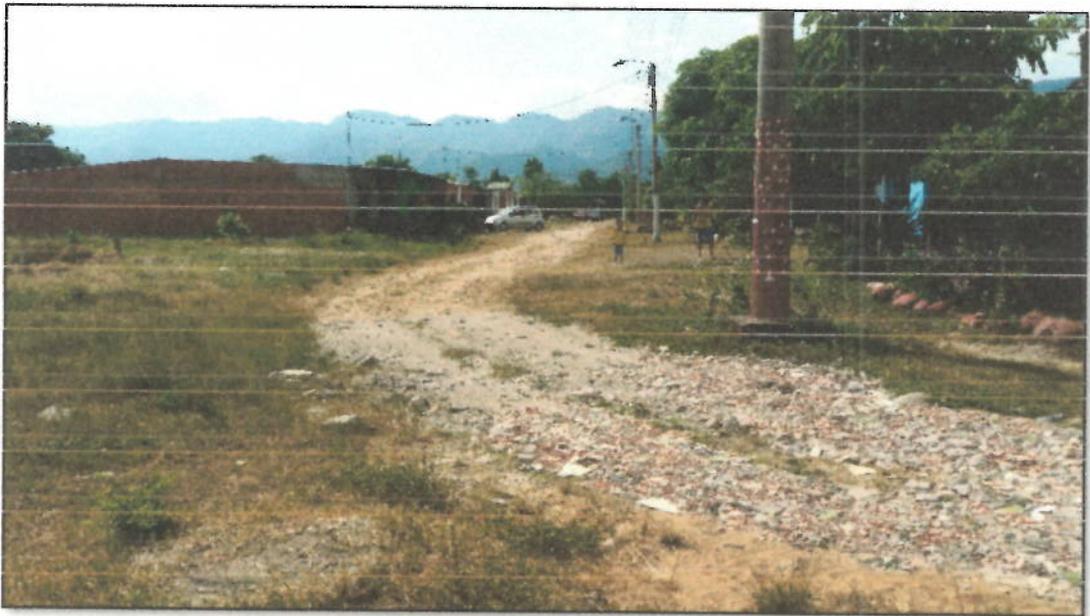
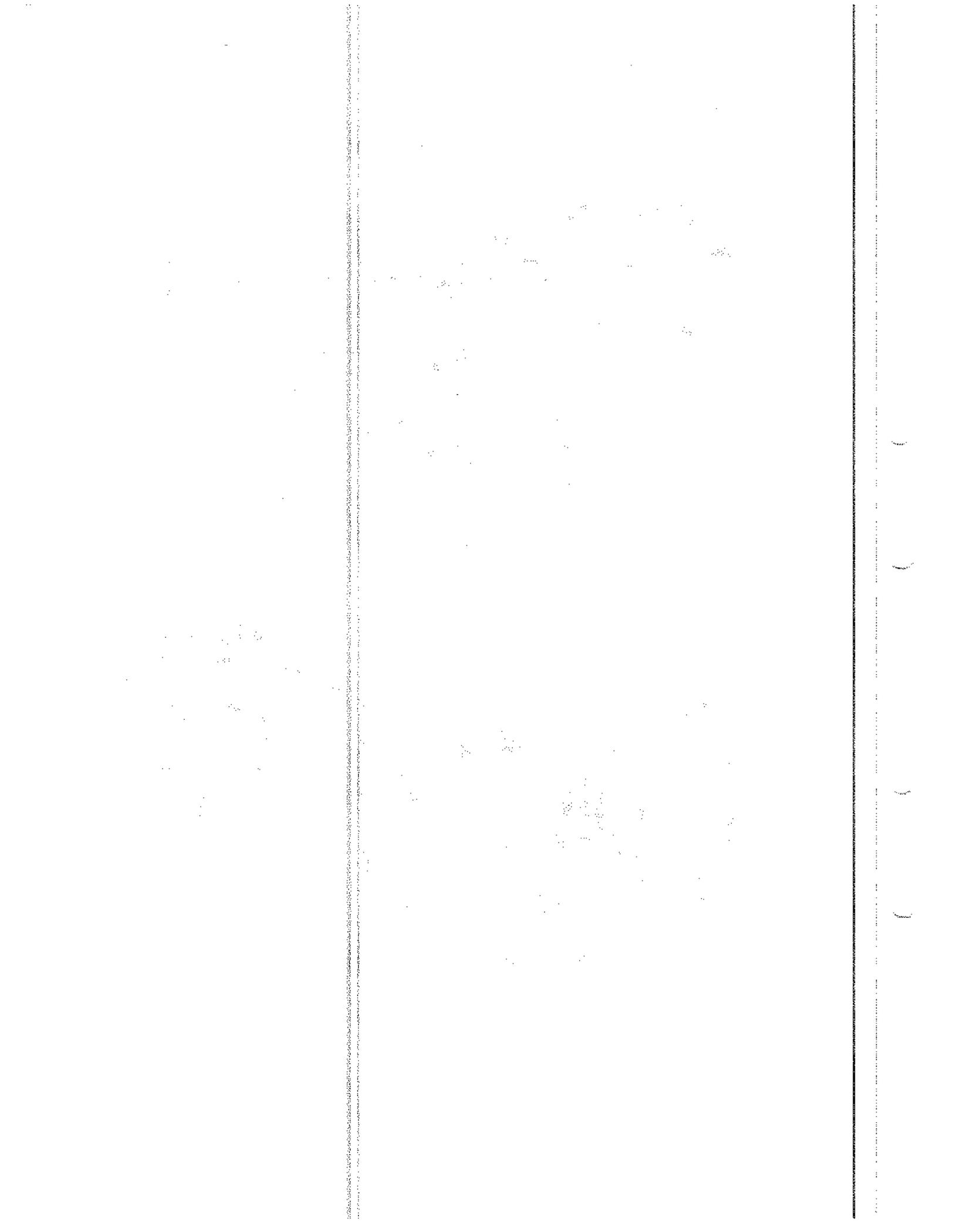


Foto No 2 Via de acceso



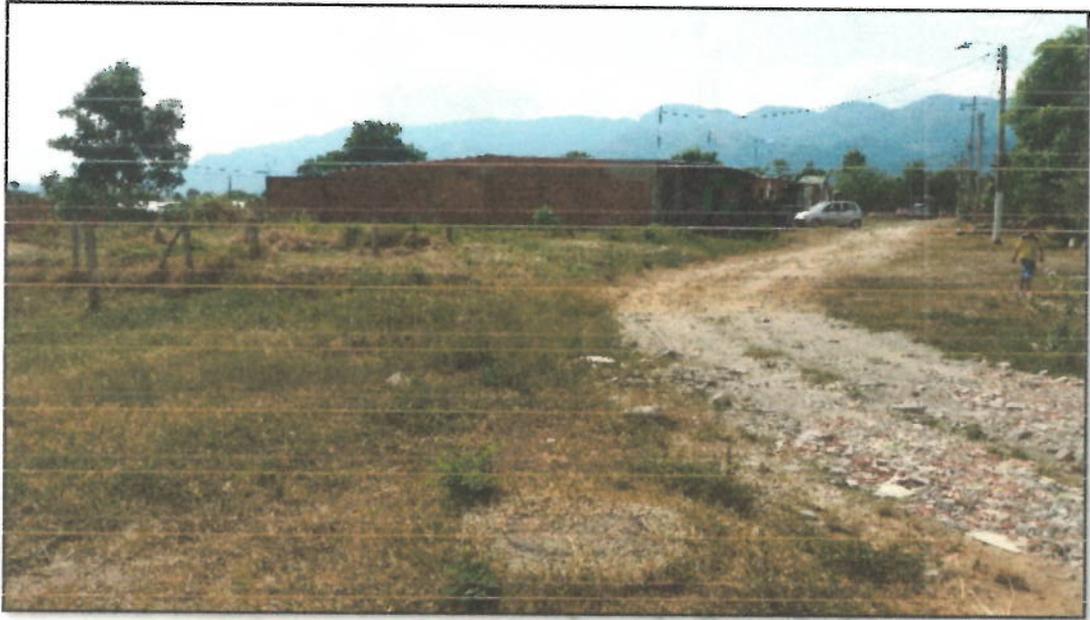


Foto No 3 vías de acceso



Foto No 4 vías

1 1 1



Foto No 5 vías de acceso



Foto No 6 vista general

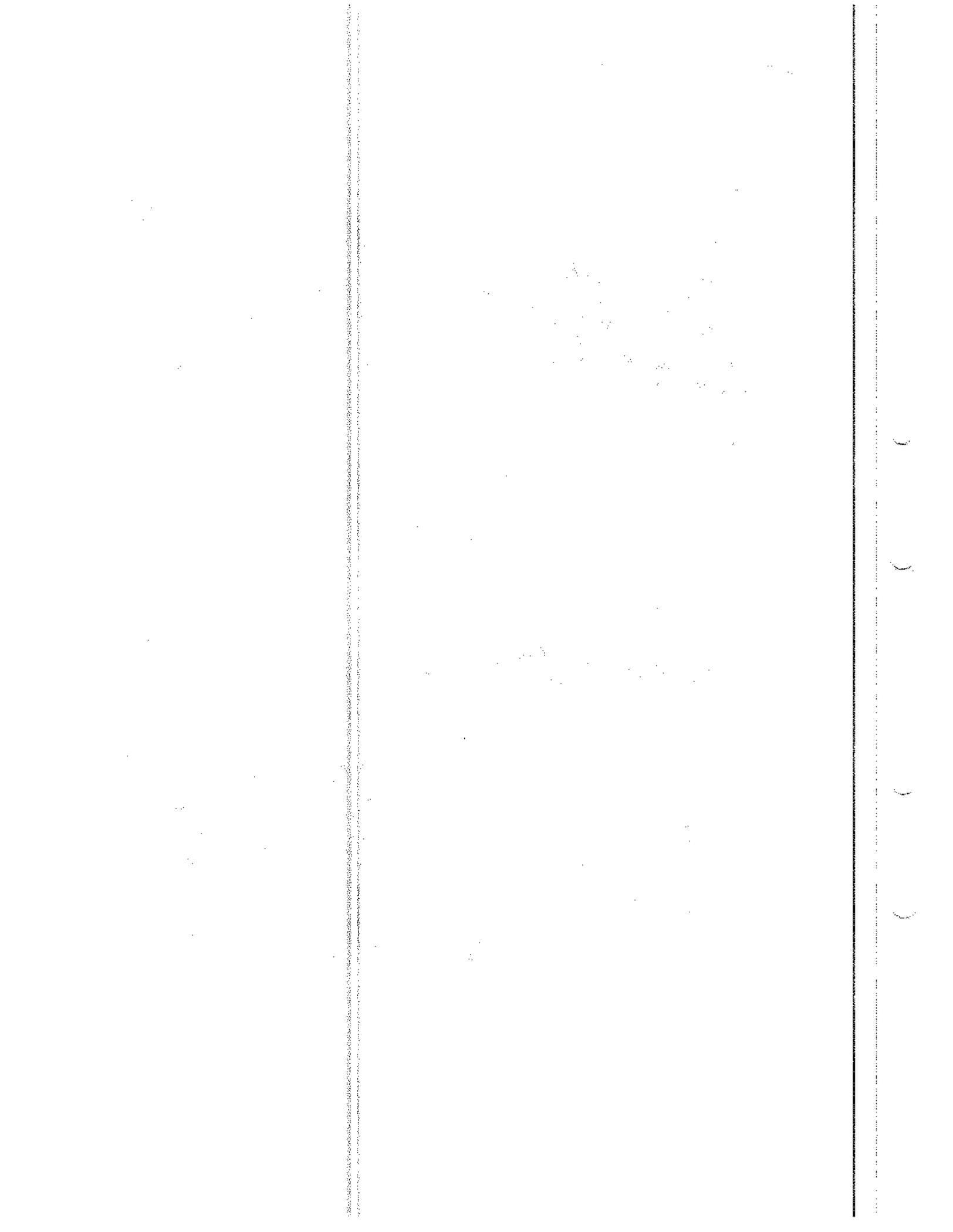
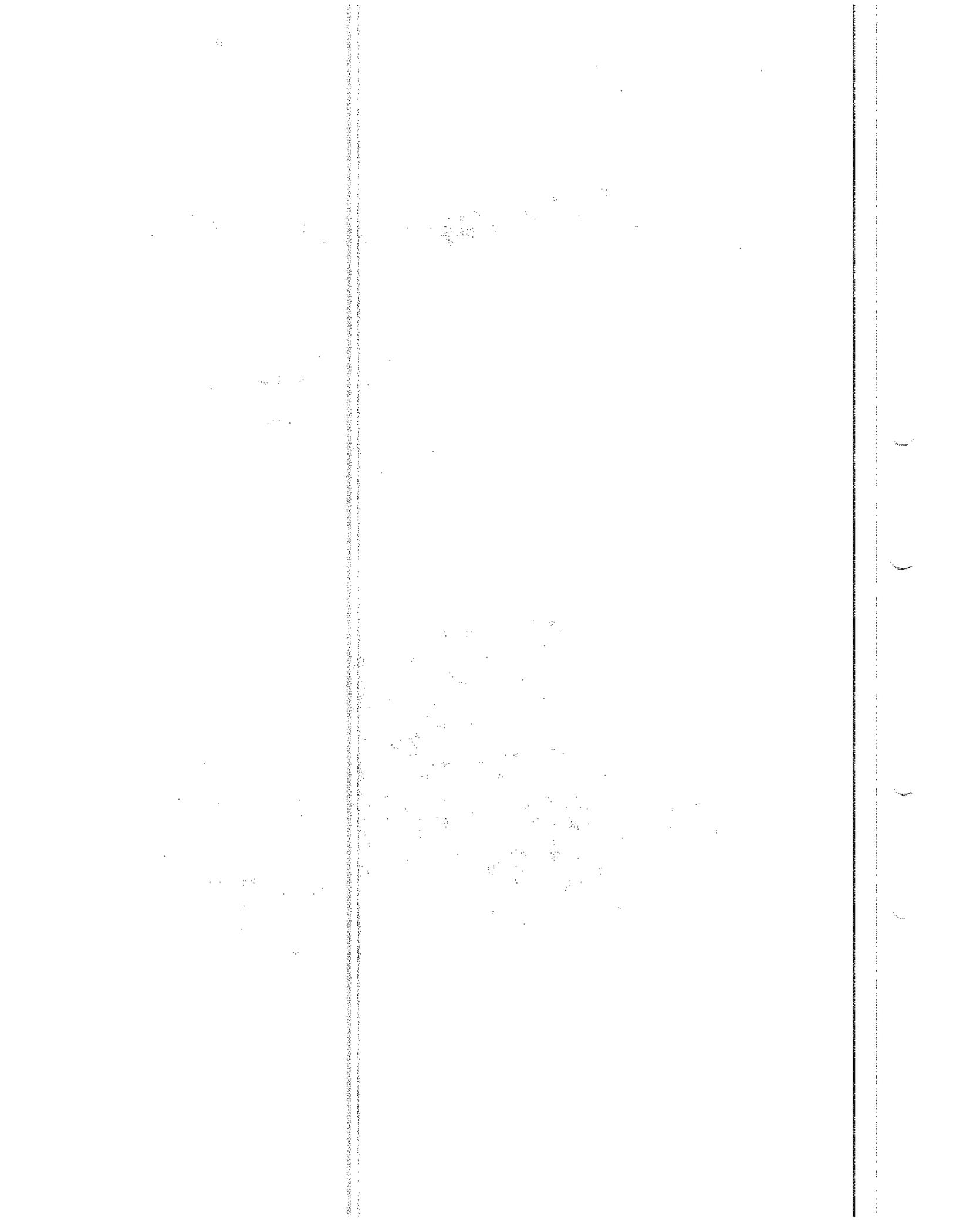




Foto No 7 Vista lote



Foto No 8 zonas de acceso a los lotes



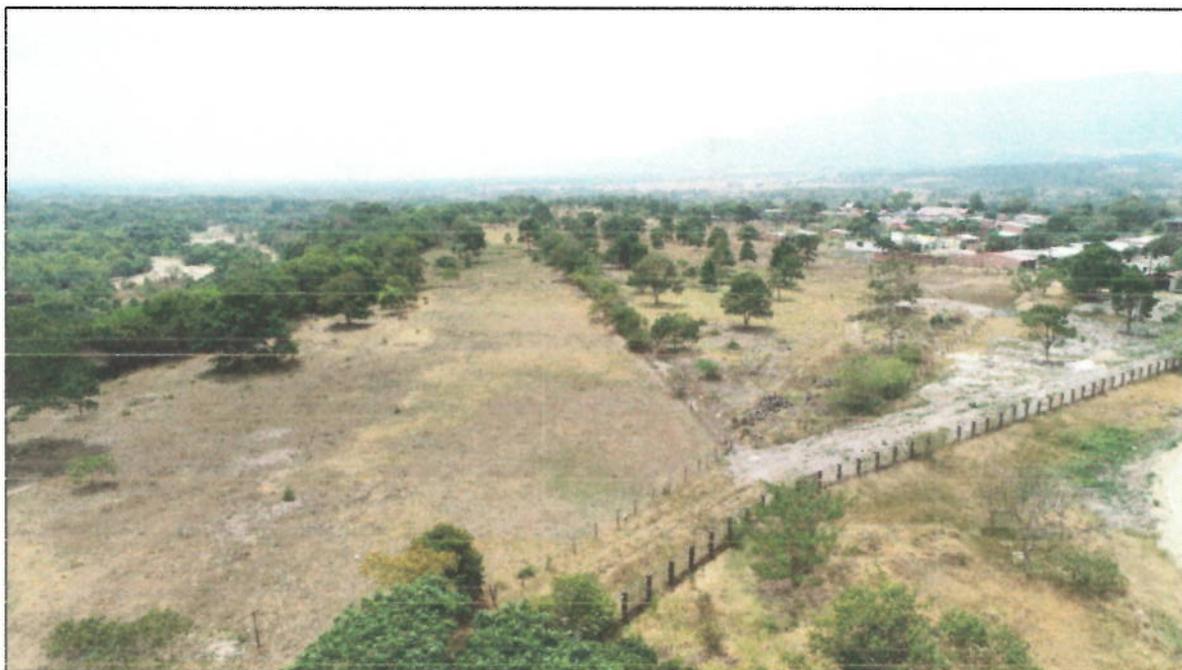


Foto No 9. Vista linderos



Foto No 10. Vista terreno

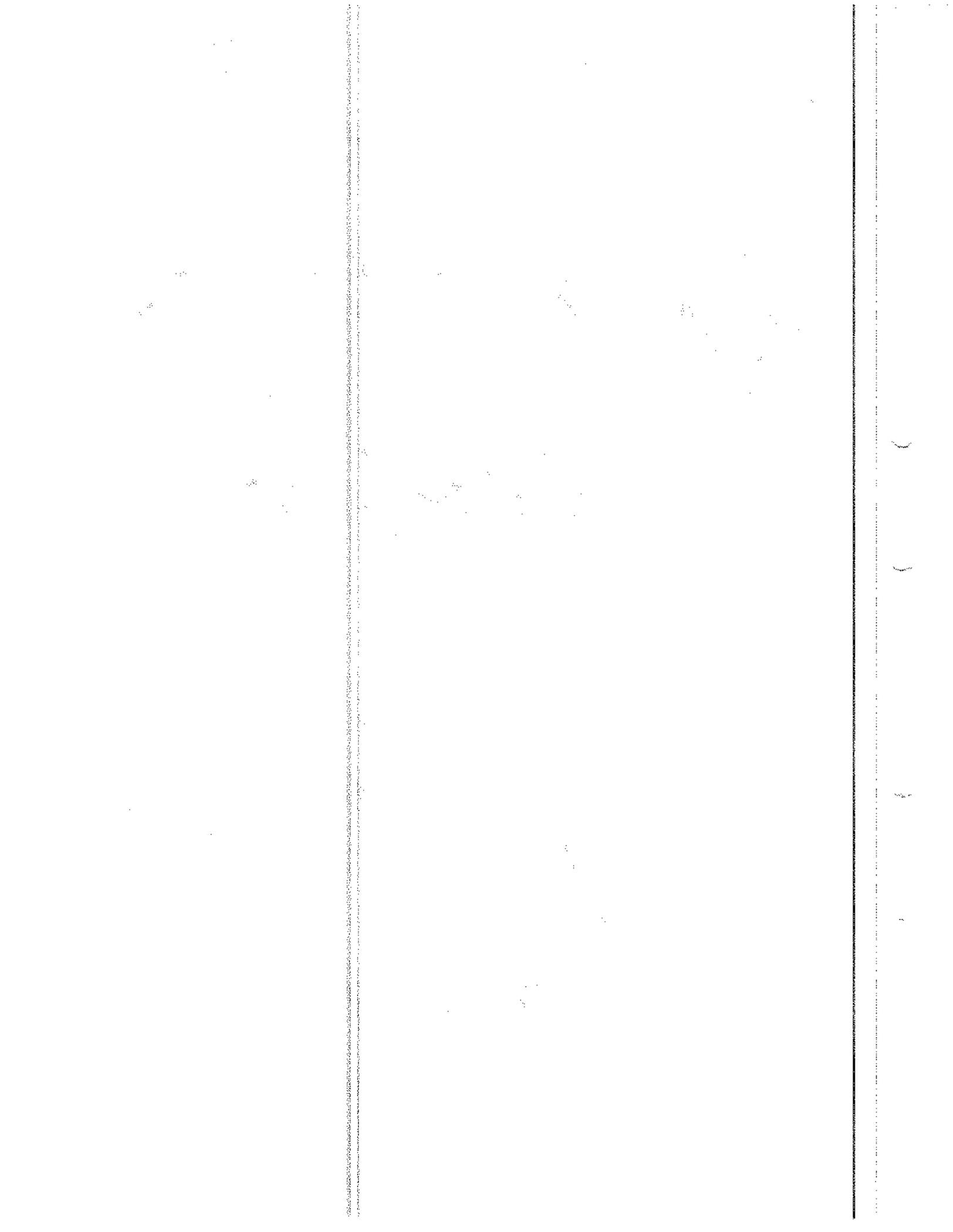




Foto No 11. Bosque protegido



Foto No 12. Bosque protegido

1 1 1 1 1



Foto No 13. Vías de acceso

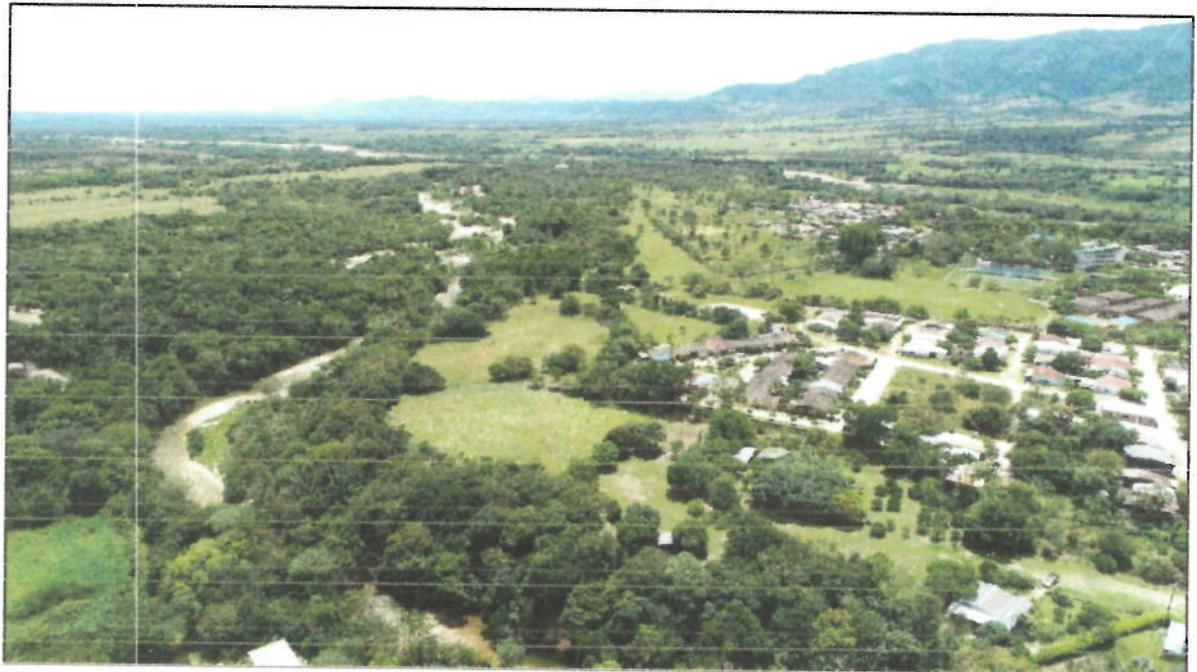


Foto No 14. Ronda del rio sobre el terreno

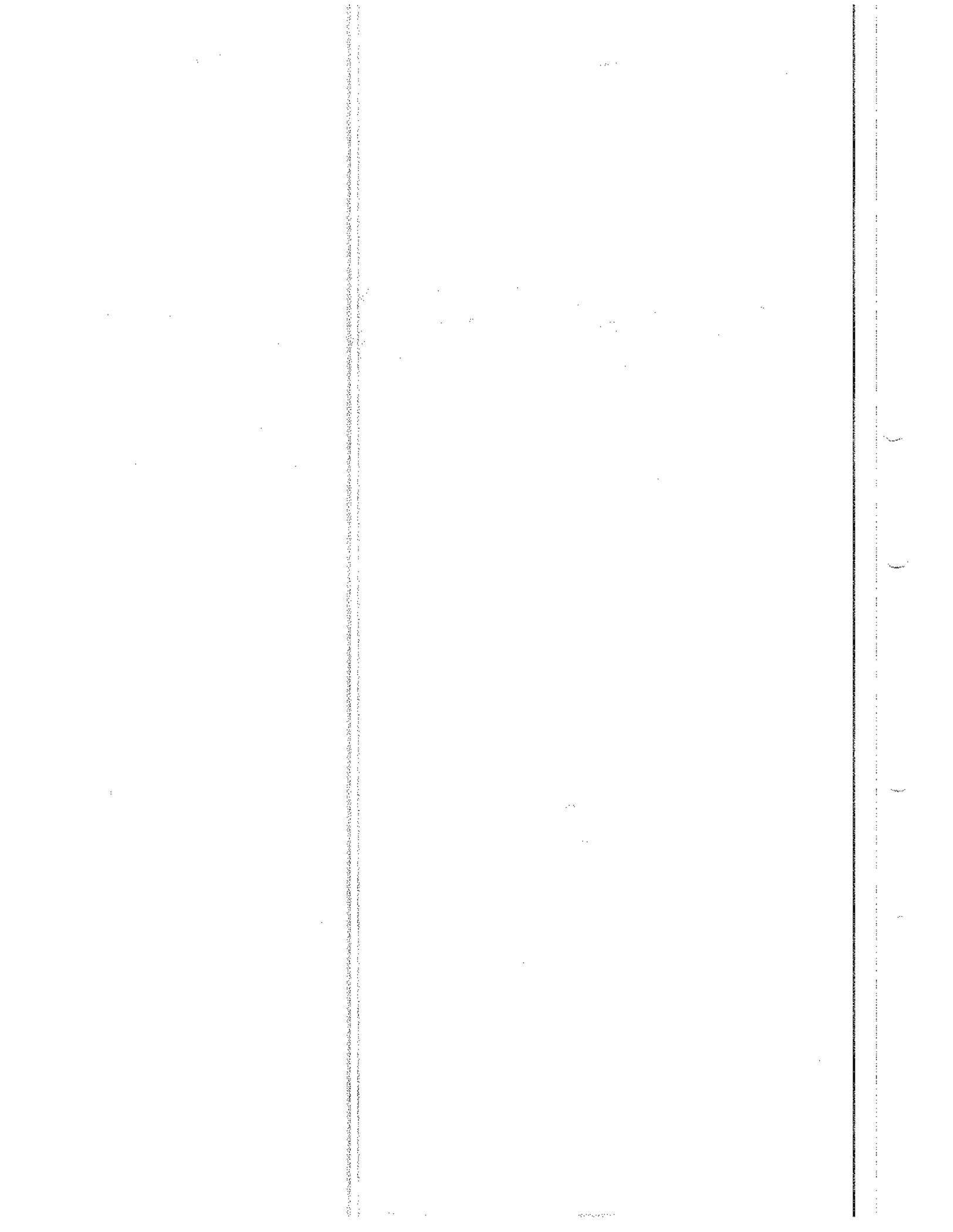
1 1 1 1



Foto No 15. Proximidad con el casco urbano



Foto No 16. Proximidad con el casco urbano





Carlos Alberto Barrera Garcia
 Avaluador
 RNR-RIC 06-104856
 RNR 5607
 RNR RYR174795375



322

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbetondepego.gov.co/verificador/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
 CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200226446928944785

Nro Matricula: 470.50197

Pagina 1

Impreso el 26 de Febrero de 2020 a las 07:27:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO. CASANARE MUNICIPIO: MONTERREY VEREDA: CENTRO
 FECHA APERTURA: 14-10-1999 RADICACIÓN: 1999-4418 CON: ESCRITURA DE: 08-10-1999
 CODIGO CATASTRAL: 854400000000011012800000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 159 de fecha 04-10-1999 en NOTARIA de MONTERREY LOTE con area de 12 HAS. 3.211 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)

COMPLEMENTACION:

01.- 04-06-80 RESOLUCION 1101 DEL 30-11-79 INCORA DE YOPAL ADJUDICACION DE BALDIOS DE INCORA. A: ROA GARAY JOSE EFRAIN.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

470 - 3713

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-10-1999 Radicación: 1999-4418

Doc: ESCRITURA 159 del 04-10-1999 NOTARIA de MONTERREY

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA GARAY JOSE EFRAIN

CC# 38298

A: ROJAS SUAREZ MARIA AMALIA

CC# 23406275 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-08-2009 Radicación: 2009-6215

Doc: OFICIO 667 del 31-07-2009 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (ORDINARIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS SUAREZ MARIA AMALIA

CC# 23406275 X

A: SANCHEZ CIRO ANTONIO

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003 Fecha: 22-09-2014 Radicación: 2014-9923**

Doc: OFICIO 813 del 09-09-2014 JUZGADO PROMISCOU DE CIRCUITO DE M de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

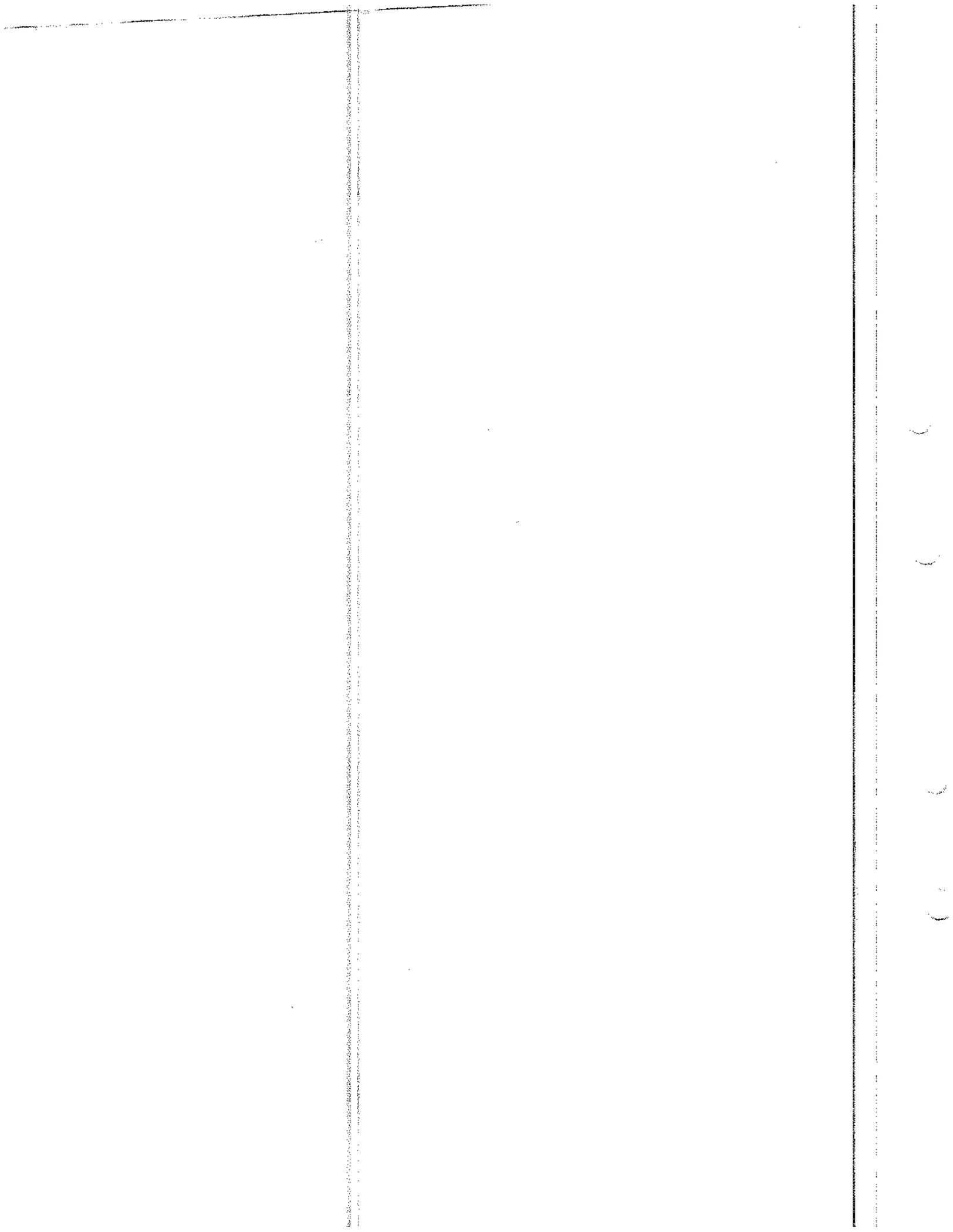
DE: ROJAS SUAREZ MARIA AMALIA

CC# 23406275

A: SANCHEZ CIRO ANTONIO

CC# 7230892

))))





Carlos Alberto Barrera Gorda
 Registrador
 RNR-RIC 08-104856
 RRA 5607
 RRA 070174795575



32A

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbcrdelapago.gov.co/validador/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
 CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200226446928944785

Nro Matricula: 470-50197

Pagina 3

Impreso el 26 de Febrero de 2020 a las 07:27:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2020-12781

FECHA: 26-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS



SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 & REGISTRO
 La guarda de la fe pública

1 1 1 1



Carlos Alberto Barrera García
 Avaluador
 RRA-AC 08-104856
 RRA 3607
 RRA 878174795375



325



PN de Validación: 8051Da59



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 74795375, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 31 de Agosto de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador **AVAL-74795375**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	31 Ago 2017	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	31 Ago 2017	Régimen de Transición
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	31 Ago 2017	Régimen de Transición
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de 	31 Ago 2017	Régimen de Transición



PN de Validación: 1051Ga59



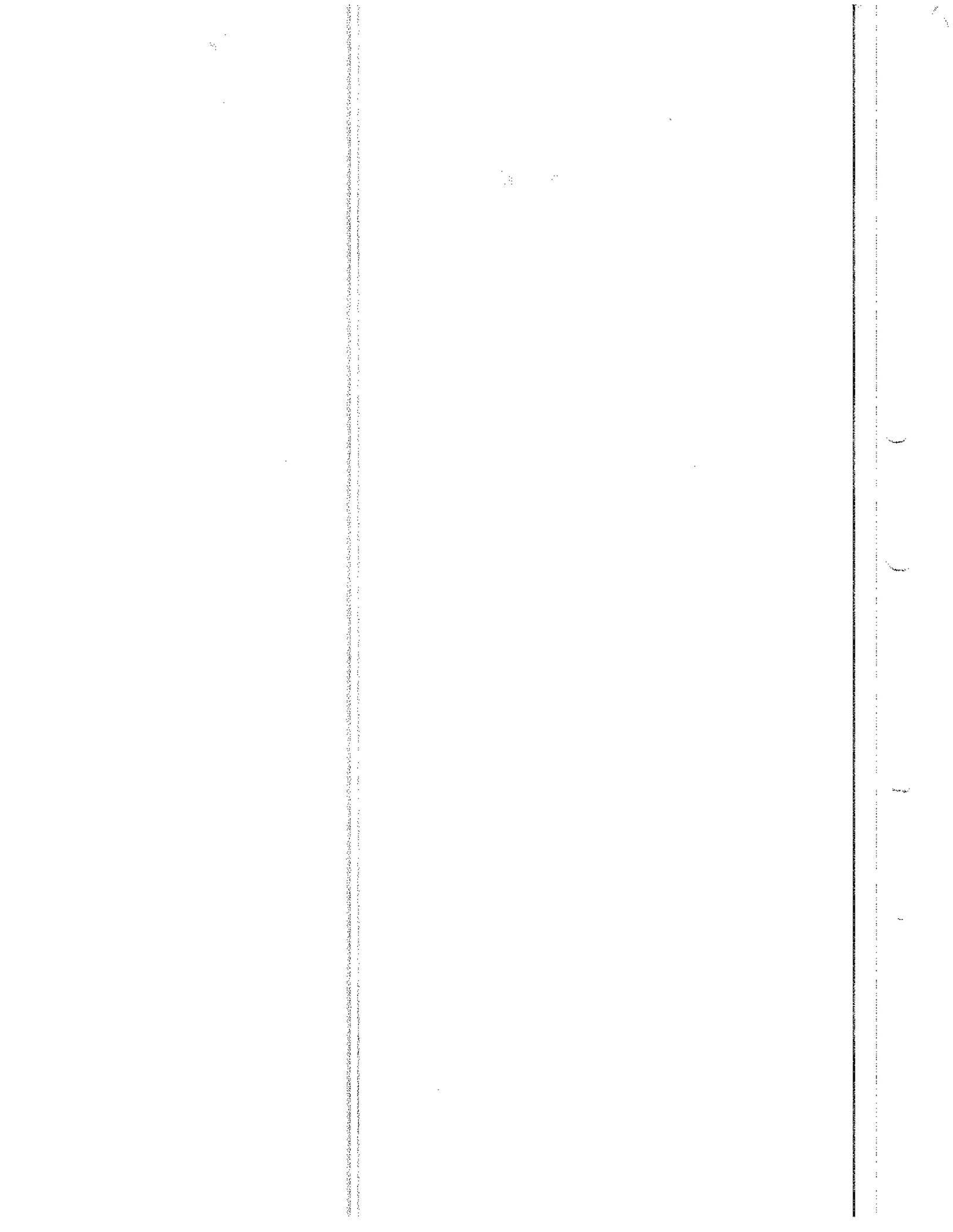
<https://www.raa.org.co>



cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motocicletas, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0422, vigente desde el 01 de Junio de 2016 hasta el 30 de Junio de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de 'Avaluator de Intangibles Especiales en Inmuebles Urbanos', vigente desde el 01 de Agosto de 2019 y hasta el 30 de Junio de 2020. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del Avaluator, el 04 de Octubre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.
NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC - 17024, por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0277, vigente desde el 01 de Junio de 2016 hasta el 30 de Junio de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de 'Avaluator de Intangibles Especiales en Inmuebles Rurales', vigente desde el 01 de Agosto de 2019 y hasta el 30 de Junio de 2020. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del Avaluator, el 04 de Octubre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.
NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC - 17024, por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil con el Código MYE-0073, vigente desde el 01 de Junio de 2016 hasta el 30 de Junio de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de 'Avaluator de Intangibles Especiales en Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil', vigente desde el 01 de Agosto de 2019 y hasta el 30 de Junio de 2020. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del Avaluator, el 04 de Octubre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.
NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC - 17024, por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0019, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de 'Avaluator de Intangibles Especiales en Inmuebles Especiales', vigente desde el 01 de Agosto de 2019 y hasta el 30 de Abril de 2021. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del





Carlos Alberto Barrera García
 Evaluador
 RRA-NIC 06-104056
 RRA 5607
 RRA NYN174795375



307



PIN de Validación: b0510a59



<https://www.raa.org.co>



Avaluador, el 04 de Octubre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.

NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores - RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC - 17024, por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: YOPAL, CASANARE
 Dirección: CARRERA 29 NO 17 - 59 CASA H18
 Teléfono: 3102965254
 Correo Electrónico: carlosbarrera79@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 74795375.

El(la) señor(a) CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b0510a59

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los seis (06) días del mes de Febrero del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

1 1 1 1



Carlos Alberto Barrera García
 Abogado
 RRAA-RIE 00-109050
 RRAA 5607
 RRAA RYAL74795375



329



PIN de Validación: 30519a59



<https://www.raa.org.ec>



Firma: _____
 Alexandra Suarez
 Representante Legal

1 1 1 1

Zoraida Coronado Parra
Abogada Especializada en Derecho Público
Universidad Autónoma de Colombia

DOCTORA
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ PROMISCUA DEL CIRCUITOM
MONTERREY, CASANARE

REF.- ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
8516231890012014-00205-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO ALONSO ALINDO
DEMANDADA: CARMEN CAICEDO VIUDA DE CANO

En mi condición de apoderada judicial reconocida dentro del proceso de la referencia a la Señora Juez me dirijo con todo respeto a fin de allegar el recibo de consignación de pago de la obligación y actualización del crédito valor éste último sobre el cual se realizó la respectiva consignación y para tal efecto procedí de la siguiente manera:

Mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2020 su despacho aprobó liquidación del crédito por valor de CIENTO CINCUENTA YT OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCEMIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$158.312.708,10), esta suma se encuentra liquidada hasta el día 15 de diciembre de 2019, por lo que desde el 16 de diciembre hasta el 11 de agosto se realizó la siguiente liquidación:

CAPITALES	PERÍODO	INTERESES	LIQ. AUTO 12/03/2020	TOTAL LIQU. INT.+LIQ. APROBADA
122.778.737,29	16-12-2019 A 11-08-2020	4.808.833,87		
17.197.132,00	16-12-2019 A 11-08-2020	673.554,12	158.132.708,10	
139.975.869,29		5.482.387,99	158.132.708,10	163.795.096,09

TOTAL LIQUIDACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE CREDITO A PARTIR DE LA SUMA APROBADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 12/03/2020 CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVPS (\$163.795.096,09).

En los anteriores términos presento actualización del crédito y consignación de los valores liquidados quedando de esta manera cancelada totalmente la obligación que dio origen al presente proceso, con el fin de que su despacho apruebe la misma y ordene la terminación del proceso.

Atentamente,

ZORAIDA CORONADO PARRA
C.C.21.448.136 de Amalfi (Ant.)
T.P.164332 del C.S.J.

Calle 18 3-49 Monterrey, Casanare. Cel. 3203021056
E-Mail: Sortaco@yahoo.com Sortaco@gmail.com



Señor (a)

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E.

S.

D.

Ref.: ejecutivo después de ordinario de resolución de compraventa y/o cumplimiento del mismo

Radicado: 2014-205

De: MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO

Contra: CARMEN CAICEDO VIUDA DE CANO

LURIDIA TORRES RINCÓN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de *apoderada judicial* del señor MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente hacer las siguientes manifestaciones:

- 1- Teniendo en cuenta el auto de fecha 12 de marzo de 2020, por el cual el despacho aprobó la liquidación de crédito presentada a fecha 15 de diciembre de 2019, por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON UN CENTAVO M/C (\$158.312.708,1)** por lo tanto me permito allegar la liquidación del crédito actualizada desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el 10 de agosto de 2020, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P.
- 2- Me permito poner en conocimiento del Despacho, que la parte demandada constituyo a favor del demandante en el presente proceso un título judicial por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$163.795.096.00)** el día 11 de agosto de 2020, titulo judicial número: 486200000010030, por lo anterior solicito al despacho respetuosamente que se permita poner a disposición del señor *MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO* demandante en el presente proceso, el referido titulo judicial para ser reclamado en el menor tiempo posible ya que el monto consignado en el mismo no supera lo legalmente adeudado por la demandada.
- 3- De igual forma me permito solicitar respetuosamente desde ya al despacho judicial, que solo de tramite a la terminación del presente proceso judicial, una vez se constate el pago total de los dineros legalmente adeudados por la demandada incluyendo las costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas por el despacho.
- 4- Por último confirmo y/o ratifico el correo electrónico donde recibiré notificaciones luritorres23@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente;

LURIDIA TORRES RINCÓN

C.C. No. 1.118.529.745 de Yopal

L.T.P. No. 297-153 del C. S. de la J.

Anexos: Actualización de crédito a fecha 10 de agosto de 2020.

Constancia de pago titulo judicial numero 486200000010030 de fecha 11 de agosto de 2020

LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO A CORTE 10 DE AGOSTO DE 2020

DEMANDAN	MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO					
DEMANDADA	CARMEN CAICEDO VIUDA DE CANO					
PROCESO						
Obligación N°	SENTENCIA FECHADA 06/12/2016			CAPITAL		\$158,312,708.10

AÑO	MES	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	PERIODO	VALOR CAPITAL	INTERSESES
2019	DICIEMBRE	6.00%	0.50%	15	\$158,312,708.10	\$395,781.77
2020	ENERO	6.00%	0.50%	30	\$158,312,708.10	\$791,563.54
2020	FEBRERO	6.00%	0.50%	30	\$158,312,708.10	\$791,563.54
2020	MARZO	6.00%	0.50%	30	\$158,312,708.10	\$791,563.54
2020	ABRIL	6.00%	0.50%	30	\$158,312,708.10	\$791,563.54
2020	MAYO	6.00%	0.50%	30	\$158,312,708.10	\$791,563.54
2020	JUNIO	6.00%	0.50%	30	\$158,312,708.10	\$791,563.54
2020	JULIO	6.00%	0.50%	30	\$158,312,708.10	\$791,563.54
2020	AGOSTO	6.00%	0.50%	10	\$158,312,708.10	\$263,854.51
TOTAL INTERESES - DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA EL 10 DE						\$6,200,581.07
TOTAL CAPITAL + INTERESES A CORTE 10 DE AGOSTO 2020						\$164,513,289.17



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

11/08/2020 14:50 Cajero: leirubio

Oficina: 8620 - MONTERREY

Terminal: B8620CJ042A5 Operación: 93919854

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$163,795,096.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 299086

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 86066683

Nombre consignante : YAMITH DARIO ARIAS CAICED

Juzgado : 851622044001 001 PROMISCOU CIRCU

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 85162318900120140205010

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 79449032

Demandante : MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 23466699

Demandado : CARMEN CAICEDO VDA DE CANO

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$163,795,096.00

Valor total pagado : \$163,795,096.00

Código de Operación : 245866624

Número del título : 486200000010030

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Depósitos Judiciales

11/08/2020 11:27:13 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PN	299086
Fecha Máxima Recepción	14/08/2020
Código y Nombre Oficina Origen	8620 - MONTERREY
Código del Juzgado	851622044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCUO CIRCUITO MONTERREY
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO
Número de Proceso	85162318901120140206010
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 79449032
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 23466699
Razón Social / Nombre Completo Demandado	CARMEN CAICEDO VDA DE CANO
Valor de la Operación	\$163.796.096,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$163.796.096,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	NA
Número Cheque	NA
Número Cuenta	NA
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 544 8500, resto del país 01 8000 51 5000, servicio alient
www.bancagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina
 correspondiente a Canje Local.

Señora:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE 2020

RAD: EJECUTIVO N° 2016-139

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. y DIEGO FERNANDO PIÑEROS

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con C.C. N° 9.520.542 de Sogamoso y T.P N° 60.178 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**, de conformidad con el poder adjunto y para el cual ruego reconocimiento de personería jurídica y en tal evento se de paso a la notificación por conducta concluyente de mi mandante una vez sea reconocida personería Jurídica para actuar, en termino procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020 que decreta medidas cautelares contra los bienes de mi mandante teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 8 de octubre de 2020, su señoría procede a decretar medidas cautelares en contra de la sociedad ATLAS S.A.S y de DIEGO FERNANDO PIÑEROS según petición de la parte demandante Banco Davivienda.
2. Mi mandante no conoce ni tiene conocimiento de la razón del proceso ejecutivo que en su contra se adelanta es decir no conoce las circunstancias por las que esta demandado teniendo en cuenta que el notificación no ha recibido de ninguna naturaleza en la dirección de su domicilio, ni tampoco en su correo electrónico.
3. Mi poderdante se entera de manera casual de estas medidas por información que obtuvo a través de la página de la rama judicial al indagar por otros procesos que cursan en este mismo despacho judicial.
4. Mi mandante no tiene obligaciones pendientes de pago con la entidad bancaria puesto que el mismo ya no tiene ninguna relación con la sociedad Atlas teniendo en cuenta que la misma se vendió desde el año 2.016 a la sociedad Miko SAS de conformidad con el contrato anexo.
5. Dentro de la negociación efectuada la sociedad Miko SAS adquirió la obligación de efectuar la cesión de todas las obligaciones bancarias de la sociedad y liberar de cualquier obligación al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL de tal manera que desde aquella fecha mi mandante tenía conocimiento pleno que obligación pendiente donde el fuera codeudor o avalista ya había sido debidamente subrogada de conformidad con lo pactado en el mencionado contrato por tal razón no conoce ni sabe porque se están solicitando medidas cautelares sobre sus bienes.

6. Mi mandante no está legitimado para ser sujeto de medidas cautelares en este asunto por cuanto las obligaciones a su entender están debidamente subrogadas al abrigo del contrato que se suscribió de enajenación de activos y pasivos de la sociedad Atlas, obligaciones debidamente establecidas y claras que quedaron recogidas en el mencionado contrato en el numeral 7 de los antecedentes y el numeral tercero del pacto contractual de tal manera que cualquier obligación que haya donde mi mandante esté vinculado la misma debe ser asumida por la sociedad adquirente de los activos y pasivos de Atlas conforme se establece en el aludido contrato que se acompañara a este recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN:

Se solicita proceder a revocar en su integridad el auto que decreta medidas cautelares en contra de mi mandante por encontrarse totalmente excesivas así:

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DECRETADAS:

Indica mi mandante que no estando obligado al pago de ninguna suma de dinero y que las obligaciones aparentemente pendientes de pago recaen en cabeza de un tercero y que la entidad ejecutante muy probablemente tiene conocimiento por que se ha de entender que la sociedad adquirente de los activos y pasivos de Atlas debió oportunamente hacerle conocer a la entidad de las obligaciones que había adquirido y que durante muchos años ha guardado silencio no pueden ahora de manera un tanto irregular solicitar medidas sobre los bienes de una persona que no ha sido formalmente vinculada al proceso y que como se explicó de manera antecedente dio por entendido que el contrato de venta de activos y pasivos el mismo se había cumplido a cabalidad frente a este asunto por tal razón mi mandante estaba plenamente seguro que obligaciones con esta entidad no habían.

De otro lado ha de entenderse que la sociedad deudora es Atlas por lo que se debe perseguir los bienes que la sociedad tiene prendados o hipotecados según el caso y no así perseguir los bienes de una persona ajena a las obligaciones por lo que se viola el principio de la proporcionalidad y la necesidad de las medidas, considera mi mandante que se deben perseguir bienes de la sociedad deudora en tal caso ante un eventual falta de pago, perseguir los bienes que esta tenga no así los bienes de mi mandante que como ha quedado establecido ninguna obligación pendiente de pago se tiene con la aquí demandante por lo que consideramos señora juez que antes que el derecho como tal debe superponer la justicia.

Mi Mandante ha obrado con incurable buena fe y esta seguro que la sociedad Miko SAS ha efectuado todos los trámites necesarios para poder

consumar la subrogación de los créditos y que mi representado ninguna obligación pendiente de pago tiene con la aquí demandante.

A manera de ejemplo, se decretan embargos de cuentas de todos los demandados. En este caso es procedente esperar los resultados de estas medidas y de forma posterior analizar si hay necesidad de otras medidas cautelares.

Finalmente, tiene entendido el señor PIÑEROS que al parecer la sociedad demandante tiene a su favor hipotecas, prendas y otras garantías que deben ser ejecutadas primero antes de proceder a solicitar la cautela de bienes de mi patrocinado pues además están causando serio perjuicio con el decreto de medidas sobre bienes de mi poderdante cuando en realidad ni por enterado estaba que cursaba un proceso en su contra, además no se entiende la actitud del banco ejecutor pues ni siquiera un requerimiento ha efectuado para proceder a informar a mi mandante de alguna obligación pendiente de pago así que la actitud es sorpresiva y afecta considerablemente a mi mandante por lo que solicita que antes de proceder con el decreto de esas medidas se dé a conocer a mi mandante porque lo están demandado y cual la razón de ser del proceso ejecutivo y así poder ejercer su derecho de contradicción y de defensa que considera cercenado ante la notoria falta de información para poder defenderse por lo tanto reiteramos que se debe revocar ese auto que decreto medidas cautelares.

PETICIONES:

1. Por lo anterior, solicito su señoría se proceda a revocar el auto impugnado que decreta medidas cautelares contra mi mandante.
2. En caso de no revocarse el auto de fecha 8 de octubre de 2020, desde ya se interpone recurso de apelación conforme al numeral 8 del art 321 del C.G.P.
3. Sírvase reconocerme personería Jurídica para actuar y en el mismo auto dejar expresado que opera la notificación por conducta concluyente atendiendo las voces del Art. 301 del C.G.P. Inciso segundo.
4. Determinado que la notificación se da por conducta concluyente ordenar la entrega de copias de manera inmediata de toda la actuación procesal surtida a favor de mi mandante para ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

PRUEBAS.

- a. Acompaño este escrito de impugnación contra el auto que decreta medidas el contrato de enajenación global de activos y pasivos suscribí entre Atlas y la sociedad Miko. SAS., para demostrar la argumentación fáctica tanto del recurso horizontal de reposición como el vertical de alzada o de apelación subsidiariamente interpuesto.

b. Poder conferido.

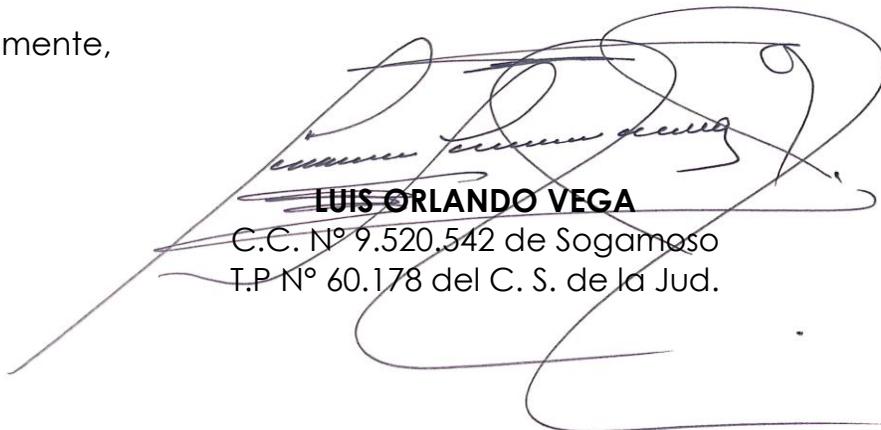
ANEXOS:

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la secretaria de su juzgado y en la carrera 23 No.7-66 Of. 201 de la ciudad de Yopal y el correo electrónico abogadosyopal2@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS ORLANDO VEGA
C.C. N° 9.520.542 de Sogamoso
T.P N° 60.178 del C. S. de la Jud.

Señora:
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Ciudad.

REF: PODER
RAD: EJECUTIVO N° 2016-139
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. y DIEGO FERNANDO PIÑEROS

DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con C.C. No 74.346.938 de Miraflores con el acostumbrado respeto le manifiesto a la señora Juez que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado Dr. LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con C.C. N° 9.520.542 de Sogamoso y T.P N° 60.178 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso que arriba se referencia y en tal virtud, impugne el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conteste la demanda y proponga excepciones previas, de igual forma las excepciones de fondo que contra las pretensiones del extremo activo se puedan proponer, interponga incidentes de nulidad, impugne cualquier decisión que sea contraria a mis derechos e intereses y en general para que asuma la representación judicial hasta la terminación del proceso.

Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el correo electrónico del apoderado judicial que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es abogadosyopal2@hotmail.com

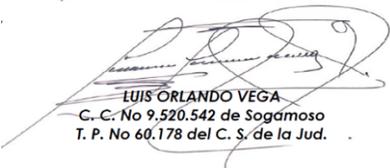
Al apoderado se le confiere de todas las facultades inherentes al mandato conforme al art. 77 del C.G.P., especialmente queda facultados para transigir, sustituir, renunciar, conciliar, facultad extendida a todas las audiencias que se lleven a cabo en el desarrollo de este proceso; reasumir, aportar pruebas, interponer recursos, sustentarlos y en general cualquier facultad que sea en beneficio de mis derechos e intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL
C. C. No 74.346.938 de Miraflores

Acepto,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

Notaria
43

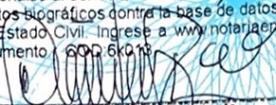
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2020-10-13 08:04:40

El anterior escrito dirigido a: Juez

Fue presentado personalmente por:
PIÑEROS BERNAL DIEGO FERNANDO
Identificado con C.C. 74348938

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 600.6x013

X


Firma compareciente



PATRICIA HERRERA REINA
NOTARIA 43 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. 52-b555097e
7948/30/09/2020



CONTRATO DE ENAJENACION GLOBAL DE ACTIVOS Y PASIVOS

ATLAS S.A.S.

Entre los suscritos a saber de una parte: MARIA JAQUELINE BERNAL JIMENEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.467.534 De Tauramena Casanare, actuando en nombre y representación la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. y obedeciendo a decisión adoptada en el seno de la asamblea extraordinaria de accionistas y quedara recogida en el acta No. 014 de fecha 28 de enero del 2.016 y que hace parte integral de este convenio y Quien en adelante y para los efectos del presente documento será nombrado como el VENDEDOR o el CEDENTE, y de la otra la sociedad MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.) sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas identificada con NIT N° 800.112.748-3, representada legalmente por el señor ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS mayor de edad, identificado con la C. C. No 79.240.792 de Suba, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará como el COMPRADOR o el CESIONARIO, de manera libre y voluntaria y en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales, hemos decidido celebrar el presente contrato de enajenación global de activos y pasivos de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. de acuerdo a lo consagrado en el art. 32 de la ley 1258 del 2008, convenio que para todos sus efectos legales se regirá por las siguientes estipulaciones, previa la anotación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., se encuentra conformada por dos accionistas, el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL y la señora MARY LUZ TORRES SANABRIA, sociedad que se constituyó mediante escritura pública N° 0259 de fecha 18 de Abril de 2000, otorgada por la notaria Segunda del círculo de Yopal inscrita el 24 de Abril de 2.000 bajo el número 00004257 del libro IX.
2. El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, como accionista de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., posee el NOVENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA Y SEIS POR CIENTOS (98.46%) del total accionario de la mencionada sociedad, y la señora MARY LUZ TORRES SANABRIA, accionista posee el UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (1.54%), y así de constituye el cien por ciento (100%) del capital accionario de la referida sociedad.
3. La sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., actualmente se encuentra vigente y en funcionamiento, con reconocimiento a nivel empresarial y alto prestigio en la ejecución y cumplimiento contractual con todas las empresas con las que ha tenido vinculo comerciales o negóciales.
4. Actualmente la sociedad posee unos activos valorados en la suma de SEIS MIL SETENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE

PESOS M/CTE (\$6.070.980.812,00), según balance y que a continuación se expresa.

<u>ACTIVOS</u>		
1	VEHICULOS	\$1.742.500.000
2	MAQUINARIA PESADA	\$3.045.000.000
3	BODEGA CASA MASTRANTO	\$10.561.800
4	INVENTARIO BODEGA REPUESTOS	\$175.772.345
5	CONTAINER DOTACION	\$56.543.940
6	BODEGA MASTRANTO	\$209.138.131
7	BODEGA LOTE	\$167.006.395
8	TALLER SOLDADURA	\$5.143.440
9	BODEGA EQUIPO MENOR	\$209.095.786
10	TALLER MECANICA	\$5.000.876
11	INMOBILIARIO	\$65.218.100
12	PROPIEDADES	\$380.000.000
	<u>TOTAL</u>	<u>\$6.070.980.812</u>

4.1 ACTI

VOS A FAVOR DE ATLAS S.A.S.

4.1.1 VEHICULOS

4.1.1.1 TRACTOCAMION: CABEZOTE, Placas SRC 176, marca CHEVROLET, línea BRIGADIER, modelo 1991, N° Chasis CHB10312, N° motor 30329675, N° póliza 3019976, fecha de vencimiento póliza 23-may-16, valor \$90.000.000. CAMABAJA, Valor \$64.000.000.

4.1.1.2 CAMIONETA: placa BZE 116, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2007, N° chasis 8XA33JV2579001083, N° Motor 9701058, N° de póliza 21868121, fecha de vencimiento póliza 31-dic-16, valor \$40.000.000

4.1.1.3 CAMIONETA placa SMA 718, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2007, N° chasis 8XA33JV2579000883, N° motor 9623011, valor \$40.000.000.

4.1.1.4 CAMIONETA, placa CDT 726, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2007, N° chasis 8XA33JV2579001819, N° motor 9816975, N° póliza 21848200, fecha de vencimiento póliza 31-oct-16, valor \$40.000.000.

4.1.1.5 CAMIONETA DE ESTACAS, placa VFB 893, marca NISSAN, línea D22, modelo 2009, N° chasis JN1ANUD22Z004486, N° motor ZD30214807K, N° póliza 3016420, fecha de vencimiento póliza 02-sep-16, valor \$38.000.000.

4.1.1.6 CAMION TIPO GRUA, placa SRP 587, marca HINO, línea FM1JRUA, modelo 2010, N° chasis JHDFM1JRUAXX13063, N° motor JO8CTT39749, N° póliza 3013665, fecha de vencimiento póliza 16-ene-16, valor \$ 424.300.000.

4.1.1.7 MICROBUS, placa SZV 391, marca VOLKSWAGEN, línea CARFTER 50, modelo 2011, N° chasis WV1ZZZ2EZB6010990, N° motor BJM035614, N° póliza 098-40-994000001847, fecha de vencimiento póliza 01-ago-16, valor \$ 105.800.000.

4.1.1.8 CAMIONETA, placa TFP 783, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2012, N° chasis MR0FR22G8C0598771, N° motor 2KD5423489, N° de póliza 980-40-99400000891, fecha de vencimiento póliza 21-dic-16, valor \$ 55.200.000.

4.1.1.9 CAMIONETA, placa TFP 784, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2012, N° chasis MR0FR22G3C0598760, N° motor 2KD5422243, N° póliza 980-40-994000004868, fecha de vencimiento póliza 21-dic-16, valor \$ 55.200.000.

4.1.1.10 VOLQUETA DOBLETROQUE, placa SZV 517, marca INTERNATIONAL, línea 7600 SBA, modelo 2012, N° chasis 3HTWYAHTXCN595350, N° motor 35286560, N° de póliza 1015567542704, fecha de vencimiento póliza 03-ago-16, valor \$ 180.000.000.

4.1.1.11 VOLQUETA DOBLETROQUE, placa SZV 518, marca INTERNATIONAL, línea 7600 SBA, modelo 2012, N° chasis 3HTWYAHTXCN566172, N° motor 35284559, N° póliza 1015567543104, fecha de vencimiento póliza 03-ago-16, valor \$ 180.000.000.

4.1.1.12 VOLQUETA DOBLETROQUE, placa SZV 519, marca INTERNATIONAL, línea 7600 SBA, modelo 2012, N° chasis 3HTWYAHT4CN566183, N° motor 35285374, N° póliza 1015567543204, fecha de vencimiento póliza 03-ago-16, valor \$ 180.000.000.

4.1.1.13 TRACTOCAMION: CABEZOTE, placa TLN 396, marca INTERNATIONAL, línea 7600 SBA, modelo 2012, N° chasis 3HSWYAHT6CN051903, N° motor 35294308, N° póliza 5660121-2, fecha de vencimiento póliza 03-abr-16, valor \$ 210.000.000.

4.1.1.14 TANQUE DE TLN 396, placa R62948, marca CARCAMACHO, valor \$40.000.000.

4.1.2 MAQUINARIA

4.1.2.1 MOTONIVELADORA, marca CATERPILLAR, modelo 120 G, año de fabricación 1999, N° chasis 4HD02778, N° motor 9CB5044, vencimiento póliza 09-sep-16, valor asegurado \$320.000.000, valor comercial \$ 140.000.000.

4.1.2.2. MOTONIVELADORA, marca CATERPILLAR, modelo 120 H, año de fabricación 2004, N° chasis CAT0120HCCAF00338, N° motor BMA08223, vencimiento póliza 27-ene-16, valor asegurado \$260.000.000, valor comercial \$ 230.000.000.

4.1.2.3. MOTONIVELADORA, marca CATERPILLAR, modelo 120 H, año de fabricación 2006, N° chasis CAT0120HECAF00749, N° motor BMA29671, vencimiento póliza 04-nov-16, valor asegurado \$600.000.000, valor comercial \$ 260.000.000.

4.1.2.4 RETRO EXCAVADORA, marca HITACHI, modelo EX 200-5, año de fabricación 2004, N° chasis HCM1G600C00112073, N° motor 186421, vencimiento póliza 09-sep-16, valor asegurado \$300.000.000, valor comercial \$180.000.000.

4.1.2.5 BULDOZER marca CATERPILLAR, modelo D6D 3X, año de fabricación 1981, vencimiento póliza 11-nov-16, valor asegurado \$385.000.000, valor comercial \$120.000.000.

4.1.2.6 BULDOZER marca CATERPILLAR, modelo D6D 5X CON WINCHE, año de fabricación 1980, N°. Chasis 5X00870, N° motor 8Z3085, vencimiento póliza 11-nov-16, valor asegurado \$ 350.000.000, valor comercial \$135.000.000.

4.1.2.7 MINICARGADOR (BOB CAT), marca CASE, modelo 440, año de fabricación 2011, N°. Chasis N4M417197, N° motor 754340, vencimiento póliza 11-nov-16, valor asegurado \$ 60.344.828, valor comercial \$ 50.000.000.

4.1.2.8 AUTO HORMIGUERA, marca DIECI, modelo L3500 CAB, año de fabricación 2012, N°. Chasis LH6820399, N° motor 912982, vencimiento póliza 24-jul-16, valor asegurado \$ 242.000.000, valor comercial \$ 220.000.000.

4.1.2.9 RETRO EXCAVADORA, marca HITACHI, modelo ZAXIS 330LC, año de fabricación 2004, N°. Chasis HCM1HH00P0032722, N° motor 6HK1-506581, vencimiento póliza 04-jul-16, valor asegurado \$ 500.000.000, valor comercial \$ 200.000.000.

4.1.2.10 RETRO EXCAVADORA, marca KOMATSU, modelo PC120-GE, año de fabricación 2008, N°. Chasis KMTPC037P02075815, N° motor 26435884, vencimiento póliza 04-jul-16, valor asegurado \$ 280.000.000, valor comercial \$ 150.000.000.

4.1.2.11 CARGADOR, marca CATERPILLAR, modelo 950G, año de fabricación 2005, N°. Chasis CAT0950GBAYB00965, N° motor BMA21414, vencimiento póliza 04-jul-16, valor asegurado \$ 400.000.000, valor comercial \$ 240.000.000.

4.1.2.12 VIBROCOMPACTADOR, marca INGERSOLL RAND, modelo SD 100, año de fabricación 2011, N°. Chasis VCE0S100C05225590, N° motor 46973100, vencimiento póliza 05-ago-16, valor asegurado \$ 197.890.000, valor comercial \$ 140.000.000.

4.1.2.13 VIBROCOMPACTADOR, marca DYNAPAC, modelo CA 250D, año de fabricación 2013, N°. Chasis 10000107HOA007252, N° motor 21990295, vencimiento póliza 05-ago-16, valor asegurado \$ 179.418.103, valor comercial \$ 150.000.000.

4.1.2.14 MOTONIVELADORA marca CHAMPION, modelo 720A, año de fabricación 2000, N°. Chasis X030986X, N° motor 45965132, vencimiento póliza 05-ago-16, valor asegurado \$ 400.000.000, valor comercial \$ 180.000.000.

4.1.2.15 RETRO EXCAVADORA, marca KOMATSU, modelo PC 200 8N1, año de fabricación 2008, N°. Chasis KMTPC197E02312490, N° motor 6D10726516911, vencimiento póliza 05-ago-16, valor asegurado \$ 300.000.000, valor comercial \$ 240.000.000.

4.1.2.16 RETROCARGADOR, marca CASE, modelo 590SN, año de fabricación 2012, N°. Chasis JJGN59SRECC569557, N° motor 888109, vencimiento póliza 19-jun-16, valor asegurado \$ 204.862.240, valor comercial \$ 160.000.000.

4.1.2.17 VIBROCOMPACTADOR, marca DYNAPAC, modelo CA 2500D, año de fabricación 2014, N°. Chasis 10000137A0A012945, N° motor 22023793, vencimiento póliza 01-feb-16, valor asegurado \$ 204.956.819, valor comercial \$ 160.000.000.

4.1.2.18 MINICOMPACTADOR, marca VOLVO, modelo SD 100 (10 TON), año de fabricación 2011, N°. Chasis 196969, N° motor 5C2995, valor comercial \$ 40.000.000.

5. La sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S, presenta pasivos con entidades Financieras créditos rotativos y Leasing de Maquinaria por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.744.960.978,00).

PASIVOS

1 OBLIGACIONES FINANCIERAS \$4.744.960.978

TOTAL

\$4.744.960.978

5.1. CREDITOS

LEASING BOLIVAR:001-03-2496429	CAMION TIPO GRUA	SRP 587	4.555.000
LEASING BOLIVAR:03-026773-2	VOLQUETA DOBLETROQUE	SZV 517	39.809.706
LEASING BOLIVAR:001-03-231071	COMBINADA JHON DEERE	REF.1175	42.744.436
LEASING BOLIVAR:03-026772-5	VOLQUETA DOBLETROQUE	SZV 518	39.997.838
LEASING BOLIVAR:03-026774-0	VOLQUETA DOBLETROQUE	SZV 519	40.006.654

LEASING BOLIVAR : 001-03-031776	AUTO HORMIGUERA	DIECI	L3500 CAB	\$164.703.673
LEASING BOLIVAR 01 : 001-03-031719	RETRO EXCAVADORA	HITACHI	ZAXIS 330LC	\$377.140.473
LEASING BOLIVAR 01 : 001-03-031719	RETRO EXCAVADORA	KOMATSU	PC120-GE	
LEASING BOLIVAR 01 : 001-03-031719	CARGADOR	CATERPILLAR	950G	
LEASING BOLIVAR 02: 001-03-031613	VIBROCOMPACTADOR	INGERSOLL RAND	SD 100	\$454.617.450
LEASING BOLIVAR 02: 001-03-031613	VIBROCOMPACTADOR	DYNAPAC	CA 250D	
LEASING BOLIVAR 02: 001-03-031613	MOTONIVELADORA	CHAMPION	720A	
LEASING BOLIVAR 02: 001-03-031613	RETRO EXCAVADORA	KOMATSU	PC 200 8N1	
LEASING BOLIVAR: 001-03-031665	RETROCARGADOR	CASE	590SN	\$119.340.777
LEASING DE OCCIDENTE: 180-099032	VIBROCOMPACTADOR	DYNAPAC	CA 2500D	\$146.802.232

6. Entre los pasivos se encuentran contenidas las obligaciones financieras que posee la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., tanto con proveedores, como con entidades Bancarias, para lo cual de manera total dichas obligaciones serán subrogadas a la sociedad MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.), exonerando de manera total al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS de cualquier responsabilidad que se pueda emanar de las acreencias existentes en cabeza de ATLAS S.A.S., y las que serán asumidas por la sociedad MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.)
7. La sociedad MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.), tendrá un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la firma del presente documento para que subrogue de manera total los créditos de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., y en cabeza del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS donde figure como codeudor como avalista o cualquier otra figura, de tal manera que se exonere de cualquier obligación al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS.
8. Los bienes inmuebles y muebles que conforman los activos de la sociedad se entregan de conformidad con el inventario que se insertó en el presente contrato y los mismos son declarados recibidos a entera satisfacción por parte de la sociedad MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.) quien se obliga a asumir desde ya todas y cada una de las obligaciones y la tenencia de los bienes entregados bajo el entendido de que hay algunos de ellos que son propiedad de los leasing como quedo relacionado de manera antecedente.
9. Mediante acta de asamblea extraordinaria de accionistas Nro. 14, por decisión unánime de quienes forman la participación accionaria de ATLAS S.A.S., se decidió enajenar de manera global los activos y pasivos de la sociedad en favor de la sociedad adquirente y en cumplimiento a la decisión adoptada se efectúa este convenio dejando expresa constancia que el acta hará parte integral de este convenio.

Conforme a los antecedentes atrás anotados las partes atrás citadas llegan al siguiente:

PACTO CONTRACTUAL.

PRIMERO: MARIA JAQUELINE BERNAL JIMENEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.467.534 De Tauramena Casanare, actuando en nombre y representación la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. y obedeciendo a decisión adoptada en el seno de la asamblea extraordinaria de accionistas y quedara recogida en el acta No. 014 de fecha 28 de enero del 2.016 y que hace parte integral de este convenio, enajena de manera global los activos y pasivos de la sociedad en la forma y términos que precedentemente han quedado expresados, y la sociedad MAQUINARIA

6

INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.), a través de su representante legal **ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS** con C.C. N° 79.240.792 de Suba se obliga a adquirir a título oneroso el total de los activos y pasivos de la sociedad **ATLAS S.A.S.**

SEGUNDO: Las partes de común acuerdo y en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales acuerdan que el precio respecto de la enajenación de los activos y pasivos de la sociedad será la suma del valor de las deudas a terceros y el pago total de las obligaciones financieras que a la fecha de hoy tiene la Empresa Construcciones y Servicios Atlas S.A.S.

TERCERO: Atendiendo a que dentro de la enajenación se incluyen los pasivos de la sociedad, la sociedad **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.),** se obliga y de manera específica para con **DIEGO FERNANDO PIÑEROS** a subrogar a nombre de **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.),** todos los pasivos que existan y dentro de los cuales figure **DIEGO FERNANDO PIÑEROS** como deudor principal o como avalista y/o codeudor de la sociedad **ATLAS S.A.S.**

CUARTO: La sociedad **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.),** recibe los activos de la sociedad en el estado que actualmente se encuentran, en cuanto a la maquinaria, los vehículos y de más bienes muebles que hacen parte del activo los recibe a entera satisfacción excluyéndose garantía alguna por tratarse de ser vehículos y maquinaria usados en todo su conjunto.

QUINTA: Los activos que han quedado debidamente insertados y que hacen parte de esta negociación han sido previamente examinados, y aceptados en las condiciones en que se encuentran.

SEXTA: Dentro de la negociación efectuada se incluyen como intangible también el **GOOD WILL** de la empresa **ATLAS S.A.S.,** en todo su conjunto.

SEPTIMA: La sociedad **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.),** se obliga a efectuar todos los actos tendientes a formalizar la inscripción en el registro mercantil de conformidad con lo establecido en el art. 32 parágrafo de la ley 1258 de 2008 acto que deberá efectuar dentro de los diez meses siguientes a la suscripción de este contrato, efecto para el cual deberá citarse a asamblea extraordinaria y en acta que contenga tal decisión así debe pactarse.

OCTAVA: Las partes pactan que en el evento de presentarse algún incumplimiento en las obligaciones recogidas en este contrato la parte incumplida pagara perjuicios tanto de orden material que llegaren a causarse derivados del incumplimiento independientes de lo convenido en la cláusula penal.

NOVENA: Las partes pactan como clausula penal el 10% del valor de este contrato.

DECIMA: Lo relativo a endoso de facturas de maquinaria, pago de tributos que deban sufragarse todos correrán por cuenta de la sociedad **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.),** en cabeza de su representante legal señor **ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS** con C.C. N° 79.240.792 de Suba, entendiéndose que **MARIA JAQUELINE BERNAL JIMENEZ,** identificada con la C. C. No. 23.467.534

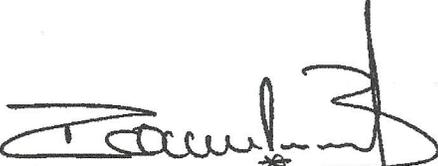
De Tauramena Casanare, actuando en nombre y representación la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A., solo será obligada a suscribir los documentos necesarios para tal fin.

DECIMA PRIMERA: Las partes pactan y así se obligan en lo relacionado con tributos tales como impuestos que se deban pagar ante la DIAN, por concepto de RETEICA, y/o cualquier otro que tenga este carácter los mismos serán asumidos de manera total por la sociedad MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.), liberando de cualquier obligación de carácter tributario al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Yopal, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2016.

LOS CONTRATANTES,

Cedente


CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.
MARIA JAQUELINE BERNAL JIMENEZ,
C.C. No. 23.467.534 De Tauramena Casanare,
Representante Legal.

Cesionaria.


ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS
INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., (MIKO S.A.S.)
C.C. Nº 79.240.792 de Suba
R/L (MIKO S.A.S.)

Accionista y quien avala la negociación


DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL
C.C. Nº 74.346.938. de Miraflores Boyacá



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL YOPAL
Yopal Casanare
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Con Garantía Real N° 2018- 00196. Radicado Primera Instancia.
Dte: BBVA COLOMBIA S.A.
Ddos: YESID MOLANO CASTAÑEDA, EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Y OTRO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, domiciliada y residente en Villanueva Casanare, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mí calidad de apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal me permito sustentar el recurso de APELACIÓN, y en aplicación de Numeral 3 Artículo 322 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (Negrilla y subrayado fuera de texto), agregar nuevos argumentos a mi impugnación, basados ellos en los razonamientos de tipo fáctico del a quo para NO REPONER la providencia de fecha 6 de febrero de 2.020, lo cual hago basada en los siguientes aspectos de tipo meramente jurídicos así:



HECHOS.

PRIMERO: La entidad ejecutante, mediante escrito radicado el día 8 de junio de 2018, instauro DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, en contra de los señores YESID MOLANO CASTAÑEDA, EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES y MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, la que por cuantía y competencia territorial, correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, Despacho judicial, que profirió mandamiento de pago el día 21 de junio de 2018.

SEGUNDO: La suscrita apoderada de la parte demandante, pago los aranceles judiciales y mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2018, allego los soportes de dicho pago acompañado del comprobante de pago del registro de la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago, sobre la garantía individualizada en la demanda.

TERCERO: El día 21 de septiembre de 2018, se allego al Despacho constancia de envió de citación a notificación personal a los demandados MOLANO CASTAÑEDA y AREVALO ANTOLINES, las cuales se tramitaron el día 3 de septiembre de 2018. Quedando pendiente el trámite de notificación personal de la tercera demandada señora MOLINA CASTAÑEDA.

CUARTO: El día 17 de septiembre de 2018, se notificó personalmente al ejecutado YESID MOLANO CASTAÑEDA. El 1 de octubre de 2018, se contesta la demanda por parte de los ejecutados YESID MOLANO CASTAÑEDA y EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, no se proponen excepciones y se oponen a las pretensiones de la ejecución, hasta tanto no se surtan los PROCESOS ESPECIALES DE REORGANIZACIÓN instaurados por cada uno de los accionados e informa los números de radicados y la fecha así:

No.	PETICIONARIO	RADICADO	FECHA DD-MM-AAAA
01	Edil Julieta Arévalo Antolines	85-162-31-89-001-2018-0344-00	19-09-2019
02	Yesid Molano Castañeda	85-162-31-89-001-2018-0345-00	19-09-2018

QUINTO: El 3 de octubre de 2018, se realizó notificación personal a la ejecutada señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA.



SEXTO: La señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, a través de apoderado presenta en termino recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando no tener la calidad de demandada por haber vendido la fracción de 10 hectáreas del predio dado en garantía a la señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA.

SÉPTIMO: De este recurso se corrió traslado a las partes, todas guardaron silencio y el Despacho, mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018, entre otras cosas y en cumplimiento y aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

- i. Tener por notificado en debida forma al demandado YESID MOLANO CASTAÑEDA.
- ii. Tener por contestada la demanda por el mismo señor MOLANO CASTAÑEDA y no propuestas excepciones de mérito.
- iii. Tener por notificada por conducta concluyente a la señor AREVALO ANTOLINES, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018, el día en que se notifique por estado la presente providencia, a partir de la cual correrá el traslado respectivo.
- iv. Reconocer al Doctor SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO, identificado con C.C. No. 79.290.454 y T.P. No. 52.910 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores AREVALO ANTOLINES y MOLANO CASTAÑEDA.....
- v. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de continuar con el proceso en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, con el fin de que el presente asunto se integre al de reorganización de pasivos con radicación 2018-0344 2.018-0345, según lo que decida la entidad demandante, o si por el contrario solo dirige la presente acción en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA. En todo caso debe tener en cuenta que si guarda silencio, continuara el proceso únicamente en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA.
- vi. Tener por notificada en debida forma a la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA.
- vii. Del recurso de reposición, propuesto por la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, por medio de apoderado, se correrá traslado una vez la parte demandante decida si desea continuar el proceso únicamente en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA.
- viii. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIYOP No. 4702018EE3137 mediante el cual la oficina de registro de instrumentos públicos informo que la medida cautelar de embargo fue debidamente registrada en el F.M. I. No. 470-61669.
- ix. El juzgado se abstendrá de decretar el secuestro del inmueble con F.M.I. No. 470-61669 hasta tanto no se defina si el proceso continuara únicamente en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA.
- x.



OCTAVO: En providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante auto interlocutorio número 806, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare realizo las siguientes consideraciones y dispuso:

Por lo tanto, se ordenará **continuar** la ejecución únicamente en contra de la señora **MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA** con relación a las obligaciones por ella contraídas como garante o deudor solidario, de conformidad con el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y **abstenerse** de integrar el presente proceso a los de reorganización de pasivos iniciados en este Despacho por los señores **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES** y **YESID MOLANO CASTAÑEDA** a los cuales les correspondió las radicaciones No. 2018-0344 y 2018-0345, respectivamente.

Igualmente se ordenará **abstenerse** de practicar medidas cautelares sobre bienes de los deudores **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES** y **YESID MOLANO CASTAÑEDA**. En todo caso las que ya han sido practicadas se dejarán a órdenes del juez del concurso. Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

Además, se ordenará, a costa de la parte demandante, la expedición de copias auténticas del expediente de la referencia para que sean incorporadas a los procesos de reorganización de pasivos Nos. 2018-0344 y 2018-0345.

Finalmente, como el presente proceso continuará en contra de la señora **MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA**, se ordenará que por secretaria se corra traslado del recurso de reposición, obrante a folios 72 a 73, por el término de tres (3) días a la parte demandante como lo prevé el art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución únicamente en contra de la señora **MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA** identificada con C. C. No. 24.581.385 con relación a las obligaciones por ella contraídas como garante o deudor solidario. Lo anterior en virtud del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de integrar el presente proceso a los de reorganización de pasivos iniciados en este Despacho por los señores **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES** y **YESID MOLANO CASTAÑEDA** a los cuales les correspondió las radicaciones No. 2018-0344 y 2018-0345, respectivamente.

TERCERO: Satisfecha la acreencia que por este proceso se ejecuta, **DÉSELE** aplicación al inciso tercero del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: ABSTENERSE de practicar medidas cautelares sobre bienes de los señores **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES** identificada con C.C. No. 39.949.146 y **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 7.060.550. En todo caso las que ya han sido practicadas déjense a órdenes del juez del concurso. Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

QUINTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia e incorpórense a los procesos de reorganización de pasivos iniciados en este Despacho por los señores **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES** y **YESID MOLANO CASTAÑEDA** a los cuales les correspondió las radicaciones No. 2018-0344 y 2018-0345, respectivamente.

NOVENO: Mediante auto de fecha febrero 28 de 2019, el Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demanda **MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA**, contra el mandamiento de pago, **REPONE** y la excluye y ordena **VINCULAR** como parte pasiva a la señora **MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.156.480, notificarla del mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018 y de la providencia a que vengo



haciendo referencia, corriéndole traslado para que conteste y ordenando el pago de las sumas indicadas junto con los respectivos intereses.

DECIMO: A través de providencia interlocutoria de fecha 21 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterey Casanare, profiere auto requiriendo a la parte demandante y su apoderado para llevar a cabo las diligencias tendientes a notificar a la parte pasiva, so pena de desistimiento tácito conforme al Numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: Con providencia de fecha 6 de febrero de 2020 el Despacho **DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, haciendo las siguientes consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación de dicha providencia:

i. Argumenta el Despacho que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se requirió *al deudor y su apoderado* (sic) para que en el término de 30 días procediera a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva. Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la providencia del 21 de noviembre de 2019, se encuentra vencido.

ii. Así mismo en la parte considerativa del proveído, se manifiesta por el Despacho, que revisado el expediente, se observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta, razón por la cual se considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

iii. El Honorable operador de justicia, basa la decisión de terminación anticipada de la ejecución en el artículo 317 del Código General del Proceso, *citando el numeral uno así:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

DÉCIMO SEGUNDO: En conclusión expresa el Despacho que al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Inciso 1 del C.



G. P., y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

DÉCIMO TERCERO: Notificada esta providencia, la suscrita apoderada de la entidad bancaria realiza una revisión detallada del proceso de ejecución que nos ocupa, siendo vital resaltar los siguientes hallazgos:

- i. No existe evidencia alguna de que el proceso de reorganización con radicado 2018-345 adelantado por el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, hubiese sido rechazado.
- ii. Tampoco se evidencia constancia alguna de que el mismo señor ejecutado MOLANO CASTAÑEDA hubiera iniciado un nuevo proceso de reorganización de pasivos.

DÉCIMO CUARTO: Con la anterior salvedad, y vulnerando el derecho de defensa de mi representada, se le sorprende con una providencia de desistimiento tácito, basada en piezas procesales de los tramites de reorganización, guardando total silencio sobre lo ocurrido en ellos, dentro de la ejecución, impidiendo el ejercicio del mismo en forma oportuna y adecuada.

DÉCIMO QUINTO: Esta actuación judicial de parte del Juzgado de Conocimiento, fue objeto de reposición y en subsidio apelación por la suscrita como apoderada de la entidad bancaria, quien tuvo acceso a la información del inicio de un nuevo proceso de reorganización del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA con radicado 2019-275, por la publicación en estado de las providencias, mas no por el estricto y debido cumplimiento de la norma, que obliga al Despacho a informar tal novedad al Juez de la ejecución, que a pesar de ser el mismo Juzgado, así tenía que haberlo realizado.

DÉCIMO SEXTO: Si se dispuso el rechazo de la reorganización de pasivos con radicado 2018-345 del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, lo propio y siguiendo los lineamientos legales, era que el Secretario del Juzgado, oficiara al proceso de la ejecución que regresa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey el presente proceso por rechazo, decretado dentro de la reorganización de pasivos del concursado MOLANO CASTAÑEDA. Esta actuación secretarial, brilla por su ausencia en el ejecutivo que nos ocupa.



DÉCIMO SÉPTIMO: Con las salvedades citadas y con la información que obtuvo la parte acreedora del trámite de un nuevo proceso de reorganización, extraída de las providencias publicadas en los estados del Despacho, con miras a ejercer el derecho de defensa y que se garantice el debido proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia que decreto el desistimiento táctico de fecha 6 de febrero de 2020, bajo el argumento de que el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA había iniciado nuevo proceso de reorganización con radicado 2019-275, admitido mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, ordenando entre otras cosas la citaciones de acreedores, entre ellos el BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, y disponiendo en el NUMERAL DÉCIMO SEGUNDO de dicho proveído que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso en contra del señor MOLANO CASTAÑEDA, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos, sean remitidos de forma inmediata a este juzgado y para este proceso, en especial los siguientes:

- Proceso Ejecutivo con Garantía real No. 2018-0196 adelantado en este estrado judicial por el BBVA S.A., en contra de YESID MOLANO CASTAÑEDA y otros.....

Para tal fin, librense los oficios que correspondan e infórmesele a los señores Jueces que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben quedar a disposición de este Juzgado y para este proceso.”

DÉCIMO OCTAVO: Con providencia de fecha 2 de julio de 2020, el a quo profiere auto de sustanciación número 78, previas las siguientes consideraciones de tipo factico así:

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACION: ES 1403 21 00 001 2018-00196-01
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS

"El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas, en contravención e lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno." (subrayado fuera de texto).

4.2 MARCO FÁCTICO:

Dependiendo al caso en concreto, la apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., en calidad de demandante solicita se revoque la decisión toda vez que el ejecutado YESID MOLANO CASTAÑEDA inició proceso especial de reorganización, y en el cual se ordenó incorporar el proceso 2019-275, no obstante lo anterior, verificado el expediente no obra el auto mediante el cual se admitió el proceso señalado y tampoco obra oficio en el que se haya requerido el envío del expediente al proceso de reorganización, razón por la cual, y para no hacer nugatorio los derechos del acreedor se ordenara previo a decidir el recurso, por secretaría librar oficio al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY para que informe si el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA y la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES iniciaron algún proceso de reorganización de pasivos, en caso afirmativo, remita los autos admitidos de los mismos e informe el estado actual.

Por lo expuesto, el Juzgado

5. DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación se ordena por secretaría librar oficio al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY para que informe si el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA y la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES iniciaron algún proceso de reorganización de pasivos, en caso afirmativo, remita los autos admitidos de los mismos e informe el estado actual.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma]
JUECES

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MONTERREY, 1 DE JULIO DE 2020
Se notifica la presente providencia en radicado No. 74
[Firma]
DIGNA PATRICIA PARRA ORTIZ
SECRETARIA



DÉCIMO NOVENO: Tal como lo deja señalado el Despacho, VERIFICADO EL EXPEDIENTE NO OBRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO EL PROCESO SEÑALADO Y TAMPOCO OBRA OFICIO EN EL QUE SE HAYA REQUERIDO EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL PROCESO DE REORGANIZACION, por lo que se ordena por secretaria oficiar al mismo Juzgado para que informe si los señores MOLANO CASTAÑEDA y AREVALO ANTOLINES iniciaron algún proceso de reorganización de pasivos.

VIGÉSIMO: Mediante oficio de fecha 3 de septiembre de 2020, el mismo Despacho se contesta el requerimiento y se informa:

- i. El expediente con radicado 2018-344 que recoge el proceso de reorganización de pasivos iniciado por EDIL JUELEIETA AREVALO ANTOLINES, se encuentra activo, en trámite de aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
- ii. El expediente con radicado 2018-345 que recoge el proceso de reorganización de pasivos iniciado por el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, fue rechazado mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, ordenándose devolver los procesos ejecutivos a su juzgado de origen así como poner a disposición de aquellos las medidas cautelares. y
- iii. El señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, promovió de nuevo proceso de reorganización de pasivos al cual le correspondió la radicación No. 2019-0275, y dentro del cual se emitió auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2019, actualmente en etapa de notificación de acreedores.

CONSIDERACIONES

1.- Honorables Magistrados, la síntesis principal por la cual sustento el recurso de apelación de la providencia que decretó el desistimiento tácito, obedece al desconocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito, frente al hecho que considero violatorio del debido proceso como lo fue proferir la providencia recurrida, bajo el argumento de que el proceso se encontraba a la espera del cumplimiento de la carga procesal por parte de la entidad bancaria de notificar a la demandada señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, cuando con certeza como el mismo Juzgado lo admite se inició un nuevo proceso de reorganización de pasivos del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, con radicado 2019-



275, lo que conllevaba a que el operador de justicia diera aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006; y no como lo reconoce en la providencia que resuelve la reposición donde textualmente señala:

“Ahora, si bien el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, promovió proceso de reorganización de pasivos admitido el 19 de septiembre del año inmediatamente anterior y en dicho proceso se ordenó la incorporación del presente asunto, y aunque aún no se ha oficiado al respecto, es claro que dicha incorporación no resultaría procedente, pues en primer lugar, dentro del presente asunto la única demandada actual es la señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, quien no se encuentra en reorganización a por lo menos no se tiene prueba de ello, y en segundo lugar, si bien el primer proceso de reorganización de pasivos promovido por el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA fue rechazado el 25 de julio de 2019, a la fecha no han sido puestas a disposición del presente asunto las medidas cautelares que afecten los bienes del demandado y tampoco se ha ordenado la ejecución en contra del mismo.” (Resaltado y subrayado propios).

2.- Su señoría, debo recalcar que una vez el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, procede a proferir auto decretando el desistimiento tácito, procedí a impugnar el mismo bajo los argumentos antes expresados, tal es la falta de conocimiento del Despacho de la ejecución que nos ocupa, que para dar crédito a lo manifestado por la suscrita tuvo que oficiarse él mismo por no encontrar constancia alguna de las que expresa el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dentro del proceso de la referencia.

3.- El hecho de que a la fecha no hayan sido puestas a disposición del presente proceso las medidas cautelares que afectan los bienes del demandado y tampoco se haya ordenado continuar con la ejecución en contra del mismo, es una falencia procedimental del Despacho que no puede ser atribuida al acreedor, máxime cuando los dos procesos cursan en el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, esto es antes de pretender continuar con el cobro compulsivo en contra de la nueva demandada RODRIGUEZ PATALAGUA, el *a quo* debió atender la norma que lo obligaba a no continuarlo, hasta tanto no fuera requerido nuevamente al acreedor BBVA COLOMBIA S.A., por la existencia de un nuevo proceso de reorganización de pasivos del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA y la vinculación de la demandada señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, para que la demandante manifestara si deseaba seguirlo solo contra el deudor o prescindiendo de él, lo que debía hacer dentro de los 3 días siguientes a la última



fecha por estar conociendo ambos asuntos, actuación procesal que omitió de manera arbitraria y que al parecer pretende enrostrar, enmascarando que dicho trámite ya se había agotado con auto de fecha 1 de noviembre de 2018, apreciación jurídica que a todas luces es ilegal y violatoria del debido proceso, ya que el cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se observó, pero respecto del proceso de reorganización con radicado 2018-345, el que fue rechazado mediante auto de fecha 25 de julio de 2019.

4.- EL DEBIDO PROCESO, como norma constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, se vulnera por el *a quo* al pretender que el requerimiento realizado mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018 a la parte acreedora, que se refería a los procesos de reorganización 2018-344 y 2018-345, siendo deudores los señores YESID MOLANO CASTAÑEDA, EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES y garante o deudora solidaria la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, surta los mismos efectos para un nuevo proceso de reorganización iniciado por el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, bajo radicado 2019- 275 con auto de admisión de fecha 19 de septiembre de 2019 y respecto de una nueva demandada que corresponde ahora a la señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA.

5.- No puede el Despacho de forma ilegal, violando además del derecho fundamental al debido proceso, dejar sin amparo constitucional los derechos de defensa y atentando directamente contra el principio general del derecho civil siendo este la autonomía privada de la voluntad, abrogarse la facultad que única y exclusivamente le corresponde al acreedor para que éste conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, manifestara nuevamente si deseaba continuar la ejecución contra el deudor YESID MOLANO CASTAÑEDA y la garante señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, como pretende hacerlo, pues el cobro compulsivo no se encontraba a la espera del cumplimiento de carga procesal por parte del acreedor, sino que para evitar nulidades procesales, debía el Despacho previamente a continuar con la ejecución, dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Hechas las anteriores consideraciones, como primero, debo expresar mi inconformidad frente a lo expresado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, en el auto de fecha 1 de octubre de 2020, al manifestar que



el proceso que nos ocupa no se encontraba en el de reorganización de pasivos con radicado 2019-275, iniciado por el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, con auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2019, máxime cuando por cumplimiento del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se dispone:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Al decretarse el rechazo del proceso de reorganización 2018-345 adelantado por el deudor YESID MOLANO CASTAÑEDA, de inmediato una vez adquirió firmeza la providencia que así lo dispuso, por sustracción de materia, desaparecen los efectos de la solicitud de apertura y, por consiguiente, el deudor recobra su autonomía para disponer de los bienes, derechos y haberes de la sociedad, así como para adoptar las decisiones que a bien tenga con respecto al pago de sus obligaciones, lo que conllevaba que las cosas dentro de la presente ejecución en relación con el mismo, volvieran a su estado original, es decir, hasta tanto no se diera cumplimiento al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el proceso no podía continuarse y quedó suspendido a la espera de realizar el requerimiento de que trata la norma en cita, con ocasión del nuevo proceso de reorganización con radicado 2019-295, en el que vuelvo a recalcar, al admitirse por el mismo Despacho, se dispuso:

Citar a los acreedores, entre ellos el BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, y disponiendo en el NUMERAL DÉCIMO SEGUNDO de dicho proveído que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso en contra del señor MOLANO CASTAÑEDA, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos, sean remitidos de forma inmediata a este juzgado y para este proceso, en especial los siguientes:

- *Proceso Ejecutivo con Garantía real No. 2018-0196 adelantado en este estrado judicial por el BBVA S.A., en contra de YESID MOLANO CASTAÑEDA y otros.....*

Para tal fin, librense los oficios que correspondan e infórmesele a los señores Jueces que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben quedar a disposición de este Juzgado y para este proceso.”



Desde mi punto de vista, y la interpretación que se puede hacer de dicho texto, concluyo que si el Despacho tuvo alguna equivocación en dicha providencia, no puede subsanarse con manifestar ahora en el auto que resuelve la reposición (providencia del 1 de octubre de 2020), que simplemente esa orden no puede cumplirse ya que no resultaría procedente por ser en esta ejecución MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA la única demandada, no es verdad, el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, volvió a adquirir tal calidad una vez se decretó el rechazo de la reorganización 2018-345.

Ahora bien, el hecho de que el acreedor decida continuar el proceso ejecutivo contra las codeudores solidarios, no significa que éste pierda la opción para hacer valer también su crédito dentro del proceso de reorganización, pues como es sabido, la apertura de trámite concursal no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes, máxime si se tiene en cuenta que la posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer el crédito dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago respecto de una misma obligación, sino a un doble cobro, esto es, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. Sin embargo, es de advertir que en el evento de que cualquiera de los codeudores solidarios o la sociedad concursada extingan total o parcialmente la obligación, deberá el acreedor informar dicha circunstancia al promotor y al juez que conoce del proceso concursal, para los fines a que haya lugar. Esta posibilidad puede darse durante el trámite del proceso de reorganización o durante la ejecución del acuerdo.

De igual forma si el acreedor guarda silencio, tal proceder no altera sus derechos, y por consiguiente, el juez que conoce del proceso de ejecución deberá proceder en la forma indicada en el numeral precedente, esto es, a remitir el proceso ejecutivo al juez concursal para su incorporación.

En segundo lugar, con todo lo ocurrido desde el auto que requiere a la parte demandante y a su apoderado para que en el término de 30 días proceda a realizar las gestiones de notificación a la parte pasiva (providencia de fecha 21 de noviembre de 2019), el operador judicial omite la labor contemplada en el artículo 132 del C.G.P., donde es al despacho a quien corresponde realizar un control de legalidad, no solo si es solicitada de parte, sino que por el contrario, debe revisar que sus actuaciones no estén en contravía con la administración de justicia, y que



las mismas decisiones no sean violatorias o apartadas del derecho; circunstancia que no ocurrió, y que por el contrario es ratificada con una nueva providencia en la que se desconoce de forma flagrante el debido proceso, pues se acepta :

- i. Que si se rechazó el proceso de reorganización 2018-345 iniciado por el señor MOLANO CASTAÑEDA, y que fue con este proceso con el que dentro de la presente ejecución se dio cumplimiento al artículo 70 de la ley 1116 de 2006.
- ii. Que a la fecha no han sido puestas a disposición de este proceso las medidas cautelares que afecten los bienes del demandado YESID MOLANO CASTAÑEDA y que tampoco se ha ordenado continuar la ejecución en contra del mismo.
- iii. Y que por último la orden impartida en el auto admisorio de la nueva reorganización 2019-295 iniciada por MOLANO CASTAÑEDA, tampoco se puede cumplir porque él ya no está como demandado y que solamente tiene dicha calidad la señora RODRÍGUEZ PATALAGUA.

Todas estas anomalías a más de ser ilegales y violatorias del debido proceso, violan el artículo 29 de nuestra Constitución, la cual si bien es cierto no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P., pero que al hacer parte de nuestra Carta Magna, debe dársele un trámite especial y verificar si en verdad la actuación judicial llevo a vulnerar uno de los derechos fundamentales, y que en caso de haber sido así, la misma se configuraría como una NULIDAD CONSTITUCIONAL.

En ese orden de ideas, pido a los señores Magistrados, se analice el caso en concreto, a fin de revisar el trámite del proceso, y solicito que se tengan en cuenta todas las actuaciones procesales que ha realizado el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, desde el auto que dispuso el requerimiento para declarar el desistimiento tácito, ello para que sea su señoría quien evidencie que ha existido una violación al debido proceso como lo he expresado, y así poder encaminar el trámite del presente litigio en legal forma.

Así las cosas, encuentro que el hecho de no considerar la reposición presentada frente al auto que decreta el desistimiento tácito, y como se ha expresado a lo largo de este escrito de sustentación, lo argumentado por la primera instancia, es una violación del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la C.P., la cual es norma de normas, estructurándose una nulidad constitucional por configurarse un defecto procedimental absoluto, pues no se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.



“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”.¹ (subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, la Corte Constitucional ha identificado cuando se incurre en defecto procedimental.

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.^[30] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”(Sentencia T-367/18). (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Luego señores Magistrados, insistir en que el auto proferido el día 6 de febrero de 2020, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2.006, por haberse iniciado un nuevo proceso de reorganización de pasivos por parte del deudor YESID MOLANO CASTAÑEDA, es una providencia ilegal y reitero, éstas clases de providencias no atan a los jueces, por lo que para evitar que se causara un detrimento patrimonial

¹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia, 8ª ed. Bogotá D.C.; Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2013. p. 144.



irremediable a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Despacho podía dar aplicación a la Teoría de la Rescisión de Autos Ilegales (antiprocesalismo), a través de la cual se supone la corrección de yerros dentro de la actuación procesal, ordenándose la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que un Juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero).

Como corolario de todo lo anterior, con todo respeto pido a ustedes señores Honorables Magistrados, presuman que los procesos de Reorganización de pasivos y el ejecutivo, estuviesen en Despachos diferentes, y no se hubieran cumplido las ordenes proferidas en las reorganizaciones de pasivos, en cuyo caso el Juez que conociera el ejecutivo, profiriera el desistimiento tactito de buena fe; la falta de cumplimiento del Despacho del Proceso Concursal, en haber puesto en conocimiento lo ordenado el la providencia que ha rechazado dicho trámite, conllevaría a que el operador de justicia responsable del ejecutivo, se vea avocado a las sanciones que de tipo legal pudieran ser impuestas por tal proceder.

Por último, con las sustanciaciones del Juzgado Promiscuo del Circuito dentro del presente proceso ejecutivo, pretende dar por sentado que sus deberes en los procesos de reorganización de pasivos fueron cumplidas por el simple hecho de estar ambos procedimientos alternamente en el mismo Despacho, ese proceder no admite presunción alguna, debe darse estricto cumplimiento a la norma que regula cada asunto en particular, por lo que en aplicación y observancia del derecho fundamental al debido proceso, todas las actuaciones surtidas por ese Despacho incluido el auto de fecha 21 de noviembre de 2009, son nulas de pleno derecho.

Con base en lo anterior,

SOLICITO

Se reponga el auto de fecha 06 de febrero de 2019, dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, y en su defecto se ordene darle



cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1116 de 2.006, en relación con el demandado
YESID MOLANO CASTAÑEDA.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Castellanos Castro'.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO.
C.C. N° 63.393.618 de Málaga S.
T.P. N° 73.808 del C. S. de la J.

Doctora:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL.

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY.

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL EJECUCIÓN SENTENCIA.
RADICADO: 2018 – 205.
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO.
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES.

MAICOL JORSUAL PEÑA BOHÓRQUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Yopal, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.561.259 expedida en Yopal Casanare y Tarjeta Profesional No. 332136 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal del a firma **VELASCO ABOGADOS CONSULTORES SAS.**, con NIT. No. 901.286.305-7, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada ASTRID MARIA SARABIA PUENTES, por medio del presente escrito respetuosamente de conformidad con el art. 442 del CGP aplicable por analogía me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Pretende la apoderada ejecutante se de cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho el pasado 22 de julio de 2019 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia fechada el 4 de marzo de 2020, en donde se condenó a mi representada al pago de aportes a seguridad social en pensiones a favor del demandante durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2011 hasta el 21 de enero de 2019, teniendo como IBC un salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en la anterior condena mi representada solicitó al fondo de pensiones PROTECCION para que este realizara liquidación de aportes a favor del trabajador JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO, liquidación que realizó el fondo precitado y liquidó intereses a 30 de julio de 2020 arrojando un valor a consignar por parte de mi representada de 20.549.517; dinero que fue consignado en su totalidad el pasado 16 de julio de 2020 según consignación realizada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, la cual se adjunta.

Igualmente se allega soporte de pago de cotización al sistema de seguridad social en pensiones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019 a favor del demandante.

Con lo anterior, queda probada la excepción de pago total de la obligación y en consecuencia se ha de dar por terminado el proceso y ordenar su respectivo archivo.

MALA FE DEL DEMANDANTE.

Con el actuar de la parte demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario fue presentada el pasado 27 de julio de 2020, fecha en la cual mi representada ya había cumplido con la obligación contenida en la sentencia ejecutada (16 de julio de 2020), se observa un actuar reprochable de la parte y de su apoderado desde todo punto de vista, teniendo en cuenta que pretenden ejecutar una obligación que ya se dio estricto cumplimiento, y no satisfecho con la solicitud de iniciar el procesos ejecutivo, solicita medidas cautelares que si se llegaren a materializar causarían perjuicios irremediables a mi prohijada, teniendo en cuenta que si se embargan los salarios, se le estaría embargando su único medio de subsistir.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamento esta excepción en el hecho de que mi prohijada no adeuda dinero alguno ni tiene pendiente obligación alguna con el aquí ejecutante; se reitera que la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del demandante durante el periodo de diciembre de 2011 hasta enero de 2019 ya se cumplió en su totalidad.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que si se ordena seguir adelante la ejecución obligando a mi poderdante a volver a pagar lo ordenado en sentencia ordinaria de primera instancia, se estaría empobreciendo mi poderdante y junto con el un enriquecimiento colateral del demandante sin existir una causa lícita, lo anterior toda vez que con la consignación de aportes a seguridad social en pensiones durante el periodo de diciembre de 2011 hasta enero de 2019 se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia y la obligación se cumplió antes de que el demandante iniciara el proceso ejecutivo, y toda vez que mi representada incurrió en gastos de representación judicial para dar contestación y proponer excepciones en el presente proceso, solicito su señoría que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, teniendo en cuenta que los honorarios pagados al suscrito por concepto de este proceso ejecutivo fue de dos millones de pesos los cuales ya los recibí a satisfacción en su totalidad.

PRUEBAS.

Como pruebas que fundamentan las excepciones propuestas me permito anexar:

1. Oficio expedido por el fondo de pensiones PROTECCIÓN fechado el 23 de junio de 2020 (1 folio).
2. Liquidación de aportes realizado por el fondo de pensiones PROTECCIÓN.
3. Consignación realizada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA por valor de 20.549.517 realizada el 16 de julio de 2020.

4. Planilla de Aportes a seguridad social de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019.

Cordialmente,



MAICOL JORSUAL PEÑA BOHÓRQUEZ

C.C No. 1.118.561.259 de Yopal

T.P No. 332.136 del C.S de la J.

R/L VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

DATOS DEL APORTANTE						EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD	
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO		CORREO
CC	37320096	ASTRID MARIA SARABIA PUENTES		DG 8 11 16	6247595		mrdd81@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	I - Independiente			CASANARE	TAURAMENA		

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2018-11	2018-10	E	08/11/2018	31107033	\$297.300	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS044	MEDIMAS EPS SAS	901097473-5	97.700	0		0		0	0	0	0	97.700	1

TOTALES PENSIÓN												
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230201	Proteccion (ING + Proteccion)	800229739-0	125.000	0	0	0	0	0	0	0	125.000	1

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	4.100				4.100	0	0	4.100			41	4.100	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF69	Comfacasanare	844003392-8	31.300	0	0	31.300	1

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
15.700	0	0	15.700	1
ICBF				
23.500	0	0	23.500	1
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	97.700	97.700
Pensión	1	125.000	125.000
Riesgos Laborales	1	4.100	4.100
CCF	1	31.300	31.300
ESAP	0	0	0
ICBF	1	23.500	23.500
MEN	0	0	0
SENA	1	15.700	15.700
TOTALES	6	297.300	297.300



DATOS DEL APORTANTE					
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	37320096	ASTRID MARIA SARABIA PUENTES	DG 8 11 16	6247595	mrdd81@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO
UNICA	1 - Independiente			CASANARE	TAURAMENA

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2018-11	2018-10	E	08/11/2018	31107033	\$297.300	

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE			INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES																
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres		Cotizante	Bolivia	Extranjero	Chileno, cubano o extranjero	IND	NET	TDE	TAE	TDP	TAP	VBP	VOT	SLN	INE	LMA	TAC	APP	VCT	IBL	CORRECCION	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	4086342	RODRIGUEZ PATIÑO JOSE LUIS		1	0		N	X															230201	781.242	125.000	0	0	0	0	EPS044	781.242	97.700	14-23	781.242	1	4.100	CCF69	781.242	31.300	781.242	15.700	23.500	0	0	

PAGADA

24



DATOS DEL APORTANTE						EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	
CC	37320096	ASTRID MARIA SARABIA PUENTES	DG 8 11 16	6247595	mrdd81@hotmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	I - Independiente			CASANARE	TAURAMENA	NO

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2018-12	2018-11	E	07/12/2018	8331751781	\$297.300	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS044	MEDIMAS EPS SAS	901097473-5	97.700	0		0		0	0	0	0	97.700	1

TOTALES PENSIÓN												
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230201	Proteccion (ING + Proteccion)	800229739-0	125.000	0	0	0	0	0	0	0	125.000	1

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positive Seguros	860011753-6	4.100				4.100	0	0	4.100			41	4.100	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF69	Comfacasanare	844003392-8	31.300	0	0	31.300	1

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aportes	Días Mora	Valor Mora Aportes	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
15.700	0	0	15.700	1
ICBF				
23.500	0	0	23.500	1
ESAP				
MEN				

1751

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	97.700	97.700
Pensión	1	125.000	125.000
Riesgos Laborales	1	4.100	4.100
CCF	1	31.300	31.300
ESAP	0	0	0
ICBF	1	23.500	23.500
MEN	0	0	0
SENA	1	15.700	15.700
TOTALES	6	297.300	297.300

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	37320096	ASTRID MARIA SARABIA PUENTES		DG 8 11 16	6247595	mrdd81@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	I - Independiente			CASANARE	TAURAMENA	

DATOS DE LA PLANILLA					
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DÍAS/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DÍAS/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD
					EMPLEADOS 1
					UPC 0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR
2019-01	2018-12	E	14/01/2019	32431935	\$297.300

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS044	MEDIMAS EPS SAS	901097473-5	97.700	0	0	0	0	0	0	0	0	97.700	1

TOTALES PENSIÓN												
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230201	Proteccion (ING + Proteccion)	800229739-0	125.000	0	0	0	0	0	0	0	125.000	1

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	4.100				4.100	0	0	4.100			41	4.100	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF69	Comfacasanare	844003392-8	31.300	0	0	31.300	1

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
15.700	0	0	15.700	1
ICBF				
23.500	0	0	23.500	1
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	97.700	97.700
Pensión	1	125.000	125.000
Riesgos Laborales	1	4.100	4.100
CCF	1	31.300	31.300
ESAP	0	0	0
ICBF	1	23.500	23.500
MEN	0	0	0
SENA	1	15.700	15.700
TOTALES	6	297.300	297.300

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES



DATOS DEL APORTANTE						EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	
CC	37320096	ASTRID MARIA SARABIA PUENTES	DG 8 11 16	6247595	mrdd81@hotmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	1 - Independiente			CASANARE	TAURAMENA	NO

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2019-01	2018-12	E	14/01/2019	32431935	\$297.300	

DETALLE POR COTIZANTE																																								
INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES												PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES											
No.	Tipo	No. de identificación	Apellidos y Nombres	Colombia	Extranjero	Extranjero	Colombia, extranjero	Extranjero	EPS	SENA	ICBF	ESAP	SENA	ICBF	ESAP	SENA	ICBF	ESAP	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte SEN
1	CC	4086342	RODRIGUEZ PATIÑO JOSE LUIS	1	0														230201	781.242	125.000	0	0	0	0	EPS044	781.242	97.700	14-23	781.242	1	4.100	CCF89	781.242	31.300	781.242	15.700	23.500	0	0

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	37320096	ASTRID MARIA SARABIA PUENTES		DG 8 11 16	6247595	mrdd81@outlook.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	I - Independiente			CASANARE	TAURAMENA	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES	TOTAL A PAGAR				
2019-02	2019-01	E	23/01/2019	8332552371	\$220.600	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS044	MEDIMAS EPS SAS	901097473-5	72.500	0		0		0	0	0	0	72.500	1

TOTALES PENSIÓN													
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados	
230201	Proteccion (ING + Proteccion)	800229739-0	92.800	0	0	0	0	0	0	0	92.800	1	

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	3.100				3.100	0	0	3.100			31	3.100	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF69	Comfacasanare	844003392-8	23.200	0	0	23.200	1

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
11.600	0	0	11.600	1
ICBF				
17.400	0	0	17.400	1
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	72.500	72.500
Pensión	1	92.800	92.800
Riesgos Laborales	1	3.100	3.100
CCF	1	23.200	23.200
ESAP	0	0	0
ICBF	1	17.400	17.400
MEN	0	0	0
SENA	1	11.600	11.600
TOTALES	6	220.600	220.600

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	37320096	ASTRID MARIA SARABIA PUENTES		DG 8 11 16	6247595	mrdd81@outlook.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	I - Independiente			CASANARE	TAURAMENA	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES	TOTAL A PAGAR				
2019-02	2019-01	E	23/01/2019	8332552371	\$220.600	

DETALLE POR COTIZANTE																																																				
INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES										PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES				CCF			PARAFISCALES																								
No.	Tipo	No. de identificación	Apellidos y Nombres	Colaborador	Subjugo	Empleado	Colaborador	Exonerado	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	VBT	SUN	ISE	MA	UAP	UAP	UAP	UAP	UAP	UAP	UAP	UAP	UAP	UAP	UAP	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	4088342	RODRIGUEZ PATIÑO JOSE LUIS	1	0			N		X																				230201	579.682	92.800	0	0	0	0	EPS044	579.682	72.500	14-23	579.682	1	3.100	CCF69	579.682	23.200	579.682	11.600	17.400	0	0	

PAGADA

Protección

Medellín, 24 de junio de 2020

No. de Radicado:
CAS-5582536-Y4T1F5

Señor(a):
ASTRID SARABIA
asmasapu@hotmail.com

Asunto: Respuesta PQR

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al requerimiento radicado en nuestra Administradora por medio del cual solicita reliquidación de Calculo Actuarial para la c.c. 4088342 RODRIGUEZ JOSE.

Al respecto le informamos que, remite respuesta para su validación.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web www.proteccion.com y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio.

Cordialmente,

Jhonatan Sanchez Ruiz
Equipo de Atención de Solicitudes.
Protección S.A.

Medellín, 23 de junio de 2020

Señores
Empleador
Ciudad

Asunto: Respuesta Solicitud CAS-5582536-Y4T1F5.

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Con el fin de dar respuesta a la solicitud donde se requiere liquidar los aportes que como empleador debe pagar al afiliado **JOSE LUIS RODRIGUEZ** con CC **4088342** por concepto de aportes de los periodos comprendidos desde 12/2011 hasta 09/2018, nos permitimos informarle que:

De acuerdo con los salarios informados, se procede a generar la respectiva liquidación de los aportes, con intereses proyectados a 30 de julio de 2020, obteniendo un valor a pagar de **\$8,470,183** por concepto de capital (Cotización obligatoria) y **\$12,079,334** por concepto de intereses, valor a pagar de **\$20,549,517**.

El pago de la mora aquí reportada debe realizarse por medio del Formulario de Autoliquidación de Aportes disponible en: Bancolombia y Davivienda, o cualquiera de Nuestra red de Oficinas de Atención al Cliente siempre y cuando el pago sea en cheque.

En el encabezado de la planilla se debe diligenciar los datos del empleador. En el detalle de la planilla debe escribirse: CANCELACION DEUDA – EXCEPTUADO PILA SENTENCIA JUDICIAL nombre y cédula de a quien se consigna el dinero (**JOSE LUIS RODRIGUEZ** con CC **4088342**) y el valor reportado (**\$20,549,517**).

Cabe anotar que los intereses se proyectaron al 30 de junio de 2020, por lo que, si al momento de realizar el pago se sobrepasa dicha fecha, es deber de la empresa comunicarse con el fondo para actualizar el valor al día de pago. Lo anterior, debido a que la liquidación de intereses se actualiza diariamente y está siendo informada mediante la gestión de cobro realizada por el canal respectivo.

Permanecemos a su disposición para aclarar cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

Protección

Pensiones y Cesantías

PERIODO	DIAS	IBC	COTIZACION OBLIGATORIA	INTERESES AL 30/07/2020	TOTAL, PLANILLA
dic-11	30	\$ 535,600	\$ 85,696	\$ 215,345	\$ 301,041
ene-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 225,554	\$ 316,226
feb-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 223,407	\$ 314,079
mar-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 221,110	\$ 311,782
abr-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 218,823	\$ 309,495
may-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 216,459	\$ 307,131
jun-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 214,170	\$ 304,842
jul-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 211,767	\$ 302,439
ago-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 209,364	\$ 300,036
sep-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 207,038	\$ 297,710
oct-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 204,631	\$ 295,303
nov-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 202,302	\$ 292,974
dic-12	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 199,896	\$ 290,568
ene-13	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 197,505	\$ 288,177
feb-13	30	\$ 589,500	\$ 94,320	\$ 203,205	\$ 297,525
mar-13	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 192,955	\$ 283,627
abr-13	30	\$ 589,500	\$ 94,320	\$ 198,302	\$ 292,622
may-13	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 188,232	\$ 278,904
jun-13	30	\$ 589,500	\$ 94,320	\$ 193,391	\$ 287,711
jul-13	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 183,568	\$ 274,240
ago-13	30	\$ 589,500	\$ 94,320	\$ 188,516	\$ 282,836
sep-13	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 178,959	\$ 269,631
oct-13	30	\$ 589,500	\$ 94,320	\$ 183,781	\$ 278,101
nov-13	30	\$ 566,700	\$ 90,672	\$ 174,460	\$ 265,132
dic-13	30	\$ 589,500	\$ 94,320	\$ 179,101	\$ 273,421
ene-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 184,691	\$ 283,251
feb-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 182,468	\$ 281,028
mar-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 180,007	\$ 278,567
abr-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 177,628	\$ 276,188
jun-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 172,792	\$ 271,352
jul-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 170,372	\$ 268,932
ago-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 167,952	\$ 266,512
sep-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 165,610	\$ 264,170
oct-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 163,209	\$ 261,769
nov-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 160,886	\$ 259,446
dic-14	30	\$ 616,000	\$ 98,560	\$ 158,485	\$ 257,045
ene-15	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 163,262	\$ 266,358

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 58 - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

Pensiones y Cesantías

15	feb-	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 160,989	\$ 264,085
15	mar-	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 158,472	\$ 261,568
15	abr-	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 156,017	\$ 259,113
	may-15	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 153,480	\$ 256,576
15	jun-	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 151,026	\$ 254,122
	jul-15	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 148,503	\$ 251,599
15	ago-	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 145,980	\$ 249,076
15	sep-	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 143,539	\$ 246,635
15	oct-	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 141,007	\$ 244,103
15	nov-	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 138,557	\$ 241,653
15	dic-	30	\$ 644,350	\$ 103,096	\$ 136,023	\$ 239,119
16	ene-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 142,787	\$ 253,100
16	feb-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 140,207	\$ 250,519
16	mar-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 137,445	\$ 247,757
16	abr-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 134,659	\$ 244,972
	may-16	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 131,780	\$ 242,093
16	jun-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 128,991	\$ 239,303
	jul-16	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 126,000	\$ 236,313
16	ago-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 123,009	\$ 233,322
16	sep-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 120,112	\$ 230,424
16	oct-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 117,029	\$ 227,342
16	nov-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 114,046	\$ 224,359
16	dic-	30	\$ 689,455	\$ 110,313	\$ 110,968	\$ 221,281
17	ene-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 115,586	\$ 233,621
17	feb-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 112,741	\$ 230,775
17	mar-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 109,590	\$ 227,625

Medellín: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cl. 64 Norte No. 58 - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

Pensiones y Cesantías

17	abr-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 106,543	\$ 224,578
	may-17	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 103,395	\$ 221,429
17	jun-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 100,349	\$ 218,384
	jul-17	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 97,253	\$ 215,288
17	ago-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 94,159	\$ 212,194
	sep-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 91,237	\$ 209,272
17	oct-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 88,266	\$ 206,300
	nov-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 85,418	\$ 203,453
17	dic-	30	\$ 737,717	\$ 118,035	\$ 82,503	\$ 200,538
18	ene-	30	\$ 781,242	\$ 124,999	\$ 84,295	\$ 209,293
	feb-	30	\$ 781,242	\$ 124,999	\$ 81,474	\$ 206,473
18	mar-	30	\$ 781,242	\$ 124,999	\$ 78,403	\$ 203,401
	abr-	30	\$ 781,242	\$ 124,999	\$ 75,460	\$ 200,459
	may-18	30	\$ 781,242	\$ 124,999	\$ 72,427	\$ 197,425
18	jun-	30	\$ 781,242	\$ 124,999	\$ 69,516	\$ 194,515
	jul-18	30	\$ 781,242	\$ 124,999	\$ 66,547	\$ 191,546
18	ago-	30	\$ 781,242	\$ 124,999	\$ 63,593	\$ 188,591
18	sep-	30	\$ 781,242	\$ 124,999	\$ 60,753	\$ 185,752
SUBTOTAL				\$ 8,470,183	\$ 12,079,334	
TOTAL						\$ 20,549,517

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Tranav. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 58 - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES MODERADO - RECAUDADOR FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
Nº. 800.229.739-8

Protección
Pensiones y Cesantías

DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR

1) Nombre y razón social: *Castro Rana Gambia Puentes*

2) Referencia: *10.0.11*

3) Dirección correspondiente: *Manuel B# 10-16 Barrio Marhanta 37-320-096*

4) Ciudad o municipio: *Tauramena* | Departamento: *Sucumbios* | Teléfono: *37-320-096* | Fax: *37-320-096*

5) Clase de aportante: Pequeño

6) Marca con una 'X' la entidad financiera donde hace la consignación:
 Bancolombia CONVENIO 111
 Caja Social-BCS CONVENIO 304
 Corpbancá CONVENIO 4873
 Davivienda 0040-8013855-2
 Protección

7) Retención de cheques:
 No. cuenta del cheque: | Céd. Banc. | Valor

8) Págs. No. de cheque: | De: | Fecha: | Valor: | Total cheques: \$ | Total efectivo: \$

9) Forma de presentación: Concesionada Sucursal

10) Tipo de empleado: Dependiente Agremiado Independiente Contratado Voluntario Cooperado

11) Número total de trabajadores: | 12) Número total de aliados: | 13) Cláusula a nombre sucursal: |

AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES

IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO		110) Novedades	114) Días cotizados	115) Salario básico	116) Ingreso base de cotización	118) Tarifa	119) Cotización obligatoria	120) Cotización voluntaria	121) Total cotización (119 + 120)	122) Fondo de solidaridad personal	123) Valor de retención por aportes
111) Doc. de identificación Tipo: <i>4088342</i> Número: <i>4088342</i>	112) Apellidos y nombres <i>Rodriguez palino Jose Luis</i>	<i>Cancelacion deuda - exequatado p/ta Sentencia Judicial Jose Luis Rodriguez palino ced: 4088.342</i>									

C. AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES DEL PERIODO

131) Total aportes del periodo declarado: \$ *20.511,577*

132) Intereses de mora: *0* días

133) Total a pagar: \$ *20.511,577*

TOTAL GENERAL PAGADO \$ *20.511,577*

Nombre del empleador: *Castro Rana Gambia Puentes*
 Firma autorizada: *[Firma]*
 Espacio de obligatoria diligenciamiento: *[Firma]*
 Declara que los aportes no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.

Antes de presentar esta consignación al cajero, sírvase anotar al respaldo del cheque el nit o cédula de ciudadanía, nombre y teléfono del depositante y el número de la cuenta del fondo de pensiones Protección S.A.
 Advertencia: La entidad recaudadora actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Protección S.A.; por lo tanto, no asume ninguna obligación frente al cliente, relacionada con la ejecución del negocio que da origen a esta transacción.

No. 211512645

- EMPLEADOR -

www.proteccion.com

Registro de Operación: 284158720
 RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
 Sucursal: 3597 - AURABAMENA
 Ciudad: LA GUAYANA
 Fecha: 18/07/2023 Hora: 08:58:28
 Código de Seguro: 111 Código usuario: 004
 Nombre de Cuenta: PROTECCION PENSIONES OBLIGATORIAS
 Tipo Identificación Pagador: Cuenta de Ciudadanía
 Identificación pagador: 37-320096
 Valor total: \$ 20.511,577
 Valor Cheques: \$ 0,00
 Valor Transferencias: \$ 0,00
 Referencia 1: 37320096
 Referencia 2:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Radicado: 2018 - 205

Demandante: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO

Demandado: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

MAICOL JORSUAL PEÑA BOHÓRQUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Yopal, identificado con cedula de ciudadanía No. 1118.561.259 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 332.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada ASTRID MARIA SARABIA PUENTES, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2020 y notificado en estado el pasado 9 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-48511 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.

Como fundamento de mi recurso traigo a colación lo establecido en el inciso 4 del artículo 599 del CGP que consagra: "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

Nótese señor juez que el suscrito propuso oportunamente excepciones de mérito, de las cuales se le está corriendo traslado al ejecutante según auto también fechado el 8 de octubre de 2020, igualmente su señoría como fundamento de mis excepciones se presento prueba del cumplimiento o pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia base de ejecución y de las cuales solicita la parte ejecutante se cumplan; por lo anterior la apariencia de buen derecho de la excepciones de mérito propuestas tienen fundamento legal y están llamadas a prosperar, razón por la cual en aras de que el ejecutante responda por los perjuicios causados a mi representada solicito que preste caución de conformidad con la norma transcrita.

Igualmente me permito reiterar que previo a la emisión de oficios destinados a materializar las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 5 de agosto de 2020, se observe detalladamente las excepciones de mérito propuestas por el suscrito y con el fin de evitar perjuicios a mi representada, no se emitan las respectivas ordenes de embargo, toda vez que la obligación contenida en el titulo valor base de ejecución denominado sentencia ya se cumplió o se pagó en su totalidad, por tal razón no existe merito para continuar con la ejecución y mucho menos para decretar medidas cautelares ordenando embargos innecesarios que lo único que generan es mayor congestión judicial y perjuicios a mi representada.

Por lo anteriormente solicito se revoque el auto fechado el pasado 8 de octubre de 2020 y en su lugar el despacho se abstenga de ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI 470-48511 o en su defecto previo a la orden de embargo, el juzgado de estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 599 del CGP transcrito líneas atrás.



MAICOL JORSUAL PEÑA BOHÓRQUEZ

C.C No. 1.118.561.259

R/L VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S



Señor
**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE**
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **AMELIO ARENAS MENDOZA**
Radicado: **2019 - 0230**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **AMELIO ARENAS MENDOZA**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia se termina el mismo, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo, por considerar que tal determinación es contraria a la ley, en especial el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y numerales 7, 8 y 9 del artículo 19, artículo 126 de la ley 1116 de 2006, Decreto 806 de 2020 y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia basado en síntesis en los siguientes argumentos:

(...) “Mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 19 del día seis (6) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:



- ✓ Llevaran a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCOLOMBIA, IFATA, EUCLIDES PARRALES, FELIX ANTONIO MONROY, TRINO MORENO y DEPARTAMENTO DE CASANARE.**
- ✓ Allegar la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto.
- ✓ Acreditar el cumplimiento de lo ordenado con relación al trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare.” (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

1. **En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito.**
2. **Aplicación del Decreto 806 de 2020, artículos 10 y 11.**
3. **En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso, frente a esta situación se debe aplicar la norma especial 1116 de 2006, en su artículo 19, numeral 9.**
4. **En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.**
5. **Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.**

Fundamentos procesales que afectan el auto censurado y que procedo a explicar de la siguiente manera:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

Debemos partir de la referencia del precedente jurisprudencial que en el presente asunto se materializa en la Sentencia C-263 de 2002 emitida por la Honorables Corte Constitucional *en sede de control abstracto* (control constitucional) de la ley 222 de 1995 en la cual expone de manera textual la siguiente subregla de aplicación de la ley concursal:

...(...)...”Ahora bien, **los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales** participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto **i)** son asuntos de interés general, **ii)** convocan a todos los



acreedores, **iii)** vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y **iv)** han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras"...(...)...(Subrayo fuera de texto).

Como la sentencia referenciada es una sentencia emitida en función del control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia de la Corte Constitucional, precedente que tiene efecto *erga omnes* y por lo cual es vinculante de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el Juez apartarse de la aplicación de la subregla contenida en la sentencia constitucional, que en el caso en estudio es la aplicación de una figura procesal como el **desistimiento tácito**, figura que no es aplicable a los procesos de naturaleza concursal por mandato de la Corte Constitucional.

Así las cosas, continuando con el análisis de la vía de hecho que afecta el auto censurado, la misma se presenta en una de las cuatro circunstancias específicas la cual es contrariar la **ratio decidendi** de la sentencia constitucional, que en el caso en estudio se materializa en el sentido que el Juez aplico el desistimiento tácito a un procedimiento al cual no se le puede aplicar por mandato jurisprudencial o razón de decidir dicha figura procesal.

Una vez identificada la vía de hecho de desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical de manera general, debemos analizar la presencia de sus **elementos** en el caso en estudio a saber:

- **Que la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente (T-1317 de 2001):** La ratio decidendi de la sentencia C-263 de 2002 emitida por la Honorable Corte Constitucional se basa en el análisis de la constitucionalidad de la ley 222 de 1995 la cual contenía los mecanismos concursales y liquidatorios de personas naturales y jurídicas comerciantes, indicando como regla que a estos procesos no se les puede aplicar el desistimiento o la perención, por el interés general de los mismos y por protección del principio de igualdad, donde los acreedores deben ver satisfechas sus obligaciones y no iniciar de nuevo un proceso de nuevo seis meses después violando sus derechos, cabe resaltar que hoy en día los mecanismos concursales y liquidatorios de personas naturales y jurídicas comerciantes están contenidos en la ley 1116 de 2006, la cual fue aplicada en el proceso e



el que se emitió el auto censurado, que en ejercicio de aplicación sistemática de la jurisprudencia le es aplicable la misma subregla contenida en el precedente.

- **Que se trate de un problema jurídico semejante o una cuestión constitucional semejante:** Efectivamente estamos en presencia de una situación de igual envergadura constitucional, pues en el auto censurado se está aplicando una figura procesal que la sentencia evaluada como precedente ordenaba no aplicar en este tipo de procedimientos, cumpliéndose de manera ostensible el requisito en el caso concreto.
- **Que los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia sean semejantes o planteen un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente (T-292 de 2006):** Se cumple de manera lineal el presente elemento, pues la ley 222 de 2005 y la ley 1116 de 2006 contienen el régimen de insolvencia económica de Colombia, regulando los procesos concursales y liquidaciones patrimoniales de personas jurídicas comerciantes.

Cabe resaltar que el auto censurado el Juez del concurso se aparta del precedente jurisprudencial sin hacer una relación expresa del precedente (**requisito de transparencia**) y sin dar sus razones válidas del porque se aparta del precedente basado en supuestos facticos del caso nuevo que justifiquen que se aparte del precedente (**requisito de suficiencia**), probando de esta manera que el precedente no es válido, correcto o suficiente para resolver el caso, como tampoco se basa en las 5 **razones** para apartarse del precedente a saber:

1. La sentencia anterior no se aplica al caso concreto por existir elementos nuevos, situación que no se puede presentar en el caso en estudio por estar en presencia de una sentencia de control constitucional.
2. El Juez superior no valoro elementos normativos relevantes que alteran la admisibilidad del precedente para el nuevo caso.
3. Por desarrollo dogmático posterior que justifique una posición distinta.
4. La Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior.
5. Sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.

Podría pensarse que en el caso en estudio se presentan las razones para apartarse contempladas en los numerales 3 y 5, pero esta situación se vuelve clara si se analiza el Oficio No. 220-032987 del 02 de marzo de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el que le da aplicación a la línea



jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

...(...)...**“Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento.** Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: “26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por **desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención;** por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”...(...)...(Subrayo fuera de texto).

Una vez expuesta la procedencia de la vía de hecho y limitada la misma, debemos manifestar que el Operador de la ley de reorganización empresarial en el caso concreto, por medio del auto censurado agrede de manera flagrante los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** del Señor **AMELIO ARENAS MENDOZA**, pues pone su autonomía e independencia por encima de los derechos fundamentales cuando en el caso en estudio aplica al proceso de la referencia por medio del auto censurado la figura del desistimiento tácito, sin tener en cuenta la subregla contemplada en el precedente jurisprudencial vertical, sentencia C-263 del año 2002 de la Corte Constitucional que indica que en este tipo de procesos (reorganización empresarial) no pueden aplicarse tales figuras procesales, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación errada del contexto jurisprudencial, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones jurisprudenciales que desde hace dieciocho (18) años indica lo contrario, a lo expresado por el Señor Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

(...) **“Sentencia C-263/02**

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato



sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras" (...) (Subrayo fuera de texto).

Cabe resaltar que el Juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir el no cumplimiento de una carga procesal por alguno de los intervinientes en el proceso, la no concurrencia del promotor que este se designó en el auto admisorio, en tales casos de forma oficiosa el juez del proceso estaba llamado a requerir o remover, buscando gestión en el trámite procesal, se debe tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a quienes dependen de la actividad productiva, para actuaciones del demandante de la reorganización de pasivos.

La Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así se establece en el artículo 1. El proceso de reorganización pretende, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la Buena Fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger es la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante. **Al sancionar con desistimiento tácito**, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, **se busca proteger un interés general**, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa, razón por la cual el Juez debe proceder a sancionar con las multas que el artículo 5° de la ley 1116 de 2006 contempla o simplemente liquidar el patrimonio del deudor para satisfacer las obligaciones de los acreedores.

Teniendo en cuenta lo manifestado, es de suma importancia indicar que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes, también es cierto que para el caso de procesos especiales como la reorganización de pasivos, no se puede dar aplicación a dicha figura ya que la misma va en contravía de los intereses de los acreedores de la parte demandante, así como la protección de la empresa y la generación de empleo en Colombia, razón por la cual en el proceso de la referencia no es viable la aplicación del castigo procesal aplicado por el Juez del concurso.



2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso: En los procesos de reorganización empresarial como el proceso de la referencia no se realizan notificaciones personales, se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 en su numeral 9, que manifiesta lo siguiente:

(...) “**Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor” (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, solicitar la notificación personal, así como la notificación por aviso de los acreedores, va en contravía de la ley especial a aplicar, que es la ley 1116 de 2006, en la que se indica que el deudor y el promotor darán aviso a los acreedores en la forma *más eficaz*, pero la orden del Señor Juez del Concurso, de notificar a los acreedores de la solicitud de reorganización de pasivos, conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, situación que va en contravía de los postulados de la Ley 1116 de 2006, que trae su propia regulación en el tema.

Lo anterior, con base en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. Adicionalmente hay cargas conjuntas que se deben cumplir entre el Promotor y el solicitante de reorganización, como en efecto ocurre con el aviso a los acreedores del inicio del proceso, en el caso concreto es una carga que no se puede cumplir, sin la colaboración del auxiliar de justicia (Promotor), debidamente posesionado y bajo orden del Señor Juez del Concurso.

Ahora bien, se respalda lo dicho, con la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **Sentencia C-439/16**, en el sentido de explicar que las normas especiales como la Ley 1116 de 2006, priman sobre las de carácter general, por ello dicha normatividad no establece notificaciones de carácter personal, ni por aviso, en ese sentido deben respetarse los postulados, lineamientos sustanciales y procesales de la norma especial:

(...) “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii) el criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex**



specialis derogat general i). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación. (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Como se manifestó en líneas anteriores, la norma de carácter especial (Ley 1116 de 2006), habla de informar a través de los medios que estimen idóneos, generando que no exista ritualidad alguna, como el caso de los postulados del C.G.P., para efectos de notificaciones personales y por aviso, luego entonces se debe dejar constancia que el Señor Juez del Concurso, está pasando por alto parámetros legales, constitucionales y jurisprudenciales que no dan objeto a confusiones, generando un desistimiento tácito por una carga procesal inexistente en la Ley especial 1116 de 2006.

Finamente, es una carga procesal conjunta entre el promotor y el deudor, luego el Señor Juez del Concurso debe prever que el auxiliar de la justicia se poseione y luego cumpla sus obligaciones dentro del proceso de la referencia.

Todas y cada una de las cargas procesales, se encuentran acreditadas, luego no es de recibo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Desconocimiento en la aplicación del Decreto 806 de 2020, artículos 10 y 11:

Es necesario que se tenga en cuenta que dos (2) de las tres (3) cargas impuestas en el auto hoy censurado, corresponden a circunstancias que debían manejarse bajo los postulados del Decreto 806 de 2020:

- **Allegar la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto:** Respecto a esta carga procesal, se debía aplicar lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra contempla: (...) “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (...)
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado con relación al trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare: Respecto a esta carga procesal, se debía aplicar el artículo 111 del Decreto 806 de 2020, que a la letra contempla: (...) “Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (...)



Adicionalmente, el Señor Juez del Concurso envió oficio No. 1405 dirigido a la Cámara de Comercio del Casanare, para inscripción del auto admisorio de la demanda de reorganización de pasivos de mi representado, a través de la planilla No. 133 del 12/08/2019, por lo que se hace necesario que el requerimiento estuviera en cabeza de la Cámara de Comercio del Casanare y no en mi poderdante, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

4. La posesión del promotor (auxiliar de la justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso: En el proceso de la referencia en este aspecto en particular, el Juez del concurso se ha limitado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia (promotor) y su correspondiente posesión, la diligencia referenciada fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a). del artículo 626 de la ley 1564 del año 2012, por esta razón se debe proceder a dar aplicación al artículo 49 del Código general del Proceso que a la letra contempla:

(...) ***“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.***

El nombramiento del auxiliar de la justicia ***se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado.*** En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.”...(...)

Así las cosas una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia, este debe manifestar por escrito al juzgado si acepta o no el nombramiento, de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la correspondiente póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información a los acreedores, registros en la cámara de comercio y publicaciones del aviso, lo anterior teniendo en cuenta que estas actuaciones procesales deben tener el nombre del promotor con todos y cada uno de sus datos de contacto.

Lo anterior nos indica que estamos frente a una ley de orden público por lo cual de obligatorio cumplimiento, razón por la cual ni los particulares o los funcionarios judiciales como los Jueces de la republica pueden modificar más si estamos frente a una norma tan blanca y de fácil interpretación, la cual obliga al funcionario judicial a realizar la comunicación (*forma y tiempos*) de manera personal, no pudiendo el funcionario desplazar su responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y posteriormente aplicarle castigos procesales por el incumplimiento de una carga del Juez, así las cosas no puede el Juez del concurso proceder al desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que le asigna de manera especial la ley al director del proceso.



5. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso:

En el acto introductorio se solicitaron la práctica de medidas cautelares, medidas cautelares que a la fecha de presentación del presente recurso no han sido ejecutadas por el Juez del concurso, pues no se ha librado el despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles, por esta única razón es improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Pero, ahora bien, con el fin de realizar un análisis a la actuación del Operador judicial, resulta procesalmente incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales de mi representado realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la norma aplicada por el juez nos indica que:

...(...)...“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”...(...)...

Lo que nos indica que: **i).** El Juez debe dar apertura al proceso ordenando la práctica de las medidas cautelares, **ii).** Una vez decretadas y practicadas las medidas cautelares el Juez si puede si lo considera hacer el requerimiento del numeral 1º y de esta manera contar el término, siempre y cuando se materialicen las medidas cautelares de proceder la figura del desistimiento tácito.

6. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

(...) “**ARTÍCULO 126. VIGENCIA.** Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Por ultimo cabe resaltar que declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, viola los derechos fundamentales no solo del solicitante si no de los acreedores, pues nada impide que el solicitante reanude la solicitud posteriormente a la sanción procesal, pasando más de dos años desde el inicio del proceso sin que se dé una solución integral a los intervinientes en el mismo, convirtiéndose un proceso de seis meses en algo interminable por los problemas judiciales descritos en este recurso.



Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de revocar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(...)..."**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"..."...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo.



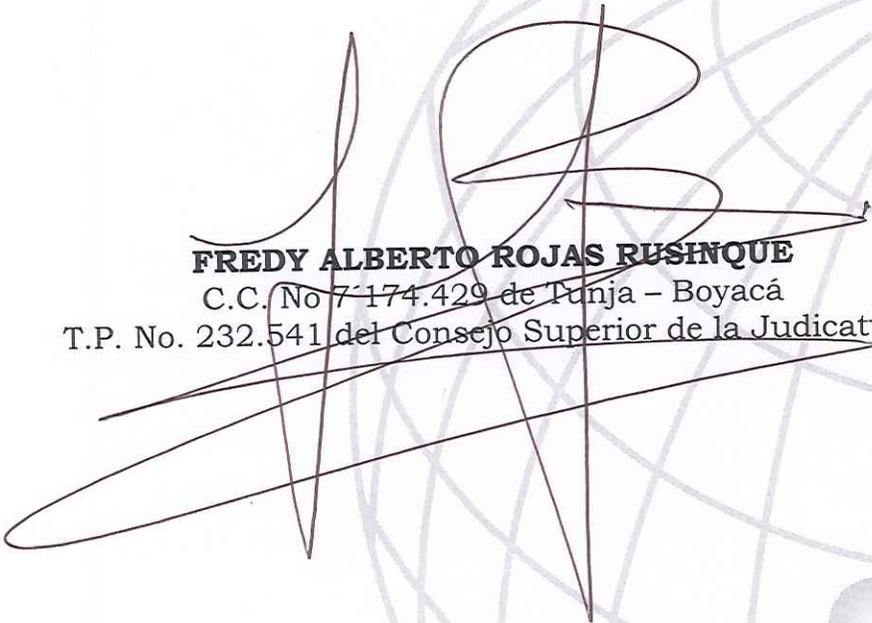
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, 321, 593 del Código General del Proceso, artículo 19 de la ley 1116 de 2006, Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 22 No 9 – 96, 2° Piso, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814. Móvil: 311-2827066. consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No 7-174.429 de Tunja – Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

C.R.V. -052- AJ
Monterrey, Julio 08 de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

E. S. D.

REF.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARIA JUDID RODRÍGUEZ SANABRIA Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

RADICADO N°.: 2019-0381

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HÉCTOR YOBANY CORTES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.511.306 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 121.905 del C. S. de la J., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio Meta, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, el cual reposa en el expediente, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta. Este tipo de manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
2. No me consta. Este tipo de manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
3. No me consta. Este tipo de manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
4. No me consta. Este tipo de manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
5. No me consta. Este tipo de manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
6. No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora que no son de conocimiento de mi representada.
7. Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
8. No me consta, las manifestaciones del Apoderado de la parte actora en relación con la ayuda económica que la víctima suministraba a su madre, debe ser debidamente probada.
9. No me consta, las manifestaciones del Apoderado de la parte actora en relación con la ayuda económica que la víctima suministraba a su familia, debe ser debidamente probada, máxime si se tiene en cuenta que el joven YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) cursaba grado 11 de acuerdo a lo manifestado en la demanda.
10. No me consta, máxime cuando en la demanda se indica que el joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) cursaba grado 11 en la Institución Educativa El Cusiana.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

11. No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.
12. No me constan las circunstancias previas a los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
13. No me constan las circunstancias previas a los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
14. No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
15. No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
16. No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
17. No me constan las circunstancias que rodearon los momentos posteriores al hecho, ni las gestiones adelantadas por el Cuerpo de bomberos. Que se pruebe suficientemente.
18. No me consta, en cuanto hace alusión a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no tiene injerencia alguna. Que se pruebe suficientemente.
19. No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía donde ocurrieron los hechos. Que se pruebe suficientemente.
20. No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en la que se presentaron los hechos. Que se pruebe suficientemente.
21. No me consta en cuanto hace alusión a las lesiones sufridas por el joven YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), las cuales deben ser debidamente probadas.
22. No me consta, en cuanto hace alusión al diagnóstico emitido por el profesional médico que atendió en primera instancia al joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). Que se pruebe suficientemente.
23. No me consta, los procedimientos realizados al joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) deben ser debidamente probados.
24. No me consta, que se pruebe en debida forma.
25. No me consta, en cuanto hace alusión a las circunstancias de salud padecidas por el joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y las causas que conllevaron a su fallecimiento. Que se pruebe suficientemente.
26. No me consta, en cuanto hace alusión al informe de necropsia. Que se pruebe en debida forma.
27. Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso. Que se pruebe suficientemente.
28. Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso. Que se pruebe suficientemente.
29. Es cierto.
30. No me constan las circunstancias de ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
31. No me constan las circunstancias de ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

32. No me constan las circunstancias de ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
33. No me constan las circunstancias de ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
34. No me constan las circunstancias de ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
35. Es cierto, no obstante téngase en cuenta que la víctima se encontraba en ejercicio de la misma actividad.
36. No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
37. No me consta, en cuanto hace alusión a las presuntas normas de tránsito vulneradas por parte del conductor del vehículo asegurado. Que se pruebe suficientemente.
38. NO me consta, en cuanto hace alusión al presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado. Que se pruebe suficientemente.
39. No es un hecho, se trata de una interpretación del Apoderado de la parte actora en relación con el presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado, lo cual debe ser debidamente probado.
40. No me consta, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
41. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
42. No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales de la vida del joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) que deben ser debidamente probadas.
43. No me consta, en cuanto hace alusión a perjuicios sufridos por la madre del joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), los cuales deben ser debidamente probados.
44. No me consta, en cuanto hace alusión a los procedimientos médicos requeridos por la madre del joven fallecido, los cuales deben ser debidamente probados.
45. No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios sufridos por los hermanos del joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), los cuales deben ser debidamente probados.
46. No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios sufridos por el padre y hermano del joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), los cuales deben ser debidamente probados.
47. No me consta, en todo caso los perjuicios sufridos por el sobrino del joven fallecido no gozan de cobertura, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
48. No me consta, en todo caso los perjuicios sufridos por los abuelos del joven fallecido no gozan de cobertura.
49. No me consta, en todo caso los perjuicios sufridos por los tíos del joven YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) no gozan de cobertura.
50. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que deben ser debidamente probadas.
51. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que deben ser debidamente probadas.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

52. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que deben ser debidamente probadas.
53. No es un hecho, se trata de una interpretación del Apoderado de la parte actora.
54. No me consta, se trata de una manifestación subjetiva que debe ser debidamente probada.
55. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento fáctico y jurídico.
56. No es un hecho, se trata de una interpretación del Apoderado de la parte actora.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial se aclara que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVICES y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no asegura todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000549, y en las condiciones generales de la póliza.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000549

Seguros del Estado S.A., expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000549 con una vigencia del 15 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas UVK590 la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 10% 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales”.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$828.116, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, enfatizando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuyo valor asegurado está destinado a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$49.686.960, esto es 60 SMML vigentes para el año 2019, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del numeral 3, así:

“EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO”.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, es pertinente destacar:

En cuanto a la petición por PERJUICIOS MORALES solicitados en favor de la señora MARIA JUDYD RODRÍGUEZ SANABRIA y WILLIAM DURAN en calidad de padres del joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), debemos indicar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, Segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de Segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de Segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 09 de marzo de 2019, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$828.116, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$49.686.960, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$12.421.740) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material y únicamente para determinados beneficiarios del occiso.

En virtud a que lo señores **MARIA JUDYD RODRÍGUEZ SANABRIA y WILLIAM DURAN** en calidad de padres del joven **YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** pretenden obtener el reconocimiento del concepto de perjuicio moral, debemos señalar que ante la ausencia de otros beneficiarios con mejor derecho, tales como cónyuge e hijos, en caso de condena en contra de Seguros del Estado S.A., esta última solo podrá ser condenada por la suma de \$12.421.740, excluyendo de cobertura de éste concepto a los demás demandantes, por cuanto la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa UVK 590, **únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados al cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.**

- Con relación a los **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

- En lo que tiene que ver con la pretensión de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO**, se solicita una suma de \$7.124.815 en favor de los padres de YAMID STEP DUVAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), en la proporción que dejaron de percibir de su hijo desde el 09 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

De igual forma solicitan la suma de \$42.604.843 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, tomando para tal efecto la proporción que su hijo fallecido dejó de percibir, edad, promedio de vida de este último, y tomando desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la víctima cumpliera 25 años de edad, por lo que al respecto deben resaltarse varios ítems:

- En primer lugar, no obra prueba alguna dentro del proceso que indique el ingreso de la víctima fatal al momento del accidente, ni que se encontraba vinculado a través de un contrato de trabajo, por el contrario se indica que se trataba de un estudiante por lo que no puede presumirse ingreso y por ende es improcedente solicitar lucro cesante cuando el mismo no se generó.
- Adicionalmente, a una eventual tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en el hecho en que para el cálculo del lucro cesante cuando es una persona cuyos padres son dependientes y no tiene hijos, el porcentaje a descontar por gastos propios es del 50% del ingreso como se observa en el presente asunto.
- Ahora bien, es claro que la víctima pudo dar algún tipo de ayuda a sus padres, sin embargo ello no indica que efectivamente en cabeza de ellos exista un perjuicio denominado lucro cesante, pues para proceder a indemnizar este tipo de daño debe probarse la dependencia de quienes reclaman, más aun cuando el joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) era una persona por el contrario dependiente de sus padres y de la cual se presume, una vez fuera productiva sus ingresos estarían destinados a su propio beneficio y en la formación de un hogar nuevo e independiente.
- En el presente asunto no hay prueba alguna de que existiera alguna obligación alimentaria de la víctima frente a sus padres.
- Finalmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quienes reclaman, resaltando cómo NO puede pretenderse un cálculo de lucro cesante pues se convierte en un perjuicio incierto, dado que no puede indicarse que aquellos llegasen a ser beneficiarios de siquiera un aporte por parte de su familiar. Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia N° 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

“...Seguidamente se impone resaltar que en aquellos casos en que ese lucro cesante está íntimamente vinculado con los dineros que el occiso recibía como contraprestación por sus actividades personales lucrativas y lícitas, cuandoquiera que medie una relación laboral, la pauta que el juzgador ha de tener en cuenta para cuantificar ese rubro se deduce, por lo general sin mayor dificultad, del monto de los salarios que devengó el trabajador durante la época que precedió a su óbito, los que se promediarán, según suele hacerse, si fueran variables. De la base así obtenida se descontará la proporción en que habría de calcularse lo que destinaba para sus gastos personales y el excedente se dividirá entre los perjudicados, sin perder de vista, en ningún caso, que como el hecho que da lugar al daño no puede legítimamente convertirse en una

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

fuelle de ganancia o enriquecimiento para los reclamantes, ha de procurarse, en lo posible, que la indemnización que el cónyuge y los deudos del desaparecido reciban, se acompañe con lo que esté en vida les proporcionaba, ni más ni menos, tal y como si la muerte no hubiera tenido ocurrencia.”.

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante”* Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”¹

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que no se demostró la existencia de lucro cesante en cabeza de los padres y por ende dicha pretensión debe ser rechazada.

2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000549 PARA LOS DEMANDANTES BRAHAN SMIT DURAN RODRÍGUEZ, DILAN SMIT DURAN MONTILLA, WILLIAM STEVEN DURAN RODRÍGUEZ, YAMILE DURAN PÉREZ, CRISTIAN ALEJANDRO DURAN VARGAS, ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA, RICAURTE JOSÉ RODRÍGUEZ AVILA, ROSMIRA RODRÍGUEZ SANABRIA, JOSÉ RICAURTE RODRÍGUEZ SANABRIA, PAULA ANDREA RUÍZ SANABRIA, LUZ MILA SANABRIA DE RODRÍGUEZ POR NO SER BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA

Los demandantes **BRAHAN SMIT DURAN RODRÍGUEZ, DILAN SMIT DURAN MONTILLA, WILLIAM STEVEN DURAN RODRÍGUEZ, YAMILE DURAN PÉREZ, CRISTIAN ALEJANDRO DURAN VARGAS, ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA, RICAURTE JOSÉ RODRÍGUEZ AVILA, ROSMIRA RODRÍGUEZ SANABRIA, JOSÉ RICAURTE RODRÍGUEZ SANABRIA, PAULA ANDREA RUÍZ SANABRIA, LUZ MILA SANABRIA DE RODRÍGUEZ**, en calidad de hermanos, tios, sobrinos y abuelos del joven **YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** solicitan el reconocimiento del concepto de perjuicio moral, el cual no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

- Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En virtud a que los hermanos, sobrinos, tíos y abuelos del joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) solicitan el reconocimiento de perjuicio moral, es preciso aclarar que frente a ellos se configura inexistencia de cobertura de la póliza suscrita toda vez que éste concepto no se otorga al grupo familiar del fallecido, únicamente se reconoce **a cónyuge, compañero permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, a los padres del fallecido en accidente de tránsito,**

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que **ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.**

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandada directo por el artículo 1133 del Código de Comercio, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

III.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección suministrada en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000549
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

IV.- ANEXOS

- Poder
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

V.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

- Dirección: Calle 2 B N° 06-110, Barrio Jorge Eliecer Gaitán – Tauramena
- Correo electrónico: judyrodriguez23@hotmail.com

• APODERADO PARTE DEMANDANTE

- Dirección: Calle 15 N° 14-27, Primer piso, Avda. La Cultura – Yopal
- Correo electrónico: notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

• PARTE DEMANDADA

- **JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CRUZ**
Dirección: Calle 3 N° 14-40, Barrio Centro – Tauramena Arauca
Correo electrónico: No registra
- **IGNACIO MARTÍNEZ CRUZ**
Dirección: Cra. 14 N° 5-51 – Tauramena
Correo electrónico: No registra

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

- **COOPSERVICES LTDA.**
Dirección: Cra. 11 N° 2-34
Correo electrónico: coopservices@coopservicesltda.com
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **DR. HECTOR YOBANY CORTES GÓMEZ**
Dirección: Calle 38 No. 30ª-64 Oficina 504 del Edificio Davivienda – Villavicencio – Meta
Correo electrónico: hector.cortes.hycg@gmail.com

Atentamente,


HÉCTOR YOBANY CORTES GÓMEZ
C.C. No. 79.511.306 de Bogotá
T.P. No. 121.905 del C.S.J.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: VILLAVICENCIO	Sucursal Expedidora VILLAVICENCIO	Cod. Sucursal 30	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 30-30-101000549	No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia			No de Dias 365
		Día 15	Mes 02	Año 2019	Desde las 24 horas del Día 15	Mes 02	Año 2019	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVICES Identificación : 844.001.177-1
Dirección : CR 11 NRO. 2 - 34 Ciudad : TAURAMENA, CASANARE Teléfono : 6247394

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : VARIOS SEGÚN RELACIÓN Identificación :
Dirección : Ciudad : Teléfono :

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

Ver relacion ...

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****5,266,817,760.00	Valor Prima \$ ***9,106,700.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ ***1,730,273.00	RUNT \$ *****85,000.00	Total a Pagar \$ **10,921,973.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------	---------------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
GRUPO AGIL SEGUROS LTDA.	143682	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CARRERA 38 NO. 33 - 45/49 TELÉFONO: 6623707 - VILLAVICENCIO

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



REFERENCIA PAGO:
1100610220263-5

(415) 7709998021167 (8020) 11006102202635 (3900) 000010921973 (96) 20190215

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL VID
LA. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
30-30-101000549 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

CLIENTE

FLORMENDEZSUS 08/07/2020



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: VILLAVICENCIO	Sucursal Expedidora VILLAVICENCIO	Cod. Sucursal 30	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 30-30-101000549	No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia			No de Dias 365
					Desde las 24 horas del			
		Día 15	Mes 02	Año 2019	Día 15	Mes 02	Año 2019	
			Día 15	Mes 02	Año 2020			

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVICES	Identificación : 844.001.177-1
Dirección : CR 11 NRO. 2 - 34	Ciudad : TAURAMENA, CASANARE
	Teléfono : 6247394

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : MARTINEZ CRUZ, IGNACIO	Identificación : 4.221.848
Dirección : KR 14 04 45 CEN	Ciudad : TAURAMENA, CASANARE
	Teléfono : 3108413409

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 6	PLACA: UVK590 CHASIS: MALAB51G8M074526	CLASE: TAXI MOTOR: G4HC7M089613	MARCA: HYUNDAI No PASAJEROS: 5
		SERVICIO: PUBLICO TRAYECTO: URBANO	MODELO: 2008
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMLLV	10.0 % 1.0 SMLLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMLLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMLLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA		

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****149,060,880.00	Valor Prima \$ *****246,050.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****46,749.00	RUNT \$ *****2,500.00	Total a Pagar \$ *****292,799.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	--------------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
GRUPO AGIL SEGUROS LTDA.	143682	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CARRERA 38 NO. 33 - 45/49 TELÉFONO: 6623707 - VILLAVICENCIO
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL VID
LA. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
30-30-101000549 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS COLECTIVA PASAJEROS



Relación de Items de la Póliza N° : 101000549 NRO. ANEXO. 0		Clase:	N° Total de vehículos : 34
Fecha Expedición	Vigencia Desde	Facturación / Tipo de facturación:	
Dia Mes Año	Dia Mes Año	ANUAL / ANTICIPADA	
15 02 2019	15 02 2019		
15 02 2020	15 02 2020		

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS COOPSERVICES	Identificación : 844.001.177-1
Dirección : CR 11 NRO. 2 - 34	Teléfono : 62473984
Ciudad : TAURAMENA, CASANARE	

DATOS DE LOS VEHICULOS

ITEM	PLACA	NIT. / CC.	NOMBRES	PRIMA	VIGENCIA DESDE / HASTA	CLASE	ALTURA CUOTAS	TOTAL CUOTA	TRAYECTO	LIMITE RC	DEDUCTIBLE
1	SDD729	79648696	SANCHEZ BARRERA MILTON ALEXANDER	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
2	SPD531	7183921	GUERRERO CRUZ HENRY	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
3	UVL160	111531328	VACA DIAZ GINA PAOLA	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
4	UZQ050	74856752	PAJARA HERNANDEZ ERWIN	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
5	THM237	1115316253	XLOHARRA SANCHEZ WALTER	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
6	UVL337	74566418	LANCEROS GRIJALBA ELIAS	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
7	UVL303	743869318	LESMES MARCO ANTONIO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
8	UVK630	7060684	MORALES RAMIREZ RAMIRO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
9	UVK632	35262514	MALACON CORTES ALIX	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
10	UVK540	528665203	SANCHEZ PINEDA EBER DARIO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
11	UVN598	3293602	BELTRAN TIRADO ERWIN MARIO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
12	UZQ053	7224980	BECERRA MORENO HERMENEGILDO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
13	UZQ054	52727526	CARDENAS LINARES JENNY GRACIELA	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
14	SDP845	4088383	MORENO SIERRA WAKO ALBERTO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
15	UVK228	24099426	VEGA VEGA NERY ISABEL	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
16	UVM808	4188674	LESMES MARCO ANTONIO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
17	UVM467	74180308	FERRAS CHACON JOSE ABRAHAM	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
18	SPD510	23467289	MORENO MORA YANETH ESPERANZA	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
19	THL210	79707052	BECERRA MORENO PEDRO ANTONIO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
20	UVM605	9564867	BAQUERO BUSTOS JOHNSON	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
21	UVM606	4220963	CORONADO MORA BENJAMIN	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
22	THL238	1052382366	TORRES TORRES YOHANA ANDREA	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
23	SPD492	23604502	REY CONTRERAS GRACIELA	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
24	UZQ258	71481133	TANGARIFE MONTOYA CARLOS MARIO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
25	SPD558	74856176	MORALES VEGA OSCAR	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
26	UVL745	74845638	MORALES VEGA HERNANDO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
27	SPD927	74845687	VEGA GAMEZ LEOPOLDO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
28	UVM523	39950418	CRUZ CARMEN ISABEL	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
29	SPD542	23467274	CARDENAS ALVARADO PAURICIA	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
30	THL093	6715330	BURGOS DELGADO ABELMO	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
31	UZQ027	23423881	HOLGUIN VANEGAS MARIA ADILIA	\$ 246.050.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
32	UVM418	463668300	ASCENCIO CALIXTO EVA CRISTINA	\$ 616.550.00	15/02/2019	15/02/2020	TAXI	1	URBANO	60/60/120 SMMV	10% MIN 1 SMMV
33	XGD056	74352018	ZAMORA DAZA JOSE GAIRO ANTONIO	\$ 616.550.00	15/02/2019	15/02/2020	MICROBUS	1	ESPECIAL	100/100/200 SMMV	10% MIN 1 SMMV
34	THR866			\$ 9.106.700.00	15/02/2019	15/02/2020	MICROBUS	1	ESPECIAL	100/100/200 SMMV	10% MIN 1 SMMV
TOTAL PRIMAS											

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPPO” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

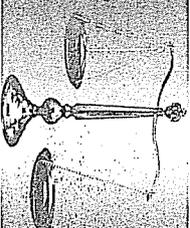
EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



1

Señor
**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE**

E. S. D.

Ref. Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: **MARÍA JUDITH RODRÍGUEZ SANABRIA Y OTROS**
Demandados: **COOPSERVICES LTDA Y OTROS**
Radicado: **2019-0381**

FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado especial de **COOPSERVICES LTDA** identificada con Nit. 844.001.177-1, representada legalmente por el Señor **ERWIN PLATA HERNANDEZ** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.752 expedida en la ciudad de Tauramena - Casanare, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, manifiesto a Usted respetuosamente que por medio del presente escrito, doy contestación a la demandada Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

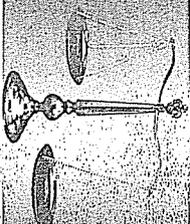
1. Al primer hecho, es cierto.
2. Al segundo hecho, es cierto.
3. Al tercer hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, que deben ser probadas en el desarrollo del proceso.
4. Al cuarto hecho, no me consta, son manifestaciones que deben ser probadas en el desarrollo del proceso.
5. Al quinto hecho, no me consta, son manifestaciones que deben ser probadas en el desarrollo del proceso.
6. Al sexto hecho, no me consta, pues las manifestaciones de la parte demandante, respecto a las dificultades económicas, deben ser probadas en el desarrollo del proceso.
7. Al séptimo hecho, es cierto.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



2.

8. Al octavo hecho, no es cierto, son manifestaciones que deben ser probadas en el desarrollo del proceso, respecto de la ayuda económica del Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), hacia su señora madre. Las restantes, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, que deben ser probadas en el desarrollo del proceso.
9. Al noveno hecho, no es cierto, son manifestaciones que deben ser probadas en el desarrollo del proceso, respecto de la ayuda económica del Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), hacia su familia, adicionalmente, si se tiene en cuenta que estaba en el colegio.
10. Al décimo hecho, no es cierto, son manifestaciones que deben ser probadas en el desarrollo del proceso, el Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), estaba en el colegio y no se puede entender que ganaba el salario mínimo, pues el desarrollo de sus actividades estudiantiles le generaban mucha dedicación y tiempo.
11. Al undécimo hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, que deben ser probadas en el desarrollo del proceso.
12. Al duodécimo hecho, es cierto.
13. Al decimotercer hecho, es cierto parcialmente, pues es cierto el sentido de desplazamiento del Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), pero no es cierto el sentido en que se encontraba ubicado el taxi, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.
- Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexo causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia
14. Al decimocuarto hecho, es cierto parcialmente, pues es cierto el sentido de desplazamiento del Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), pero no es cierto el sentido en que se encontraba ubicado el taxi, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.
- Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Dirección: Calle 22 No. 9 - 96 - Oficina 201 - 204 • Tunja, Boyacá

Cels.: 311 282 7066 - 310 333 8307 - 312 389 9871 - 320 837 3308

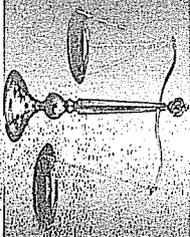
Telefax: (038) 7403814 • e-mail: consultoresprofesionales@tdata.com



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexo causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

15. Al decimoquinto hecho, es cierto parcialmente, pues es cierto el sentido de desplazamiento del Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), pero no es cierto el sentido en que se encontraba ubicado el taxi, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexo causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

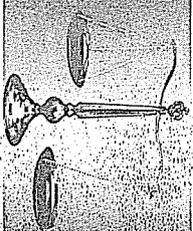
16. Al decimosexto hecho, es cierto.
17. Al decimoséptimo hecho, es cierto.
18. Al decimoctavo hecho, es cierto.
19. Al decimonoveno hecho, es cierto.
20. Al vigésimo hecho, no es cierto, son manifestaciones que deben ser probadas en el desarrollo del proceso,
21. Al vigésimo primer hecho, es cierto.
22. Al vigésimo segundo hecho, es cierto.
23. Al vigésimo tercer hecho, es cierto.
24. Al vigésimo cuarto hecho, es cierto.
25. Al vigésimo quinto hecho, es cierto.
26. Al vigésimo sexto hecho, es cierto.
27. Al vigésimo séptimo hecho, es cierto.
28. Al vigésimo octavo hecho, es cierto.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



4

29. Al vigésimo noveno hecho, es cierto.

30. Al trigésimo hecho, no es cierto, la actividad de conducir vehículos automotores, esta permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexa causal.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexa causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

31. Al trigésimo primer hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexa causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexa causal.

32. Al trigésimo segundo hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

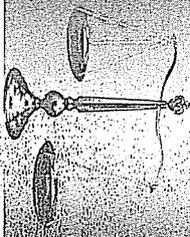
Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexo causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexa causal.

33. Al trigésimo tercer hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexa causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexa causal.

34. Al trigésimo cuarto hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

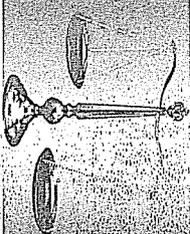
Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexa causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexa causal.

34. Al trigésimo cuarto hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexa causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexa causal.

35. Al trigésimo quinto hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexa causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

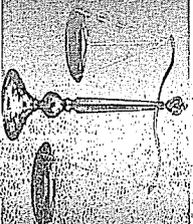
La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexo causal.

36. Al trigésimo sexto hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexo causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexo causal.

37. Al trigésimo séptimo hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexo causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

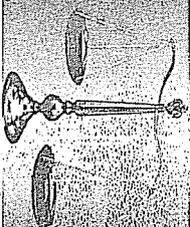
La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexo causal.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



38. Al trigésimo octavo hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexo causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexa causal.

39. Al trigésimo noveno hecho, no es cierto, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

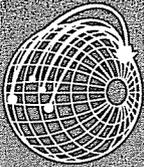
Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexa causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia

La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexa causal.

40. Al cuadragésimo hecho, es cierto parcialmente, respecto a la época del fálicimiento, de lo demás, son manifestaciones de la parte demandante, que deben ser probadas en el desarrollo del proceso.

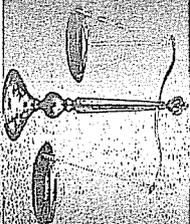
41. Al cuadragésimo primer hecho, es cierto.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



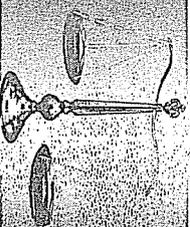
- 8.
42. Al cuadragésimo segundo hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 43. Al cuadragésimo tercer hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 44. Al cuadragésimo cuarto hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 45. Al cuadragésimo quinto hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 46. Al cuadragésimo sexto hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 47. Al cuadragésimo séptimo hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 48. Al cuadragésimo octavo hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 49. Al cuadragésimo noveno hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 50. Al quincuagésimo hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 51. Al quincuagésimo primer hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 52. Al quincuagésimo segundo hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 53. Al quincuagésimo tercer hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.
 54. Al quincuagésimo cuarto hecho, es cierto parcialmente, pues la edad corresponde a la verdad, pero debe probarse la manifestación de gozar de



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



buena salud, pues son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.

55. Al quincuagésimo quinto hecho, no es cierto, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante, requieren ser probadas en el desarrollo del proceso.

56. Al quincuagésimo quinto hecho, es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el título de hechos, fundamentos de derecho y excepciones de fondo.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer como excepciones de fondo las siguientes:

1. **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA;**
2. **AUSENCIA DE CAUSALIDAD;**
3. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS;**
4. **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y A LA VIDAD DE RELACIÓN;**
5. **EXCEPCIÓN GENÉRICA,**
Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el título de hechos.

1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

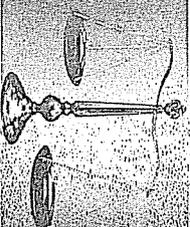
El hecho culposo de la víctima consiste en la imprudente exposición de aquella a la realización de un perjuicio, como efectivamente ocurrió en el presente caso, toda vez que es el Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), embistió al vehículo automotor de placas No. **UVK - 590**, por ello, si bien va transitando por su vía, lo cierto es que lo hizo con exceso de velocidad, llevaba la cabeza agachada y no estaba observando hacia el frente, adicionalmente porque el vehículo automotor taxi, se encontraba parqueado en el cruce permitido, con las direccionales y cumpliendo con las normas de tránsito, decidió cruzar la vía de forma prudente y con el debido cuidado, lo que genero la colisión fue el exceso de velocidad de la motocicleta, pues como se observa en el informe del accidente aportado por la parte demandante, el vehículo automotor de placas No. **UVK - 590**, quedo ubicado superando la vía.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



No se realizó un giro brusco por parte del conductor del vehículo automotor, teniendo en cuenta que el vehículo automotor taxi se encontraba en el separador estacionado, con la direccional puesta, para hacer un giro hacia la izquierda, con el objetivo de tomar la carrera 8, siendo este un cruce permitido. Adicionalmente, manifiesta el Señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ**, que alcanzo a observar que el joven venía con la cabeza agachada, mirando hacia el piso.

Se debe manifestar, que no hay una invasión sorpresiva del carril, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

La actividad de conducir vehículos automotores, está permitida por la ley de Colombia, lo que hace el demandante es apreciar de forma subjetiva que los conductores y propietarios son responsables, pero hasta la presente etapa procesal no se ha declarado a nadie responsable en absoluto, adicionalmente se debe tener en cuenta la posición del demandante y el rompimiento del nexo causal.

Existiendo una culpa exclusiva de la víctima, pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexo causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia, por lo cual esta actitud desplegada por el hoy demandante se presenta como la figura de la culpa exclusiva de la víctima, fenómeno que opera como causal de exoneración de responsabilidad civil de mi representado, pues la culpa de la víctima en este caso es la causa exclusiva del daño, caracterizada por ser irresistible e imprevisible para el hoy demandado, cumpliendo con los requisitos exigidos a saber:

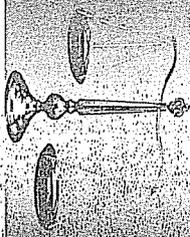
1. La conducta fue realizada por aquel quien sufrió personalmente un daño.
2. El hecho de la víctima es constitutivo de culpa. Es decir, el demandante debió haberse expuesto de manera imprudente o negligente a la producción del perjuicio, como podrá deducirse de la práctica de las pruebas, en las que se podrá establecer que el hoy demandante fue la persona que fue imprudente y negligente al momento de la ocurrencia del daño, decidió asumir el riesgo de desplazarse en un vehículo automotor, actividad considerada como peligrosa.
3. El hecho de la víctima en este caso se presenta como irresistible. Es decir, el hecho del hoy demandante puso a mi representado (demandado) en una situación de imposibilidad para evitar el daño, pues de saberlo habría tomado las precauciones para evitar un posible daño.
4. El hecho se constituye como imprevisto. Es decir, que tiene un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo, pues como se expuso anteriormente existió un exceso de velocidad, que superaba la permitida.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



11

5. En el presente caso el hecho de la víctima desvirtúa el vínculo de causalidad alegado por el demandante entre el daño causado y la conducta del demandado. Es una causal de exoneración alegable en cualquier modalidad de responsabilidad civil por ser en sí misma una causa extraña.

Es de anotar que siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño, lo que implica que al momento de valorar la presente excepción, el Operador Judicial debe tener en cuenta que fue el demandante quien tomó la decisión de violar las normas de tránsito, siendo imprudente, negligente, observándose poca pericia en la conducción de su vehículo motocicleta, desempeñando una actividad peligrosa asumiendo las consecuencias de su actuación.

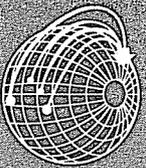
Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

Argumentos que afectan de manera ostensible la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

2. AUSENCIA DE CAUSALIDAD:

La presente excepción tiene su fundamento y es viable, teniendo en cuenta que la causalidad es un elemento fundamental para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debido a que conforme a la Ley y la Jurisprudencia, coinciden en que los elementos constitutivos de un hecho ilícito o dañoso productor del daño resarcible, con referencia a los causados en accidentes de circulación son dos: Elemento material y Elemento psíquico.

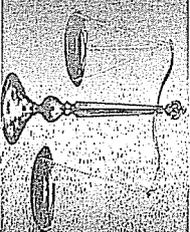
Elemento material: La causalidad material se estructura entre el hecho humano y el evento productor del daño en que debe existir relación causal objetiva, para que esta pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo. Por lo anterior y teniendo en cuenta el caso concreto, los hechos dañosos que se narran en la demanda no pueden atribuirse directamente a mi representado, porque desde ya se evidencia culpa exclusiva de la víctima, ya que a raíz de su acción y omisión, se da la causa que presupone una acción ineludible de causa – efecto, es decir que si se fuera a aplicar la causalidad material al conductor del vehículo automotor (hoy demandado), no resultaría viable porque no existe causa o efecto con relación a su actuar o a su desempeño el día de los hechos. No existiendo relación de causalidad material, por lo que se debe exonerar de toda responsabilidad a mis representados.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

La presente excepción tiene su fundamento y es viable una vez se califique la existencia o no de la causal de rompimiento del nexa causal de culpa exclusiva de la víctima, pues si esta no es de suficiente entidad para tenerse como causa exclusiva del perjuicio, el monto indemnizable debe ser sometido a la reducción proporcional, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, debiéndose apreciar la culpa de los demás demandados y en especial la de la víctima; debiéndose tener en cuenta para el momento de los hechos, existió una culpa exclusiva de la víctima del Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), pues el conductor de la motocicleta fue quien se expuso y expuso a la parte demandada a un riesgo innecesario, por abuso en la velocidad, por superar los límites establecidos, generando el rompimiento del nexa causal, que no permitiría configurar la responsabilidad en el proceso de la referencia, por lo cual esta actitud desplegada por la parte demandante, se presenta como la figura de la culpa exclusiva de la víctima, fenómeno que opera como causal de exoneración de responsabilidad civil de mi representado, pues la culpa de la víctima en este caso es la causa exclusiva del daño, caracterizada por ser irresistible e imprevisible para el hoy demandado.

4. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES:

Como se puede observar en la demanda, no existe una tasación legal de los perjuicios materiales y morales, solo existe una estimación exagerada de la cuantía, que no es correlativa a lo que se pretende, es por ello se pasa a explicar:

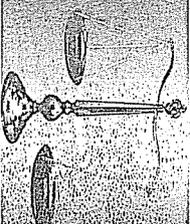
Respecto al lucro cesante consolidado: No es de recibo tal pedimento, en el sentido que no se entiende la solicitud de pago del lucro cesante consolidado, debido a que el mismo corresponde a la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento en que se efectúa la liquidación, en el entendido que estamos en presencia de una manifestación subjetiva, primero porque el Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), se encontraba para la época de los hechos estudiando en el colegio, se habla en el escrito de demanda, que dicho joven se hacía cargo de sus padres, de su familia económicamente hablando, estaba en el colegio y no se puede entender que ganaba el salario mínimo, pues el desarrollo de sus actividades estudiantiles le generaban mucha dedicación y tiempo, por el mismo horario de su colegio, tendría que dedicar la mayoría de tiempo de la semana, para cumplir con sus actividades escolares, luego no se entiende a qué hora podía devengar el salario mínimo, situación que a todas luces es incoherente y carece de fundamento. Es muy difícil probar que el joven respondía por sus padres y familiares, bajo las evidentes explicaciones de líneas anteriores.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Respecto al lucro cesante futuro: No es de recibo tal pedimento, en el sentido que carece de fundamentos técnicos y científicos, en el entendido que estamos en presencia de una manifestación subjetiva, primero porque el Joven **YAMID STEP DURAN RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), se encontraba para la época de los hechos estudiando en el colegio, se habla en el escrito de demanda, que dicho joven se hacía cargo de sus padres, de su familia económicamente hablando, estaba en el colegio y no se puede entender que ganaba el salario mínimo, pues el desarrollo de sus actividades estudiantiles le generaban mucha dedicación y tiempo, por el mismo horario de su colegio, tendría que dedicar la mayoría de tiempo de la semana, para cumplir con sus actividades escolares, luego no se entiende a qué hora podía devengar el salario mínimo, situación que a todas luces es incoherente y carece de fundamento. Es muy difícil probar que el joven respondía por sus padres y familiares, bajo las evidentes explicaciones de líneas anteriores.

Para la cuantificación del lucro cesante, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonadamente se dejó de recibir, por lo que la pretensión en el caso concreto es desmedida y carente de pruebas, por lo tanto ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener ventajas, ingresos, que no generen duda al Señor Juez de Conocimiento, por lo que solicito al Señor Juez de Conocimiento despacharlos desfavorable.

Respecto a los perjuicios morales: No es de recibo tal pedimento, en el sentido que carece de fundamentos, debido a que se basan en unos hechos que carecen de pruebas, pues la cercanía entre familiares, no indica que estén afectados moralmente, psicológicamente, pues no es cierto, por las reglas de la experiencia que tíos, padres, abuelos primos y demás familiares, tengan siempre las mejores relaciones personales, por ello la parte demandante, solo tiene manifestaciones subjetivas, por estas razones, establecer unos perjuicios morales basados en meras expectativas de lucro, no deben ser tenidos en cuenta. Por ello y en caso de determinarse tales perjuicios en nada tienen que ver con los establecidos en la demanda, para los familiares.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Sírvase Señor Juez, reconocer y declarar de manera oficiosa en la sentencia, los hechos que se encuentren probados y/o los que se llegaren a probar dentro del proceso y que constituyan un enervamiento de las pretensiones del actor.

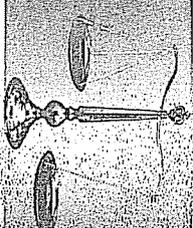
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho, sean tenidas en cuenta las siguientes:



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



14

IV. SOLICITUDES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de fondo de **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; AUSENCIA DE CAUSALIDAD; REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS; INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES; EXCEPCIÓN GÉNÉRICA**, teniendo en cuenta el título de hechos y excepciones.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, declarar que mi poderdante **COOPSERVICES LTDA** identificada con Nit. 844.001.177-1, representada legalmente por el Señor **ERWIN PLATA HERNANDEZ** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74'856.752 expedida en la ciudad de Tauramena – Casanare, queda exento de toda responsabilidad respecto de las pretensiones consignadas en la demanda.

TERCERA: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTA: Se proceda a la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de mi representada.

QUINTA: Que se condene a los demandantes al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

V. PRUEBAS

Para que el Señor, Juez se sirva decretar, practicar y tener como tales solicito las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- Poder a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de **COOPSERVICES LTDA.**
- Todas y cada una de los documentos anexos a la demanda inicial.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

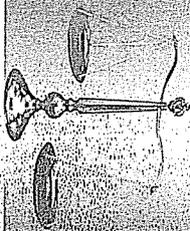
Solicito Señor Juez, fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte a los demandantes: Señor **JUAN ESTEBAN GUTIERREZ GALVIS; MARIA DE LOS ANGELES GALVIS FUENTES; JAIME ENRIQUE GUTIERREZ CELY; JAIME EDUARDO GUTIERREZ GALVIS;** con el fin de que depongán sobre los hechos fundamento de la demanda, el cual formularé en el momento de la diligencia o enviare en sobre cerrado antes de la misma.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



15.

4. Contradicción del dictamen pericial:

Respecto del dictamen pericial denominado “Informe de Investigador de Laboratorio, Reconstrucción de Accidente de Tránsito” de fecha 23/07/2019, suscrito por el Intendente, Señor **GUILLELMO MENDIETA PAEZ**, perito en reconstrucción de accidente de tránsito, por medio del cual se reconstruyó el accidente objeto de la demanda, de forma respetuosa presento contradicción con base en el artículo 228 del C.G.P., por ello solicito la comparecencia del perito a la audiencia, a fin de que absuelva interrogatorio bajo la gravedad del juramento, sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

5. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Sírvase Señor Juez, decretar la práctica de la diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos, fijando fecha y hora para la misma, con la presencia de auxiliares de la justicia peritos expertos en materia de tránsito, con la presencia de los vehículos participantes en el accidente o similares, así como la presencia del demandante, demandados y testigos, a fin de establecer las causas probables del accidente, receptionar testimonios y corroborar o corregir lo consignado en el informe de accidente de tránsito.

6. TESTIMONIALES:

Solicito de manera respetuosa, que se tome la declaración sobre lo que le conste de los hechos narrados en la demanda y en la contestación a la misma: a la Señora **YAMILÉ QUEZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.953 de Puerto Lopez – Meta, Movil 320-870-47-28, dirección para notificaciones en la carrera 16A No. 7-28, Barrio los Lagos de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena – Casanare.

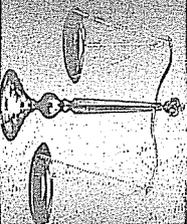
Persona que es un testigo presencial, de los hechos objeto de la demanda, quien vio como ocurrió el accidente.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



16

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65, 66, 96, 368 y s.s., del C.G.P. y artículos 2341 a 2356 del C.C. y demás normas concordantes.

VII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, copia de la contestación de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

VIII. NOTIFICACIONES

- **COOPSERVICES LTDA:** En la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 11 No. 2 – 34, Barrio las Villas, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena – Casanare.

Correo electrónico: gerencia@coopservicesltda.com

- Los demandantes en las direcciones conocidas en el proceso de la referencia.
- El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 204, Frente a la Plazoleta de San Francisco de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, Tel: 7403814, Móvil: 311 – 2827066.

Correo electrónico: consultoresprofesionalesltda@gmail.com



CONSULTORES PROFESIONALES LTDA.
NIT: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camel - Prociur
C/ 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy.



CONSULTORES PROFESIONALES LTDA.
NIT: 900346477-1
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camel - Prociur
C/ 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy.

Atentamente,

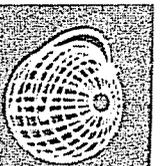
FREDDY ALBERTO ROJAS RUSHOQUE

C.C. No. 7.174.429 de Tunja – Boyacá

T.P. No. 232.541 del C. S. de la Judicatura

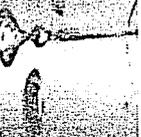


CONSULTORES PROFESIONALES LTDA.
Cra. 10 No. 21-15 Ed. Camel - Prociur
C/ 10-02 - Tel: 740 6585 Tunja Boy.
NIT: 900346477-1



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT: 0900346477-1



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE
E. S. D.

Ref. Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: **MARÍA JUDITH RODRÍGUEZ SANABRIA Y OTROS**
Demandados: **COOPSERVICES LTDA y OTROS**
Radicado: **2019-0381**

COOPSERVICES LTDA identificada con Nit. 844.001.177-1, representada legalmente por el Señor **ERWIN PLATA HERNANDEZ** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.752 expedida en la ciudad de Tauramena - Casanare, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 11 No. 2 - 34, Barrio las Villas, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena - Casanare, E-mail: gerencia@coopservicesltda.com, Fijo y Móvil: (098) 6247394, 318-766-61-23, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente nos dirigimos a su despacho, con la finalidad de manifestar que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que de contestación a la demanda de la referencia y represente nuestros intereses hasta la terminación del presente proceso.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso.

Dirección: Calle 22 No. 9 - 96 - Oficina 201 - 204 • Tunja, Boyacá
Cels.: 311 282 7066 - 310 333 8307 - 312 389 9871 - 320 837 3308
Telefax: (038) 7403814 • e-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT: 0900346477-1



Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente, nuestro apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

COOPSERVICIOS LTDA

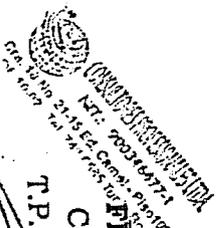
Nit. 844.001.177-1

Representante Legal

ERWIN PLATA HERNANDEZ

C.C. No. 74'856.752 de Tauramena – Casanare

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 7.174.429 de Tunja – Boyacá

T.P. No. 332.541 del C. S. de la Judicatura

Dirección: Calle 22 No. 9 - 96 - Oficina 201 - 204 • Tunja, Boyacá
Cels.: 311 282 7066 - 310 333 8307 - 312 389 9871 - 320 837 3308
Telefax: (038) 7403814 • e-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

Fecha expedición: 2020/06/24 - 15:54:11 **** Recibo No. S000427127 **** Num. Operación: 05-CAL-YOR1-20200624-0017
CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVICES
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVIE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN g2n13kaYsJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVICES
SIGLA: COOPSERVICES LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 844001177-1
ADMINISTRACIÓN DIAN: YOPAL
DOMICILIO: TAURAMENA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: S0500417
FECHA DE INSCRIPCIÓN: MAYO 19 DE 1998
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN: JUNIO 24 DE 2020
ACTIVO TOTAL: 4,707,588,475.00
GRUPO NITF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 11 NO. 2 - 34
BARRIO: LAS VILLAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85410 - TAURAMENA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6247394
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3187666123
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3224389046
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: contabilidad@coopserVICESltdda.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRERA 11 NO. 2 - 34
MUNICIPIO: 85410 - TAURAMENA
BARRIO: LAS VILLAS
TELÉFONO 1: 6247394
TELÉFONO 2: 3187666123
TELÉFONO 3: 3224389046
CORREO ELECTRÓNICO: coopserVICES@coopserVICESltdda.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: coopserVICES@coopserVICESltdda.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES: N7110 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 19 DE MARZO DE 1998 SUSCRITA POR TAURAMENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVICIOS
Fecha expedición: 2020/06/24 - 15:54:12 **** Fecha No. S000427127 **** Num. Operación. 05-CAL-YOR1-20200624-0017
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN g2n13kaysj

GENERAL, DISPOSICION Y MANEJO DE DESECHOS SOLIDOS, PLANEACION Y DISEÑO DE ACUEDUCTOS, MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL, APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS HIDRICOS ETC. F) RECUPERACION DE CUENCAS, ARBORIZACION, EMPERADIZACION, ORNATO EN GENERAL, Y TODO LO RELACIONADO CON EL RAMO. G) MANTENIMIENTO DE LOCACIONES EN GENERAL. 2. TRANSPORTE: EXPLOTANDO EL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, EN SUS DIFERENTES RADIOS DE ACCION NACIONAL: ESPECIAL DE PASAJEROS, COLECTIVO, INDIVIDUAL DE PASAJEROS Y ESPECIAL ESCOLAR, CARGA SECA Y LIQUIDA E HIDROCARBUROS, INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, TRANSPORTE DE CARGA, Y MATERIAL DE CANTERA EN VOLQUETAS, MAQUINARIA PESADA, ENCOMIENDAS, COURIER, ESCOLTA, SERVICIOS DE MONTACARGAS Y GRUA, ALQUILER Y SUMINISTRO TEMPORAL DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO. 3. COMERCIALIZACION Y MERCADERO: COMERCIALIZACION Y SUMINISTRO DE TODA CLASE DE ARTICULOS PARA CONSTRUCCION, MATERIAL DE ARRASTRE Y EN GENERAL ARTICULOS DE FERRERIA; COMBUSTIBLES, GRASAS Y LUBRICANTES; REPUESTOS PARA VEHICULOS, LLANTAS Y ACESORIOS MATERIAS PRIMAS, INSUMOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES; DOTACIONES HOSPITALARIAS EN GENERAL; EQUIPOS PARA OFICINA, IMPLEMENTOS Y ACESORIOS; DOTACIONES PARA PERSONAL, CALZADO Y VESTIDO DE TRABAJO EN GENERAL, EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL; DOTACIONES PARA ESCUELAS Y COLEGIOS EN GENERAL, LIBROS Y ACESORIO, MATERIAL DIDACTICO, ETC.; Y CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO. 4. AGRICULTURA Y GANADERIA EXPLOTACION DE TIERRAS PARA PROCESOS AGROINDUSTRIALES Y AGROPECUARIOS; DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PECUARIA, GANADERA, PISCICOLA, AVICOLA, ETC. EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES DE CAMPO. 5. DESARROLLO SOSTENIBLE: CANALIZANDO RECURSOS ESTATALES Y PRIVADOS PARA PROYECTOS DE MEJORAMIENTO Y SANIDAD AMBIENTAL, PRESERVACION DE RECURSOS NATURALES, REFORESTACION, REVEGETALIZACION, RECUPERACION DE ZONAS DEGRADADAS Y EN GENERAL DE ATENCION ECOLOGICA Y/O DE RECICLAJE. 6. TURISMO. RECREACION Y DEPORTE: PROMOVENDO DIRECTAMENTE ESTE TIPO DE ACTIVIDADES Y ESTABLECIENDO A ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y ECONOMICA NECESARIA PARA TAL FIN. 7. SOLIDARIDAD, AYUDA MUTUA Y CONSUMO INDUSTRIAL: A) PRESTAMO Y APOYO. PROPENDE POR FACILITAR Y/O SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS LA ADQUISICION DE LOS ARTICULOS EN RELACION CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, OBRAS CIVILES, AGRICULTURA, GANADERIA, EN CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD CONCEDIENDOLE Y ESTABLECIENDO PLANES Y PROGRAMAS DE APOYO ECONOMICO, A TRAVES DE LA ENTREGA DE LOS ELEMENTOS EQUIPOS, MATERIALES, REPUESTOS, INSUMOS, ACESORIOS O SERVICIOS REQUERIDOS. SU REGIAMENTACION Y FORMA DE PAGO, SERA ESTABLECIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION MEDIANTE LA REGIAMENTACION QUE DICTE PARA TAL EFECTO. B) BIENESTAR. TOMANDO SEGUROS COLECTIVOS Y DIRECTAMENTE, ESTABLECIENDO CONVENIOS CON ENTIDADES Y/O EMPRESAS, PRESTABLES SERVICIOS: FUNERARIOS, RESTAURANTE, CAFETERIA, VACACIONALES, DE RECREACION Y DEPORTE, ASI COMO CUALQUIER OTRO QUE PROCURE BIENESTAR MEJOR Y AMPARE SUS CONDICIONES FISICAS MENTALES Y/O ANIMICAS. C) VIVIENDA: ORGANIZANDO PLANES CON DESTINO A SUS ASOCIADOS Y/O EMPLEADOS O PARA FINES COMERCIALES. COMO ORGANIZACION POPULAR PODRA APOYAR Y DESARROLLAR DILIGENCIAS PARA CONSEGUIR SUBSIDIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 23 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 993 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BARRERA MARTINEZ JOSE ISIDRO	CC 4,145,118

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 23 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 993 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALFONSO HENRY PAULI	CC 74,861,785

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 23 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 993 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RUIZ MARIO ALEXANDER	CC 93,340,561



CAMARA DE COMERCIO
CASANARE

Fecha expedición: 2020/06/24 - 15:54:12 **** Recibo No. S000427127 **** Num. Operación. 05-CAJ-YOR1-20200624-0017
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN gzh13kAysI

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVICES

EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, ESTADUTARIAS, REGLAMENTARIAS Y EJECUTARA LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO, LO MISMO QUE LAS DISPOSICIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS. EL GERENTE SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION A MEDIANTE CONTRATO LABORAL POR TERMINO FIJO PARA EL MISMO PERIODO AL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO O REMOVIDO POR EL CONSEJO. PARA LA ELECCION DEL GERENTE, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION TENDRA EN CUENTA QUE EL NOMINADO REUNA LAS SIGUIENTES CUALIDADES: A. HONESTIDAD E IDONEIDAD. B. CONOCIMIENTO SOBRE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE C. CONOCIMIENTO BASICO SOBRE EL SISTEMA COOPERATIVO. D. RELACIONES HUMANAS Y MANEJO DE PERSONAL. E. PRESENTAR POLIZAS DE MANEJO REQUERIDAS. F. SER RECONOCIDO POR ENTIDAD COMPETENTE. G. TENER CAPACIDAD Y APTITUDES PERSONALES, CONOCIMIENTO, INTEGRIDAD ETICA Y DESTREZA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO. H. LAS DEMAS QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SEÑALE. PARAGRAFO: EL GERENTE NO PADRE ENTRAR A EJERCER EL CARGO MIENTRAS NO HAYA SIDO RECONOCIDO E INSCRITO EN EL CAMARA DE COMERCIO Y PRESENTANDO LA FIANZA DE MANEJO FIJADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y TENDRA LA ADMINISTRACION, ASI EL USO DE LA RAZON SOCIAL. LE CORRESPONDE EN PARTICULAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A. REPRESENTAR A LA COOPERATIVA EN LAS ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. B. DIRIGIR Y ORGANIZAR CONFORME A LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. C. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR, EN ASOCIO CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO, LOS CHEQUES Y AUTORIZAR LAS TRANSFERENCIAS DE LAS OPERACIONES DEL GIRO NORMAL DE LA COOPERATIVA. D. AUTENTICAR LOS CERTIFICADOS DE APORTES SOCIALES Y LOS DEMAS DOCUMENTOS DE LA COOPERATIVA. E. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA EL LIMITE FIJADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. F. SUPERVISAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. G. ELABORAR CONJUNTAMENTE CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS, EL DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES Y DEMAS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS LEGALES Y PROCEDIMENTALES. H. HACER SEGUIMIENTO A LA PRESENTACION DE INFORMES PERIODICOS QUE LEGALMENTE DEBEN REPORTARSE A LAS ENTIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DIAN Y DEMAS ENTIDADES. I. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, SEÑALARLES SU REMUNERACION PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. J. SUSPENDER, REMOVER, LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS DANDO CUENTA INMEDIATA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. K. PRESENTAR EN REUNION ORDINARIA, EL INFORME DE SU GESTION. L. REPRESENTAR A LA COOPERATIVA EN TODA GESTION, DILIGENCIA O NEGOCIO RELACIONADO CON EL GIRO SOCIAL Y DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE SUS FACULTADES EN APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE LE TOCARE CONSTITUIR. M. CELEBRAR CONTRATOS MERCANTILES Y ADQUIRIR EN EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD, OBLIGACIONES DE LA MISMA INDOLE. N. INSPECCIONAR Y EXAMINAR LOS LIBROS, CUENTAS Y BALANCES DE LA COOPERATIVA, ORGANIZAR SU CONTABILIDAD EN TAL FORMA QUE, EN CUALQUIER MOMENTO SE CONOZCA EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS. O. ABRIR Y MANTENGA CUENTAS CORRIENTES DE AHORRO EN ENTIDADES BANCARIAS P. EJECUTAR Y EJERCER LAS ORDENES DE LOS ESTADUTOS, LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION LE ASIGNE. Q. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SOCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS QUE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. R. CELEBRAR CONTRATOS HASTA EL MONTO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y REALIZAR OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA. S. VERIFICAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA. T. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y/O SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 24 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 944 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	T. PROF
REVISOR FISCAL	DURAN SERRANO JULIAN ENRIQUE	CC 91.229.371 42022-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 940 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 27 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN DUITAMA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVICES



Fecha expedición: 2020/06/24 - 15:54:13 **** Recibo No. S000427127 **** Num. Operación. 05-CAJ-YORI-20200624-0017
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACION gzh13kAysI

QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIT.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://slicasanare.contecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación gzh13kAysI

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

C.R.V. - 064- AJ
Monterrey, Agosto 26 de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E. S. D.

REF.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARIA JUDID RODRÍGUEZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICADO N°. 851623189001 2019 0381 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO POR COPSERVICES LTDA.

HÉCTOR YOBANY CORTES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.511.306 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 121.905 del C. S. de la J., mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Villavicencio – Meta, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, el cual reposa en el expediente, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **COOPSERVICES LTDA.**, en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COOPSERVICES LTDA.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas frente a terceros en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
5. Es cierto, sin embargo es preciso aclarar que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COOPSERVICES LTDA.

No me opongo al llamamiento en garantía, sin embargo es preciso reiterar que en lo que atañe al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSERVICES y SEGUROS DEL ESTADO S.A., este no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000549, y en las condiciones generales de la póliza.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000549

Seguros del Estado S.A., expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000549 con una vigencia del 15 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas UVK590 la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 10% 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales”.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$828.116, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, enfatizando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuyo valor asegurado está destinado a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$49.686.960, esto es 60 SMML vigentes para el año 2019, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3, así:

“EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO”.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, es pertinente destacar:

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO - VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

En cuanto a la petición por **PERJUICIOS MORALES** solicitados en favor de la señora **MARIA JUDYD RODRÍGUEZ SANABRIA** y **WILLIAM DURAN** en calidad de padres del joven **YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, debemos indicar que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 09 de marzo de 2019, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$828.116, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$49.686.960, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$12.421.740) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material y únicamente para determinados beneficiarios del occiso.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

**DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO**

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

En virtud a que lo señores **MARIA JUDYD RODRÍGUEZ SANABRIA y WILLIAM DURAN** en calidad de padres del joven **YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** pretenden obtener el reconocimiento del concepto de perjuicio moral, debemos señalar que ante la ausencia de otros beneficiarios con mejor derecho, tales como cónyuge e hijos, en caso de condena en contra de Seguros del Estado S.A., esta última solo podrá ser condenada por la suma de \$12.421.740, excluyendo de cobertura de éste concepto a los demás demandantes, por cuanto la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa UVK 590, **únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados al cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.**

- Con relación a los **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- *En lo que tiene que ver con la pretensión de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO***, se solicita una suma de \$7.124.815 en favor de los padres de YAMID STEP DUVAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), en la proporción que dejaron de percibir de su hijo desde el 09 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

De igual forma solicitan la suma de \$42.604.843 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, tomando para tal efecto la proporción que su hijo fallecido dejó de percibir, edad, promedio de vida de este último, y tomando desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la víctima cumpliera 25 años de edad, por lo que al respecto deben resaltarse varios ítems:

- En primer lugar, no obra prueba alguna dentro del proceso que indique el ingreso de la víctima fatal al momento del accidente, ni que se encontraba vinculado a través de un contrato de trabajo, por el contrario se indica que se trataba de un estudiante por lo que no puede presumirse ingreso y por ende es improcedente solicitar lucro cesante cuando el mismo no se generó.
- Adicionalmente, a una eventual tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en el hecho en que para el calculo del lucro cesante cuando es una persona cuyos padres son dependientes y no tiene hijos, el porcentaje a descontar por gastos propios es del 50% del ingreso como se observa en el presente asunto.
- Ahora bien, es claro que la víctima pudo dar algún tipo de ayuda a sus padres, sin embargo ello no indica que efectivamente en cabeza de ellos exista un perjuicio denominado lucro cesante, pues para proceder a indemnizar este tipo de

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

daño debe probarse la dependencia de quienes reclaman, más aun cuando el joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) era una persona por el contrario dependiente de sus padres y de la cual se presume, una vez fuera productiva sus ingresos estarían destinados a su propio beneficio y en la formación de un hogar nuevo e independiente.

- En el presente asunto no hay prueba alguna de que existiera alguna obligación alimentaria de la víctima frente a sus padres.
- Finalmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quienes reclaman, resaltando cómo NO puede pretenderse un calculo de lucro cesante pues se convierte en un perjuicio incierto, dado que no puede indicarse que aquellos llegasen a ser beneficiarios de siquiera un aporte por parte de su familiar. Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia N° 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

“...Seguidamente se impone resaltar que en aquellos casos en que ese lucro cesante está íntimamente vinculado con los dineros que el occiso recibía como contraprestación por sus actividades personales lucrativas y lícitas, cuandoquiera que medie una relación laboral, la pauta que el juzgador ha de tener en cuenta para cuantificar ese rubro se deduce, por lo general sin mayor dificultad, del monto de los salarios que devengó el trabajador durante la época que precedió a su óbito, los que se promediarán, según suele hacerse, si fueran variables. De la base así obtenida se descontará la proporción en que habría de calcularse lo que destinaba para sus gastos personales y el excedente se dividirá entre los perjudicados, sin perder de vista, en ningún caso, que como el hecho que da lugar al daño no puede legítimamente convertirse en una fuente de ganancia o enriquecimiento para los reclamantes, ha de procurarse, en lo posible, que la indemnización que el cónyuge y los deudos del desaparecido reciban, se acompase con lo que esté en vida les proporcionaba, ni más ni menos, tal y como si la muerte no hubiera tenido ocurrencia.”

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante”* Es así como el juez considera que *el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que no se demostró la existencia de lucro cesante en cabeza de los padres y por ende dicha pretensión debe ser rechazada.

2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000549 PARA LOS DEMANDANTES BRAHAN SMIT DURAN RODRÍGUEZ, DILAN SMIT DURAN MONTILLA, WILLIAM STEVEN DURAN RODRÍGUEZ, YAMILE DURAN PÉREZ, CRISTIAN ALEJANDRO DURAN VARGAS, ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA, RICAURTE JOSÉ RODRÍGUEZ AVILA, ROSMIRA

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S
RODRÍGUEZ SANABRIA, JOSÉ RICAURTE RODRÍGUEZ SANABRIA, PAULA
ANDREA RUÍZ SANABRIA, LUZ MILA SANABRIA DE RODRÍGUEZ POR NO SER
BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA

Los demandantes **BRAHAN SMIT DURAN RODRÍGUEZ, DILAN SMIT DURAN MONTILLA, WILLIAM STEVEN DURAN RODRÍGUEZ, YAMILE DURAN PÉREZ, CRISTIAN ALEJANDRO DURAN VARGAS, ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA, RICAURTE JOSÉ RODRÍGUEZ AVILA, ROSMIRA RODRÍGUEZ SANABRIA, JOSÉ RICAURTE RODRÍGUEZ SANABRIA, PAULA ANDREA RUÍZ SANABRIA, LUZ MILA SANABRIA DE RODRÍGUEZ**, en calidad de hermanos, tios, sobrinos y abuelos del joven **YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** solicitan el reconocimiento del concepto de perjuicio moral, el cual no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

- Ahora bien, en el presente caso, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S
DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, Segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de Segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de Segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En virtud a que los hermanos, sobrinos, tíos y abuelos del joven YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) solicitan el reconocimiento de perjuicio moral, es preciso aclarar que frente a ellos se configura inexistencia de cobertura de la póliza suscrita toda vez que éste concepto no se otorga al grupo familiar del fallecido, únicamente se reconoce a cónyuge, compañero permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, a los padres del fallecido en accidente de tránsito,

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandada directo por el artículo 1133 del Código de Comercio, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

III.-PRUEBAS

Solicito Señor Juez, tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

IV.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- Dirección: Calle 2 B N° 06-110, Barrio Jorge Eliecer Gaitán – Tauramena
- Correo electrónico: judyrodriguez23@hotmail.com

- **APODERADO PARTE DEMANDANTE**

- Dirección: Calle 15 N° 14-27, Primer piso, Avda. La Cultura – Yopal
- Correo electrónico: notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CRUZ**
Dirección: Calle 3 N° 14-40, Barrio Centro – Tauramena Arauca
Correo electrónico: No registra
- **IGNACIO MARTÍNEZ CRUZ**

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

Dirección: Cra. 14 N° 5-51 – Tauramena
Correo electrónico: No registra

- **COOPSERVICES LTDA.**

Dirección: Cra. 11 N° 2-34

Correo electrónico: coopservices@coopservicesltda.com

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. HECTOR YOBANY CORTES GÓMEZ**

Dirección: En la calle 38 No 30A-64 Oficina 504 del Edificio Davivienda de la Ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: hector.cortes.hycg@gmail.com o

hector.cortes@sercoas.com

Atentamente,


HÉCTOR YOBANY CORTES GÓMEZ
C.C. No. 79.511.306 de Bogotá
T.P. No. 121.905 del C.S.J.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com

Señor:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE)

E.

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.
851623189001201900388-00

DEMANDANTE: ADRIAN ARTURO TINOCO Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, ADISPETROL S.A. y
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTARIAZ BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.433.719 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.388, obrando en mi condición de apoderada judicial de **ADISPETROL S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Mosquera (Cundinamarca), identificado comercialmente con el NIT 860.054.978-1, según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada de la siguiente forma:

RESPECTO A LA SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: ES CIERTO. Según consta en los registros civiles de nacimiento aportados como prueba.

SEGUNDO: Es cierto en cuanto a su fecha y lugar de nacimiento pues ello se extracta del registro civil de nacimiento que se aporta; en cuanto a su domicilio no nos consta porque mi poderdante no conoce de manera personal al señor ADRIAN ARTURO TINOCO.

TERCERO: NO LE CONSTA a la sociedad demandada la supuesta relación afectiva de la víctima con la demandante señora JOHANA SANDRITH RAMOS ALVAREZ por tratarse de cuestiones de la vida privada que no están al alcance del conocimiento de mi mandante, lo que si llama la atención es que lo manifestado en este hecho no concuerda con las pruebas sumarias que se aportan en cuanto a los años de convivencia se trata.

CUARTO Y QUINTO: No le consta a mi representada la actividad u oficio que desempeñaba la víctima para el momento del accidente, ni tampoco sus ingresos; habida cuenta que no existía relación alguna con los demandantes y menos con el lesionado que permitiera tener conocimiento directo de este hecho. Dentro de las pruebas aportadas por el accionante brilla por su ausencia documento que acredite lo manifestado.

SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO: No le consta a ADISPETROL S.A. los hechos aquí esbozados, porque, se reitera, se desconocía la existencia del señor ADRIAN

ARTURO TINOCO y de sus actividades antes del accidente. Son hechos poco relevantes para el caso en litis.

NOVENO: NO LE CONSTA a la sociedad ADISPETROL S.A., de manera personal y directa la supuesta ocurrencia del siniestro el 28 de agosto de 2019 por no haberlo presenciado, pero lo que si se logra determinar con el informe de accidentes y las demás pruebas que se han recaudado es que NO ES CIERTO que conductor y pasajero de la motocicleta de placas GIT-44D "fueron embestidos por la parte frontal y lateral izquierdo...". La causa eficiente del accidente no fue otra diferente que la invasión de carril contrario atribuible al conductor de la motocicleta quien pretendía adelantar en zona prohibida, tal y como se verifica en el informe de accidentes y se ratifica con las pruebas que se aportarán con este escrito.

DÉCIMO: NO ES CIERTO. El accidente no ocurre como lo narra el abogado, sino que quien invade el carril por pretender adelantar, es el señor JEISSON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) tal como consta en el informe de accidentes que realiza el primer respondiente del hecho, en el que, de manera hipotética, se le atribuye responsabilidad al vehículo tipo motocicleta por adelantar invadiendo el carril contrario (causal 104) numeral 11 del IPAT y cuya hipótesis demostraremos con la prueba técnica que se allega en esta contestación.

UNDÉCIMO: No es un hecho. El togado se refiere a los elementos que tuvo en cuenta el perito GEMNY BRICEÑO para su reconstrucción, pero es una prueba que aún no ha sido controvertida y además no llena los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P. para considerarla como tal, más aun si, con el formalismo del mismo artículo, haremos valer como prueba dictamen pericial con el que se demostrará que la posición final de los vehículos no podría ser la que encontró el primer respondiente si el accidente hubiera sido por invasión de carril del tractocamión.

DUODÉCIMO: Las características del tractocamión coinciden con el vehículo de placas SVC608 involucrado en el accidente y conducido efectivamente por el señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA quien se identifica con la C.C. No. 4.150.435, lo que NO ES CIERTO en este ítem es que fue este conductor quien ocasionó el accidente, se reitera, la causa eficiente y suficiente para que el siniestro ocurriera no fue otra que la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta de placas GIT44D.

DECIMOTERCERO: ES CIERTO.

DECIMOCUARTO: ES CIERTO, según se verifica en el informe de accidentes y la copia de la licencia de tránsito que se aporta como prueba.

DECIMOQUINTO: ES CIERTO.

NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

DECIMOSEXTO: No entendemos a que se refiere el accionante y por qué se remite a un informe ejecutivo de una fecha anterior al incidente, sin siquiera dar mínimos datos de quien lo rinde o por qué puede ser relevante. Este párrafo no es un hecho que pueda ser contestado.

DECIMOSÉPTIMO: No le consta a la empresa que represento los inconvenientes médicos que haya podido padecer el señor ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ por no tener vínculo alguno con él.

DÉCIMO OCTAVO, DECIMONOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, y VIGÉSIMO NOVENO. Estas doce enunciaciones y transcripciones, mal llamados hechos, no son susceptibles de contestación porque no contienen ni afirmaciones ni negaciones y reiteramos, los aspectos de carácter médico y la evolución de las lesiones que se le causaron al demandante las desconoce mi poderdante por no tener una relación personal con el afectado.

TABIMA 75 BELTRAN D.C.
RUBRICADO

TRIGÉSIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo relatado en estos tres hechos, por la razón que se ha venido expresando, que no es otra que la falta de relación con los demandantes y en especial con el lesionado

TRIGESIMO TERCERO: ES CIERTO.

TRIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El accidente es atribuible a un tercero que en este caso no es otra persona diferente que el conductor de la motocicleta de placas GIT44D señor JEISON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) quien de manera irresponsable se lanza al carril contrario a realizar un adelantamiento prohibido con tan mala suerte que se encuentra con el tractocamión de placas SVC608 cuyo conductor se desplazaba por su carril en sentido contrario al del motociclista y aunque aquél trata de evitar a toda costa la colisión orillándose lo que más pudo el impacto se presenta y termina con el resultado ya por todos conocido.

TRIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO. La causa generadora del accidente no es atribuible al señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, pues otra cosa a lo aquí afirmado se extracta del informe de accidentes de tránsito realizado por el patrullero PEDRO ANGEL TABIMA BELTRAN adscrito a la policía nacional, quien conoce, en primer lugar de los hechos, y quien, con base en los elementos materiales probatorios que pudo avizorar en el sitio, concluye que la causa generadora del accidente está en cabeza del conductor de la motocicleta por adelantar invadiendo en carril contrario. La conclusión transcrita por parte del accionante no es más que un informe que aún no ha sido susceptible de contradicción y que se desvirtuará en el momento procesal pertinente.

TRIGESIMO SEXTO: Por ser una continuación del hecho anterior me remito a lo esgrimido en la contestación de éste y adicionalmente podemos manifestar que precisamente es la trayectoria de desplazamiento de la motocicleta, la que permite establecer que el conductor del vehículo de placas SVC608 en ningún momento pudo invadir el carril del motociclista porque al presentarse la secuencia de impacto sobre el carril de la motocicleta la fuerza aplicada la hubiera sacado de la vía y no lo hubiera permitido seguir su marcha, situación que se demostrará técnicamente mediante la reconstrucción de accidentes de tránsito que se aporta como prueba a favor de mis poderdantes.

TRIGESIMO SÉPTIMO Y TRIGESIMO OCTAVO: No son hechos. Son referencias que hace el togado respecto a la prueba técnica que aportó, que vuelve y se reitera, no ha sido controvertido y cuyas conclusiones se desvirtúan con la nueva reconstrucción que se aporta por parte de nuestro cliente.

TRIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Son conclusiones a priori del apoderado demandante que fácilmente van a ser desvirtuados como también se hará, en su oportunidad procesal, con la prueba técnica que le sirve de sustento para sus afirmaciones.

CUADRAGÉSIMO: ES CIERTO.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Aquí quien no tomó las debidas precauciones y generó el riesgo fue el señor JEISON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) conductor de la motocicleta de placas GIT44D quien de manera irresponsable adelanta en una zona prohibida, expone su vida y la de su pasajero, tal y como se comprueba tanto con el informe de accidentes elaborado por el patrullero como con la prueba técnica que se aporta con esta contestación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Volvemos a conclusiones a priori del togado que fácilmente van a ser desvirtuados en el devenir del proceso. Las pruebas que se aportan para demostrar la responsabilidad que supuestamente gravita en cabeza del conductor del vehículo de placas SVC608 no son plena prueba y se demostrarán sus yerros con la reconstrucción realizada por nuestros investigadores en la que verifican que físicamente y por cuestiones de dinámica el tracto camión no podía invadir el carril contrario, colisionar con el motociclista y quedar en la posición final que se diagramó.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Pues esta manifestación se corrobora con la prueba documental que aporta el accionante.

NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
~~RUBRICADO~~

CUADRAGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada el nexo de causalidad entre la lesión y el accidente, esta es una suposición del demandante que no esta sujeta a respuesta por parte nuestra. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: No le consta a ADISPETROL las limitaciones que le haya traído consigo el accidente por carecer de vínculo con el lesionado.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO Y CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Estas dos enunciaciones y transcripciones, no son susceptibles de contestación porque no contienen ni afirmaciones ni negaciones y reiteramos, los aspectos de carácter médico y la evolución de las lesiones que se le causaron al demandante las desconoce mi poderdante por no tener una relación personal con el afectado.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Igualmente no le consta a la empresa que represento las condiciones de limitación, ni las heridas o sus consecuencias por no tener vínculo alguno con el señor ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ, estaremos a lo que se demuestre a través de la prueba correspondiente.

QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGESIMO TERCERO, QUINCUAGESIMO CUARTO, QUINCUAGESIMO QUINTO, QUINCUAGESIMO SEXTO, QUINCUAGESIMO SÉPTIMO y QUINCUAGESIMO OCTAVO: No son hechos que pueda mi poderdante ni negar ni afirmar porque son de índole personal y subjetivo, de resorte de los demandantes que desconocemos por no tener vínculo personal con ellos. Nos atenemos a lo que se pruebe.

QUINCUAGESIMO NOVENO Y SEXAGESIMO: NO ES CIERTO. En los informes de la Fiscalía en ninguna parte aparece como conductor de la motocicleta de placas GIT44D el señor ADRIAN TINOCO, aquí demandante y tampoco se demuestra que fue embestido por el señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA; en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente, estos dos HECHOS REPETITIVOS contiene los mismos ingredientes descriptivos de muchos de los anteriores, en consecuencia, nos remitimos a lo ya dicho.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho que pueda negarse o afirmarse. Nuevamente estamos frente al análisis de pruebas que no están controvertidas y que van a ser el punto central de la litis.

SEXAGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Del elemento material probatorio que se aporta y que se va a recaudar, fácilmente demostraremos que existe un eximente de responsabilidad en cabeza de los demandados que no es otra diferente que el hecho causante del daño reclamado es atribuible a un tercero.

COPIA RUBRICADA

SEXAGESIMO TERCERO: ES CIERTO. Pero es importante adicionar que el indiciado NO ACEPTO CARGOS en esa audiencia porque precisamente consideramos que la causa eficiente del accidente no es atribuible a él sino al conductor de la motocicleta involucrada.

SEXAGESIMO CUARTO: A mi representada no le consta esta manifestación ni tampoco se aporta prueba de ello que permita corroborar.

SEXAGESIMO QUINTO: ES CIERTO

SEXAGESIMO SEXTO: ES CIERTO. Pues así se constata en el registro civil de nacimiento que se aporta como prueba.

SEXAGESIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
 RUBRICADO

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad civil extracontractual debe de ser probada para que con fundamento en ella se pueda pretender el pago de los perjuicios materiales y morales derivados de tal declaración, en el caso que nos ocupa el accidente ocurrió debido a una actuación exclusiva de un tercero, señor JEISON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) conductor de la motocicleta de placas GIT-44D en cuyo automotor se desplazaba el señor **ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ**, quien, de manera irresponsable pretender adelantar en zona prohibida, invade el carril contrario con tan mala suerte que se encuentra de frente con el tractocamión de placas SVC608 que si va por su carril, situación ésta que exonera a mi representada de responsabilidad, por tal razón no hay lugar al pago de ninguna indemnización.

Los perjuicios materiales e inmateriales que se pretenden en el proceso que nos ocupa, deben ser acreditados y soportados en pruebas fehacientes que demuestren que son ciertos, reales y cuantificables, pues no existe en nuestro sistema legal una condena por perjuicios presuntos.

Los perjuicios reclamados en la presente acción carecen de fundamento fáctico y jurídico como se demostrará en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO Ó DE MERITO

En aras de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa conforma uno de los presupuestos materiales de la acción, este es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del

demandante con el sujeto a quien la ley le confiere el derecho que pretende en la demanda, y en la identidad del sujeto pasivo en la relación procesal, es decir con el sujeto frente al cual puede exigirse la obligación correlativa.

La ausencia de legitimación por activa o por pasiva, conlleva a una sentencia desestimatoria, pues no puede condenarse a un sujeto de derechos quien no es titular de la obligación correlativa, ni tampoco por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada.

En el caso sub iudice brilla por su ausencia dentro del expediente documento o prueba siquiera sumaria que acredite en que calidad se está vinculando como demandado a ADISPETROL S.A. La demostración de la coincidencia de la titularidad sustancial con la procesal se suscribe a la carga de probar por parte de los demandantes.

Sea la anterior manifestación más que suficiente señor Juez para que en el momento de dictar sentencia, o antes si usted lo considera pertinente, se dé por probada la excepción propuesta, se nieguen en íntegrum las pretensiones de la demanda en contra de ADISPETROL S.A. y se condene en costas a la parte accionante.

NOTARIA 15 BOGOTÁ D.C.
~~RUBRICADO~~

2. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Las pretensiones indemnizatorias no están llamadas a prosperar por cuanto el resultado funesto tuvo como causa determinante (eficiente, suficiente y apta) la culpa grave y exclusiva del señor JEISON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO, quien conducía la motocicleta de placas GIT-44D y sin las más mínimas precauciones procede a adelantar en una zona no permitida con tan mala suerte que se encuentra de frente con el tractocamión de placas SVC608 conducido por el señor JOSE GILBERTO BEJARANO CORREA que se desplazaba en sentido contrario, él si por su carril.

El señor JOSE GILBERTO BEJARANO CORREA no incurrió en ninguno de los presupuestos normativos generadores de la culpa y menos cometió la imprudencia de adelantamiento que pretende endilgársele, veamos por qué:

A raíz del accidente de tránsito se hizo presente en el sitio el patrullero PEDRO ANGEL TABIMA BELTRAN, identificado con la C.C. No. 86.014.228 Cel. 3134305828 quien realiza el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000748556 en el que, entre otras cosas, describe fecha, lugar y hora del accidente, características de la vía, vehículos involucrados, bosquejo topográfico (posición final de los vehículos involucrados) y facultado como se encuentra, determina dentro de éste (numeral 11) la hipótesis en el que, con base, primero en su experiencia como técnico vial y segundo por las pruebas que encuentran al momento de llegar al sitio de los hechos, determinan la causa probable de accidente que en este caso es atribuida al vehículo No. 1

(motocicleta de placas GIT44D) por adelantar invadiendo carril de sentido contrario (código 104)

Si hipotéticamente el patrullero codifica al motociclista por invadir el carril contrario, no es de manera caprichosa sino porque encontró en el sitio elementos materiales probatorios y evidencias físicas que establecen que el punto de impacto fue dentro del carril del sentido Monterrey – Villanueva y no al contrario como lo pretenden hacer creer los demandantes.

Todas las deducciones de responsabilidad que el accionante atribuye al señor BEJARANO las fundamenta en el dictamen pericial de Reconstrucción de accidente del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte SAS suscrito por el perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES de fecha 5 de marzo de 2019 y en el informe del investigador de Laboratorio de fecha 20 de marzo de 2019 signado por el intendente GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ (perito Reconstrucción de accidentes de tránsito), sin embargo por no ser expertos en el análisis de este tipo de reconstrucciones y al ver la dificultad para verificar sus conclusiones por tratarse de estudios de otra especialidad diferente a la nuestra, procedimos a acudir a la idoneidad de CESVI COLOMBIA – Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia – mediante los físicos DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ y ANA ISABEL VALENCIA PEREZ, quienes después del análisis, no solo del informe del accidentes sino de 20 fotografías y 4 videos tomadas por el conductor del tractocamión en el momento del accidente, emiten el informe R.A.T. 4300 en el que, entre otras cosas, concluyen que "Considerando la acotación de la autoridad se establece que la hipótesis, es físicamente consistente y acorde con una invasión de la motocicleta al carril de circulación del tracto camión.."

Lo primero que se debe advertir es que el dictamen pericial de fecha 20 de marzo de 2019 suscrito por el Intendente GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ, no fue presentado en debida forma pues no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el art. 226 del C.G.P. en cuanto a las declaraciones e informaciones que debe suministrar el perito que lo rinde, situación que conduce a la pérdida de fuerza probatoria del mismo; a pesar de ello pasamos a analizar lo que en éste se concluyó.

El primer yerro del dictamen emitido por el Intendente BRICEÑO se evidencia en su numeral 8.7 párrafo tercero al presumir que el punto de impacto ocurre en "el lateral izquierdo tercio medio del tracto camión ..." cuando realmente y según la evidencia recaudada, el primer roce de la motocicleta con el tractocamión no fue otra que "...la llanta delantera izquierda de la unidad tractora..."

El Intendente GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ, no tuvo en cuenta elementos materiales probatorios como los vestigios que quedaron en el carril por el que se desplazaba el tractocamión y la huella de frenado que dejó el automotor

NOTARIES BOGOTÁ D.C.
 RUBRICADO

que quedó reflejada en fotografías tomadas en el momento del accidente que hicieron parte de las pruebas analizadas por Cesvi Colombia.

La falta de análisis en conjunto de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que hacían parte de la escena del accidente hizo que la conclusión fuera diferente a la verdad real de como acaecieron los hechos materia de investigación.

Según el Intendente BRICEÑO RODRIGUEZ el factor determinante para la causación del accidente, es humano y se lo atribuye al señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA quien, según este informe "realizó una maniobra de invasión de carril del sentido contrario, teoría basada en la segunda ley de NEWTON, conocida también como principio fundamental de la dinámica, no (sic) dice "la fuerza neta aplicada sobre un cuerpo es proporcional a la aceleración que adquiere dicho cuerpo" para el presente caso los vehículos son dos vectores en movimiento con diferente dirección uno hacia el norte y el otro hacia el sur en línea recta, al aplicarle una fuerza contraria a la que ejerce un cuerpo este siempre tiene (sic) a seguir su trayectoria.

Como se evidencia en las imágenes No. 13, 14 y 15 el vehículo tipo MOTOCICLETA nunca cambia su trayectoria de desplazamiento, al impactar contra el tracto camión continua se (sic) recorrido sin invadir el carril contrario y sobre este no se evidencia ningún tipo de huella del cual se pueda inferir una posible invasión por los motociclistas ..."

Utilizamos nuevamente la experiencia de nuestros técnicos CESVI COLOMBIA para desvirtuar la teoría del intendente en cuanto a la segunda ley de newton se trata.

Nos hacen saber nuestros peritos en física que si el punto de impacto se causa sobre el carril de la motocicleta y lo produce el tractocamión como al parecer, consideran los demandantes, sucedió el accidente, "la fuerza aplicada conduciría a la salida de la vía para la estructura del rodante", entendemos entonces que es precisamente la trayectoria que continuó la moto la que permite colegir que la tractomula en ningún momento la colisiona, porque de ser así en el punto de impacto debió haber salido de manera inmediata de la vía.

Sin embargo, no hacemos mayores elucubraciones al respecto porque ya estaremos en el momento procesal pertinente para que nuestros testigos nos expliquen con base en su experiencia porque físicamente no es posible que el accidente ocurra en el carril del sentido Villanueva – Monterrey.

Asimismo, pasamos a revisar el segundo dictamen pericial suscrito por el Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES y a su vez nuestros peritos ilustran en el sentido que tampoco se tienen en cuenta para este dictamen, ni la huella de frenado existente para la tractomula ni los demás vestigios que

OFICINA 75 BOGOTÁ D.C.
 RUBEN RIVERA

hacen parte de los elementos materiales probatorios incluidos en el bosquejo topográfico.

Adicionalmente y con un análisis físico concienzudo concluyen que por las distancias existentes entre las posiciones finales tanto de la motocicleta como de la tractomula es físicamente imposible que el punto de impacto haya sido en el carril Villanueva – Monterrey porque no hay espacio suficiente para que el tractocamión maniobre, ingrese nuevamente a su carril y quede detenido a la distancia acotada en la posición final y además dejando en línea recta la huella de frenado que los dos dictámenes no tuvieron en cuenta.

Téngase en cuenta, además, que el caso sub iudice, deberá ser tramitado y decidido bajo la sistemática de la culpa probada y no de la culpa presunta derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

Por ende, será del resorte de la parte demandante, para la prosperidad de sus pretensiones, demostrar la culpa del conductor del tractocamión de placas SVC608.

Lo anterior, por cuanto el hoy lesionado se desplazaba en la motocicleta conducida por JEISON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO, quien igualmente ejercía la misma actividad peligrosa.

Así las cosas y con el análisis de las pruebas que se aportarán y que en conjunto se deben valorar, fácil será concluir que la causa eficiente y suficiente para que el siniestro ocurriera está en cabeza única y exclusivamente de un tercero.

Determina lo anterior, que existe una clara ruptura del nexo causal, que elimina de tajo la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, incluyendo al conductor del tractocamión quien no realizó conducta activa u omisiva reprochable desde el punto de vista jurídico; por lo que no es posible realizar en contra de JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA ningún juicio de desvalor de acción o de resultado; ya que la causa que produjo finalmente el resultado dañino fue la culpa exclusiva de un tercero, que en este caso es el conductor de la motocicleta de placas GIT44D quien infortunadamente fallece posteriormente por la gravedad de sus lesiones.

Con base en las anteriores consideraciones solicito muy respetuosamente se sirva dar por probada la excepción planteada, rechazar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

3.- CARENCIA DE ACCIÓN.-

No existiendo nexo o relación de causalidad entre la conducta del conductor demandado señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, conductor del tracto

NOTARIA 75 BUCAROTAT 20
RUBRICADO

camión de placas SVC608, que no merece reproche alguno, y el resultado dañino producido; los accionantes carecen de derecho para exigir de los demandados el pago de indemnización de perjuicios por lucro cesante, daño emergente y perjuicios de carácter moral; ya que los elementos materiales probatorios y la evidencia física demuestran de manera irrefutable que la causa generadora del accidente está en cabeza de un tercero señor JEISON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO conductor de la motocicleta de placas GT44D y por ende, en el único causante de las pérdidas económicas y el dolor moral que hoy pretenden reclamar.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen en íntegram las pretensiones de la demanda en contra de mis representados.

4. EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor Juez declarar probadas las anteriores excepciones y/o cualquier otra que resulte acreditada dentro del proceso aun cuando corresponda a un nomen juris diferente al utilizado.

PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez tener en cuenta y decretar las siguientes

1. DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que los demandantes ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ, JOHANA SANDRITH RAMOS ALVAREZ, LUIS ALONSO TINOCO HERNANDEZ, MISDALIS DEL VALLE MARQUEZ RODRIGUEZ, LUIS ALONSO TINOCO MARQUEZ, LUISANA PAOLA TINOCO MARQUEZ, LUIS DAVID TINOCO MARQUEZ, en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que anexaré en sobre cerrado, que versará sobre los hechos materia del litigio. Me reservo el derecho de interrogar en forma verbal.

3. DECLARACIONES

3.1 Solicito que en el EVENTUAL caso que el demandante decida desistir de la demanda en contra del señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, se sirva fijar

STABIA 75 BOGOTÁ D.C.
 RUBRICADO

fecha y hora para que DECLARE todo lo que sepa y le conste respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que suscitaron el accidente, teniendo en cuenta que el conducía el vehículo de placas SVC608 involucrado en el mismo.

3.2 Solicito se cite y haga comparecer al Despacho al policía de tránsito, patrullero PEDRO ANGEL TABIMA BELTRAN identificado con C.C. N° 86014228, celular 3134305828 y levantó el informe de accidente que ocupa nuestra atención, para que bajo la gravedad del juramento, declare todo lo que sabe y le consta respecto a los hechos materia de la litis, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y a su vez ratifique la causa probable del accidente y el croquis. El Agente de tránsito puede ser citado en las oficinas del Comando de la Seccional de Tránsito y Transportes del Casanare – Sede Yopal ubicada en la Diagonal 15 N° 13B-05 de esa ciudad e-mail: pedro.tabima@correo.policia.gov.co.

3.3 En la eventualidad que el señor Juez considere admisible el Dictamen pericial de fecha 20 de marzo de 2019, solicito se cite y haga comparecer al Despacho al INTENDENTE GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 91.529.016 de Bucaramanga, para que, bajo la gravedad del juramento, se le interrogue respecto a su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen y en especial para que se ejerza el derecho de contradicción estatuido en el art. 228 del C.G.P. El Intendente puede ser citado en las oficinas de La UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – DIJIN. DITRA. DECAS ubicada en la Carrera 23 No. 26 – 46 Terminal de Transporte de Yopal (Casanare)

3.4 En la eventualidad que el señor Juez considere admisible el Dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de fecha 5 de marzo de 2019, solicito se cite y haga comparecer al Despacho al Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, identificado con C.C. N° 91.348.435 de Piedecuesta (Santander), para que, bajo la gravedad del juramento, se le interrogue respecto a su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen y en especial para que se ejerza el derecho de contradicción estatuido en el art. 228 del C.G.P.. El Licenciado puede ser citado en la Carrera 33 No. 25D - 20 Torre 3 oficina 4, barrio Gran América de Bogotá D.C., cel. 3154189115 e-mail: edwin.remolina@cifft.com

3.5 Solicito se cite y haga comparecer al Despacho al Licenciado en física DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 80.206.336 de Bogotá, para que se sirva ratificar el contenido del informe técnico RAT caso 4300 por él emitido y a quien se le puede notificar en la Autopista Bogotá – Medellín km 6.5 Edificio Cesvi – Colombia Tenjo (Cundinamarca) PBX. 7420666 ext 149 e-mail: dflabrador@cesvicolombia.com; cesvicolombia.sv@gmail.com

BOGOTÁ D.C.
 RUBRICADO

4. DICTAMEN PERICIAL. De acuerdo con las facultades que otorga el Código General del Proceso en sus artículos 227 y 228, me permito aportar informe técnico de Reconstrucción de accidentes de tránsito caso No. 4300 realizado por los Licenciados en física DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ y ANA ISABEL VALENCIA PEREZ expertos en esta materia adscritos a CESVI COLOMBIA – CENTRO DE EXPERIMENTACION Y SEGURIDAD VIAL COLOMBIA, que da cuenta de los aspectos generales y especiales que rodearon el accidente, condiciones, estudio de las deformaciones, análisis físico y matemático de la mecánica de la colisión y todos los demás argumentos tendientes a verificar los hechos que sustentan las excepciones de mérito propuestas.

A efectos de garantizar la publicidad y permitir la contradicción mediante el interrogatorio, de obtener ratificación, aclaración, adición y/o si la parte contraria lo solicita o el Juez lo considera necesario, el físico DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ está en disposición para concurrir a la audiencia, en la cual podrá ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pruebas y a quien se le puede notificar en la Autopista Bogotá – Medellín km 6.5 Edificio Cesvi – Colombia Tenjo (Cundinamarca) PBX. 7420666 ext. 149 e-mail: dflabrador@cesvicolombia.com; cesvicolombia.sv@gmail.com

ANEXOS

Poder para actuar.

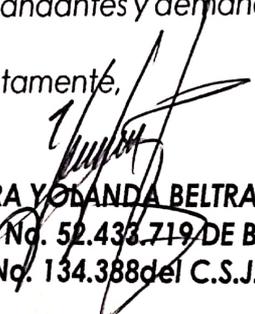
Certificado de existencia y representación legal de Adispetrol S.A.
CD contentivo de la contestación de demanda y anexos.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en Bogotá D.C. en la calle 106 No. 54 – 73 oficina 301 de Bogotá Tel. 7045091. Cel. 3114770124 e-mail: gestion.juridica@delavalleasesores.com

Demandantes y demandados las recibirán en las aportadas en el expediente.

Atentamente,


LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON
C.C. No. 52.438.719 DE BOGOTÁ
T.P. No. 134.388 del C.S.J.

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

2425-e6ff765d

Bogotá D.C., 2020-03-18 09:10:13

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

BELTRAN MOGOLLON LAURA YOLANDA, Identificado con C.C. 52433719 y T.P. 134388

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 5ung5



X

[Handwritten signature]
Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

VARGASC.
1238006-00975

Señor:
JUEZ CIVIL PROMISCOU DEL CIRCUITO
MONTERREY-CASANARE
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA; RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 8516231890012019-00388-00
DTE.: ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS
DDO.: ADISPETROL Y OTROS.

GUILLERMO AMORTEGUI MIRANDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 17.165.250, con domicilio en Mosquera(Cundinamarca), obrando en calidad de representante legal de ADISPETROL S.A, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON**, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, para que me represente en la demanda ordinaria de la referencia, en la que ha sido vinculada la empresa que represento como demandada.

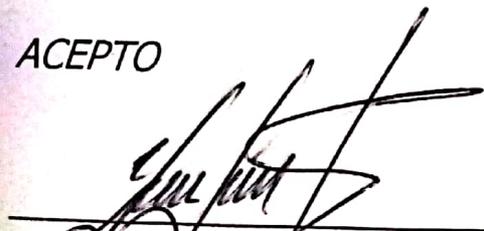
La Doctora queda ampliamente facultada para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, elevar derechos de petición, llamar en garantía, demandar en reconvencción, presentar incidentes y todas las demás que la ley le otorga para esta clase de mandatos y en defensa de nuestros intereses.

Atentamente,



GUILLERMO AMORTEGUI MIRANDA
C.C. 17.165.250
Representante Legal ADISPETROL S.A.

ACEPTO



LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON
C.C. 52.433.719 de Bogotá
T.P. 134.388 DEL C.S.J.

Señor:
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY-CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
RADICACIÓN: 851623189001201900388-00
PROCESO: VERBAL R.C.E
DEMANDANTES: ADRIÁN ARTURO TINOCO MARQUEZ y Otros
DEMANDADOS: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y Otros



ALEXIS YOLANDA DE LAVALLE MAZRI, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada judicial de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, con Nit. No. 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera respetuosa y en la oportunidad legal, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de Mayor Cuantía formulada por los señores demandantes ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ, JOHANA SANDRITH RAMOS ALVAREZ, LUIS ALONSO TINOCO HERNANDEZ, MISDALIS DEL VALLE MARQUEZ RODRIGUEZ, LUIS ALONSO TINOCO MARQUEZ, LUISANA PAOLA TINOCO MARQUEZ, LUIS DAVID TINOCO MARQUEZ en los siguientes términos y conforme a los siguientes hechos:

ASPECTOS FACTICOS

Se encuentra probada la ocurrencia del accidente de tránsito el día 28 de agosto de 2018 en el Km 43+600 metros en la vía Monterrey- Yopal en el cual se vio involucrado el vehículo de placas SVC 608 clase tracto camión, marca Kenworth, conducido por el señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA con el vehículo tipo motocicleta de placas GIT44D marca BAJAJ, línea pulsar, conducida por el señor JEISSON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) en la que se desplazaba como pasajero el señor ADRIÁN ARTURO TINOCO pues ello consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C- 000748556 que obra en el proceso.

En cuanto a los demás hechos enunciados en la demanda se responderán puntualmente y los que versan sobre una sola situación, por economía procesal, se contestarán en conjunto, a saber:

AL PRIMERO: Es cierto, conforme a los registros civiles de nacimiento que se adjuntan con la demanda; en el mismo se puede establecer el parentesco de la víctima ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ con padres y hermanos.

AL SEGUNDO: Es cierto, situación corroborada con el registro civil de nacimiento, donde se puede establecer la fecha de su nacimiento. En lo que respecta al domicilio de la víctima, es ajeno al conocimiento de mi poderdante.

AL TERCER HECHO: No le consta a la aseguradora este hecho, el cual se intenta probar con una declaración extrajudicial ante notario público cuya información difiere a la aquí descrita.

AL CUARTO HECHO: No le consta a mi representada las afirmaciones contenidas en este hecho por no tener relación personal con las víctimas. En lo que respecta a la manifestación

de manutención derivada de la convivencia en unión libre, es importante aclarar que la calidad de acreedor alimentario no se fundamenta con suposiciones si no con hechos probados, por lo que deberá la parte actora aportar las pruebas que sean idóneas para tal fin.

AL QUINTO HECHO: Escapa del conocimiento de mi cliente este hecho porque desconocíamos de la existencia de los demandantes. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

AL SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO HECHO: La afirmación contenida en estos hechos no le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Se desconocen las circunstancias y demás motivaciones que animaron a los ocupantes del automotor tipo motocicleta involucrada, a transitar por la vía donde ocurrieron los hechos.

AL NOVENO HECHO: No es cierto lo manifestado por la parte actora y la forma apresurada como intenta endilgar responsabilidad del accidente en cabeza del señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA conductor del vehículo de placas SVC608.

Consta en el Informe Policial de Accidente No. C-000748556 y obvia a su conveniencia, la codificación impuesta al conductor de la motocicleta señor JEISSON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (QEPD), la hipótesis 104 "INVADIR CARRIL CONTRARIO" hecho que se constituyó en la causa cierta y eficiente para la ocurrencia del accidente.

La parte actora fundamenta su tesis en el INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN, realizado por el ente investigador de la Fiscalía General de La Nación, que, se advierte, no llena los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P. para que se otorgue la fuerza probatoria suficiente. Este documento será, en su oportunidad, controvertido con las pruebas técnicas que se allegarán, las cuales permitirán ratificar lo consignado en el Informe Policial de Accidente.

AL DÉCIMO HECHO: No es cierto que el conductor del vehículo tractocamión de placas SVC 608 señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA haya invadido el carril por donde transitaba la motocicleta de placas GIT44D, fue todo lo contrario, el accidente se produjo por la grave imprudencia del occiso, quien si tener el mínimo cuidado se lanza a realizar maniobras de adelantamiento ocupando el carril contrario hecho que quedó plasmado, como Hipótesis de ocurrencia, en el informe Policial de Accidentes de Tránsito, 104 consignada al conductor de la motocicleta señor JEISSON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO con resultado fatal para él y su pasajero.

AL UNDÉCIMO HECHO: No son ciertas todas estas teorías y la forma de valorar a favor de la parte actora, los vestigios y huellas dejadas en la vía una vez ocurrido el accidente, fundamentando esto en forma exclusiva, en la reconstrucción del accidente que se adjunta a la demanda, sin realizar valoración alguna a la hipótesis consignada en el informe de Accidente de Tránsito, también elaborado por autoridad competente, la cual será confirmada por las pruebas técnicas que se adjuntarán a este documento como pruebas.

AL DUODECIMO: Es cierto en cuanto a que las características del vehículo involucrado en este accidente corresponden a un tractocamión, marca KENWORTH, servicio público de placas SVC608, conducido por el señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.150.435, pero NO ES CIERTO que él fue quien ocasionó el

NOTARIA 75 SOGOTA D.C.
PUBLICADO

accidente, la responsabilidad del accidente, se reitera, se encuentra única y exclusivamente en cabeza del conductor de la motocicleta de placas GIT44D.

AL DECIMOTERCERO: Es cierto que el vehículo se encontraba amparado mediante póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual tomada por la empresa ADISPETROL S.A., seguro que fue expedido por mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., cuyo representante legal es el señor DANIEL GARCIA ESCOBAR, entre otros.

AL DECIMOCUARTO: Es cierto. Consta en la documentación que aporta la parte actora, como es la licencia de tránsito, la identificación de la motocicleta, sus características y el titular de la propiedad.

AL DECIMOQUINTO: Es cierto. Conforme al INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE, elaborado el día de los hechos por las autoridades que se hicieron presentes, las características de la vía y su demarcación corresponden a lo descrito en este numeral.

DECIMOSEXTO: Este párrafo no es un hecho que pueda ser contestado. Me abstengo de hacer manifestación al respecto.

DECIMOSÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DECIMONOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, y VIGÉSIMO NOVENO: Estos trece hechos que llaman la atención por ser solo transcripciones del procedimiento médico al que, al parecer, fue sometido el señor TINOCO no pueden ser ni afirmados ni negados por la aseguradora porque desconocía la existencia del lesionado. Nos atenemos a lo que se prueba.

TRIGÉSIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a la entidad que represento lo relatado en estos tres hechos, por la razón que se ha venido expresando, que no es otra que la falta de relación con los demandantes y en especial con el lesionado

TRIGESIMO TERCERO: ES CIERTO.

TRIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Aunque mi poderdante no estuvo presente en el momento del accidente si tuvo acceso al informe de accidentes elaborado por el patrullero que conoció como primer respondiente y adicionalmente se acudió a prueba técnica que permite desvirtuar lo aquí manifestado. El accidente es atribuible a un tercero que en este caso no es otra persona diferente que el conductor de la motocicleta de placas GIT44D señor JEISON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) quien de manera irresponsable se lanza al carril contrario a realizar un adelantamiento prohibido con tan mala suerte que se encuentra con el tractocamión de placas SVC608 cuyo conductor se desplazaba por su carril en sentido contrario al del motociclista y aunque aquél trata de evitar a toda costa la colisión orillándose lo que más pudo el impacto se presenta y termina con el resultado ya por todos conocido.

TRIGESIMO QUINTO y TRIGESIMO SEXTO: NO ES CIERTO. La causa generadora del accidente no es atribuible al señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, pues, se reitera, otra cosa a lo aquí afirmado, se extracta del informe de accidentes de tránsito, realizado por el patrullero PEDRO ANGEL TABIMA BELTRAN, adscrito a la policía nacional, quien conoce, en primer lugar de los hechos, y quien, con base en los elementos materiales probatorios que pudo avizorar en el sitio y concluye que la causa generadora del accidente está en cabeza del conductor de la motocicleta por adelantar invadiendo en carril contrario. La conclusión transcrita por parte

MUTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

del accionante no es más que un informe que aún no ha sido objeto de contradicción y que se desvirtuará en el momento procesal pertinente.

TRIGESIMO SÉPTIMO, TRIGESIMO OCTAVO: No son hechos. Son referencias que hace el abogado respecto a la prueba técnica que aportó, que vuelve y se reitera, no ha sido controvertido y cuyas conclusiones se desvirtúan con la nueva reconstrucción que se aporta por parte de nuestro cliente.

TRIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Son conclusiones a priori del apoderado demandante que se desvirtuarán cuando se haga lo propio con la prueba técnica que le sirve de sustento para sus afirmaciones.

CUADRAGÉSIMO: ES CIERTO.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. La responsabilidad del siniestro solo radica en cabeza del señor JEISON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) conductor de la motocicleta de placas GIT44D, fue él quien no tomó las debidas precauciones y generó el riesgo pues, de manera irresponsable, adelanta en una zona prohibida, expone su vida y la de su pasajero, tal y como se comprueba tanto con el informe de accidentes elaborado por el patrullero, como con la prueba técnica que se aporta con esta contestación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO Y TERCERO: NO ES CIERTO. Las pruebas que se aportan para demostrar la responsabilidad que supuestamente gravita en cabeza del conductor del vehículo de placas SVC608, no son plena prueba y se demostrarán sus yerros con la reconstrucción realizada por nuestros investigadores en la que verifican que físicamente y por cuestiones de dinámica, el tracto camión no podía invadir el carril contrario, colisionar con el motociclista y quedar en la posición final que se diagramó.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Pues esta manifestación se corrobora con la prueba documental que aporta el demandante.

CUADRAGÉSIMO QUINTO Y CUADRAGÉSIMO SEXTO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se atiene a lo que se pruebe en el proceso pues no le consta ni el nexo de causalidad entre la lesión y el accidente y menos las limitaciones que le haya traído consigo el accidente por no tener relación personal con la víctima directa.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO Y CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Estos dos párrafos, no son susceptibles de contestación porque no contienen ni afirmaciones ni negaciones y reiteramos, los aspectos de carácter médico y la evolución de las lesiones que se le causaron al demandante las desconocemos por no tener una relación personal con éste.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Igualmente no le consta a la aseguradora que represento las condiciones de limitación, ni las heridas o sus consecuencias por no tener vínculo alguno con el señor ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ, nos atenderemos a lo que se demuestre a través de la prueba correspondiente.

QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGESIMO TERCERO, QUINCUAGESIMO CUARTO, QUINCUAGESIMO QUINTO, QUINCUAGESIMO SEXTO, QUINCUAGESIMO SÉPTIMO y QUINCUAGESIMO OCTAVO: Estos hechos no son susceptibles de negación y/o afirmación porque son de índole personal y

subjetivo, de resorte de los demandantes que, reitero, desconoce mi poderdante por no tener vínculo personal con ellos. Nos atenemos a lo que se pruebe.

QUINCUGESIMO NOVENO Y SEXAGESIMO: NO ES CIERTO. El señor ADRIAN TINOCO no era el conductor de la motocicleta de placas GIT44D, quien conducía este automotor era el señor JEISSON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.), y tampoco se demuestra en el plenario que la motocicleta fue embestida por el señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA; en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente, estos hechos contienen las mismas descripciones de muchos de los anteriores, en consecuencia, nos remitimos a lo ya dicho.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho que pueda negarse o afirmarse. Nuevamente estamos frente al análisis de pruebas que no están controvertidas y que van a ser el punto central de la litis. Nos atenemos a lo que se pruebe

SEXAGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Una vez se analicen una a una las pruebas que se aportan y las que se van a recaudar, todas en conjunto, va a salir a la luz la verdad real de los hechos que no es otra diferente a que la responsabilidad del accidente es atribuible a un tercero y de esta manera se configurará el eximente de responsabilidad que hará nugatorias las declaraciones y condenas de la demanda.

SEXAGESIMO TERCERO: ES CIERTO. Pero olvidó adicionar el accionante que el señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA NO ACEPTO CARGOS en esa audiencia, porque precisamente consideramos que la causa eficiente del accidente no es atribuible a él sino al conductor de la motocicleta involucrada.

SEXAGESIMO CUARTO: ES CIERTO

SEXAGESIMO QUINTO: ES CIERTO

SEXAGESIMO SEXTO: ES CIERTO. Dicha afirmación se corrobora con el registro civil de nacimiento que se aporta como prueba.

SEXAGESIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De manera general manifiesto que ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, aclarando, además, que la oposición que se plantea en apoyo de los otros demandados radica en que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene el carácter de asegurador de la responsabilidad civil extracontractual que pretende deducirse en el proceso, derivada del respectivo contrato de seguros.

1. A LAS DECLARATIVAS

ME OPONGO a que se declare la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria a los demandados JOSE GILBERTO BEJARANO URREA y ADISPETROL S.A. de los perjuicios que se dice habrían sido ocasionados a los demandantes por las lesiones inferidas al señor ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ. La razón de la oposición no es otra diferente a que no existe debidamente acreditado, el correspondiente nexo causal, ni la responsabilidad del conductor demandado.

De igual manera me OPONGO a que dicha condena se extienda a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., porque, aunque la póliza se encontraba vigente y con cobertura para el momento del accidente, no se cumplen con los presupuestos para que aplique la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual pues se probará un eximente de responsabilidad, que no es otro, que la culpa exclusiva de un tercero en la consecución del siniestro.

NOTARIA BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

2. A LAS DE CONDENA

ME OPONGO a que se reconozca la reparación de perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) en favor de los señores demandantes ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ, JOHANA SANDRITH RAMOS ALVAREZ, LUIS ALONSO TINOCO HERNANDEZ, MISDALIS DEL VALLE MARQUEZ RODRIGUEZ, LUIS ALONSO TINOCO MARQUEZ, LUISANA PAOLA TINOCO MARQUEZ, LUIS DAVID TINOCO MARQUEZ por valor de \$567.363.331.00 por no existir obligación alguna de pago, habida cuenta, que la responsabilidad del accidente que ocupa nuestra atención, es atribuible única y exclusivamente al hecho de un tercero tal como lo desarrollaremos en el acápite de las excepciones.

En relación con la condena en costas, ésta no es una pretensión si no una consecuencia jurídica que carga la parte vencida en juicio.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo, con el carácter de perentorias, las siguientes:

1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL - HECHO ATRIBUIBLE A UN TERCERO -

No existe en el caso sub examine el necesario nexo causal entre el hecho atribuido al presunto responsable conductor del rodante de placas SVC608 y el resultado dañino producido, esto es, las lesiones del pasajero de la motocicleta de placas GIT44D; el cual se requiere para estructurar los presupuestos básicos de la responsabilidad aquiliana.

El señor JOSE GILBERTO BEJARANO CORREA no incurrió en ninguno de los presupuestos normativos generadores de la culpa y menos cometió la imprudencia de adelantamiento que pretende endilgársele de manera apresurada en la demanda, veamos por qué:

A raíz del accidente de tránsito se hizo presente en el sitio el patrullero PEDRO ANGEL TABIMA BELTRAN, identificado con la C.C. No. 86.014.228, Cel. 3134305828 quien realiza el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000748556 en el que, entre otras cosas, describe fecha, lugar y hora del accidente, características de la vía, vehículos involucrados, bosquejo topográfico (posición final de los vehículos involucrados) y facultado como se encuentra, determina dentro de éste (numeral 11) la hipótesis en el que, con base, primero en su experiencia como técnico vial y segundo por las pruebas que encuentra al momento de llegar al sitio de los hechos, determinan la causa probable de accidente, que en este caso, es atribuida al vehículo No. 1 (motocicleta de placas GIT44D) por adelantar invadiendo carril de sentido contrario (código 104)

Si hipotéticamente el patrullero codifica al motociclista por invadir el carril contrario, no es de manera caprichosa, sino porque encontró en el sitio elementos materiales probatorios y evidencias físicas, que establecen, que el punto de impacto fue dentro del carril del sentido Monterrey – Villanueva y no al contrario como lo pretenden hacer creer los demandantes.

Todas las deducciones de responsabilidad que el accionante atribuye al señor BEJARANO las fundamenta en el dictamen pericial de Reconstrucción de accidente del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte SAS suscrito por el perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, de fecha 5 de marzo de 2019 y en el informe del investigador de Laboratorio de fecha 20 de marzo de 2019 signado por el intendente GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ (perito Reconstrucción de accidentes de tránsito), sin embargo por no ser expertos en el análisis de este tipo de reconstrucciones y al ver la dificultad para verificar sus conclusiones, por tratarse de estudios de otra especialidad diferente a la nuestra, procedimos a acudir a la idoneidad de CESVI COLOMBIA – Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia – mediante los físicos DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ y ANA ISABEL VALENCIA PEREZ, quienes después del análisis, no solo del informe del accidentes, sino de 20 fotografías y 4 videos tomadas por el conductor del tractocamión en el momento del accidente, emiten el informe R.A.T. 4300 en el que, entre otras cosas, concluyen que “Considerando la acotación de la autoridad se establece que la hipótesis, es físicamente consistente y acorde con una invasión de la motocicleta al carril de circulación del tracto camión..”

Lo primero que se debe advertir es que el dictamen pericial, de fecha 20 de marzo de 2019 suscrito por el Intendente GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ, no fue presentado en debida forma pues no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el art. 226 del C.G.P. en cuanto a las declaraciones e informaciones que debe suministrar el perito que lo rinde, situación que conduce a la pérdida de fuerza probatoria del mismo; a pesar de ello pasamos a analizar lo que en éste se concluyó.

El primer yerro del dictamen emitido por el Intendente BRICEÑO se evidencia en su numeral 8.7 párrafo tercero al presumir que el punto de impacto ocurre en “el lateral izquierdo tercio medio del tracto camión ...” cuando realmente y según la evidencia recaudada, el primer roce de la motocicleta con el tractocamión no fue otra que “...la llanta delantera izquierda de la unidad tractora...”



Foto extractada del informe RAT 4300

NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

El Intendente GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ, no tuvo en cuenta elementos materiales probatorios como los vestigios que quedaron en el carril por el que se desplazaba el tractocamión y la huella de frenado que dejó el automotor que quedó reflejada en fotografías tomadas en el momento del accidente que hicieron parte de las pruebas analizadas por Cesvi Colombia, a saber:

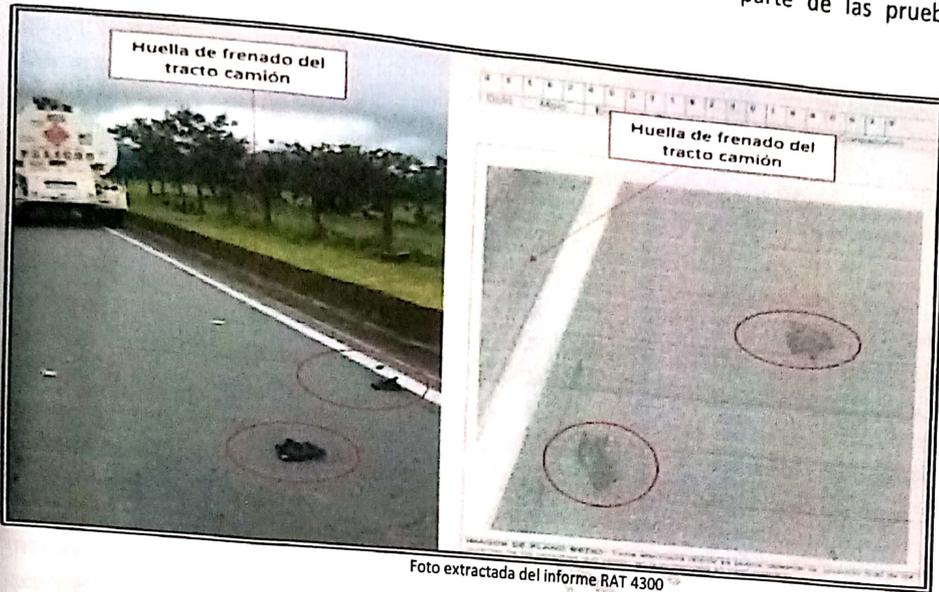


Foto extractada del informe RAT 4300



Foto extractada del informe RAT 4300

La falta de análisis, en conjunto de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que hacían parte de la escena del accidente, hizo que la conclusión fuera diferente a la verdad real de como acaecieron los hechos materia de investigación.

Según el Intendente BRICEÑO RODRIGUEZ el factor determinante para la causación del accidente, es humano y se lo atribuye al señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA quien, según este informe "realizó una maniobra de invasión de carril del sentido contrario, teoría basada en la segunda ley de NEWTON, conocida también como principio fundamental de la dinámica, no (sic) dice "la fuerza neta aplicada sobre un cuerpo es proporcional a la

NOTARIA 5 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

aceleración que adquiere dicho cuerpo” para el presente caso los vehículos son dos vectores en movimiento con diferente dirección uno hacia el norte y el otro hacia el sur en línea recta, al aplicarle una fuerza contraria a la que ejerce un cuerpo este siempre tiene (sic) a seguir su trayectoria.

Como se evidencia en las imágenes No. 13, 14 y 15 el vehículo tipo MOTOCICLETA nunca cambia su trayectoria de desplazamiento, al impactar contra el tracto camión continua se (sic) recorrido sin invadir el carril contrario y sobre este no se evidencia ningún tipo de huella del cual se pueda inferir una posible invasión por los motociclistas ...”

Utilizamos nuevamente la experiencia de nuestros técnicos CESVI COLOMBIA para desvirtuar la teoría del intendente en cuanto a la segunda ley de Newton se trata.

Nos hacen saber nuestros peritos en física, que si el punto de impacto se causa sobre el carril de la motocicleta y lo produce el tractocamión, como al parecer consideran los demandantes sucedió el accidente, “la fuerza aplicada conduciría a la salida de la vía para la estructura del rodante”, entendemos entonces que es precisamente la trayectoria que continuó la moto, la que permite colegir que la tractomula en ningún momento la colisiona, porque de ser así en el punto de impacto debió haber salido de manera inmediata de la vía.

Sin embargo, no hacemos mayores elucubraciones al respecto porque ya estaremos en el momento procesal pertinente para que nuestros testigos nos expliquen con base en su experiencia porque físicamente no es posible que el accidente ocurra en el carril del sentido Villanueva – Monterrey.

Asimismo, pasamos a revisar el segundo dictamen pericial suscrito por el Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES y a su vez nuestros peritos ilustran en el sentido que tampoco se tienen en cuenta para este dictamen, ni la huella de frenado existente para la tractomula ni los demás vestigios que hacen parte de los elementos materiales probatorios incluidos en el bosquejo topográfico.

Adicionalmente y con un análisis físico concienzudo concluyen que por las distancias existentes entre las posiciones finales tanto de la motocicleta como de la tractomula es físicamente imposible que el punto de impacto haya sido en el carril Villanueva – Monterrey porque no hay espacio suficiente para que el tractocamión maniobre, ingrese nuevamente a su carril y quede detenido a la distancia acotada en la posición final y además dejando en línea recta la huella de frenado que los dos dictámenes no tuvieron en cuenta.

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que el vehículo campero invade el carril por el cual se desplazaba el tractocamión colisionándolo por la parte trasera de este, con los resultados ya conocidos; siendo pues el conductor del CAMPERO el verdadero responsable de la ocurrencia del siniestro y, por ende, de la causación de los daños cuya indemnización se pretende por los demandantes.

Téngase en cuenta, además, que el caso sub iudice, deberá ser tramitado y decidido bajo la sistemática de la culpa probada y no de la culpa presunta derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

Por ende, será del resorte de la parte demandante, para la prosperidad de sus pretensiones, demostrar la culpa del conductor del tractocamión de placas SVC608.

Lo anterior, por cuanto el hoy lesionado se desplazaba en la motocicleta conducida por JEISSON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO, quien igualmente ejercía la misma actividad peligrosa.

Así las cosas y con el análisis de las pruebas que se aportarán y que en conjunto se deben valorar, fácil será concluir que la causa eficiente y suficiente para que el siniestro ocurriera está en cabeza única y exclusivamente de un tercero.

Determina lo anterior, que existe una clara ruptura del nexo causal, que elimina de tajo la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, incluyendo al conductor del tractocamión quien no realizó conducta activa u omisiva reprochable desde el punto de vista jurídico; por lo que no es posible realizar en contra de JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA ningún juicio de desvalor de acción o de resultado; ya que la causa que produjo finalmente el resultado dañino fue la culpa exclusiva de un tercero, que en este caso es el conductor de la motocicleta de placas GIT44D quien infortunadamente fallece posteriormente por la gravedad de sus lesiones.

Con base en las anteriores consideraciones solicito muy respetuosamente se sirva dar por probada la excepción planteada, rechazar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

2. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA AFECTAR LA COBERTURA CONTRATADA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La vinculación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al proceso Verbal se realiza en ejercicio de la acción directa que consagra el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza de automóviles No. 43329290 con vigencia desde el 24 de julio de 2018 al 24 de julio de 2019 y cuyo objeto, entre otros, es el de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado con relación a las actividades desplegadas por el conductor autorizado del vehículo de placas SVC608.

Así las cosas, para que surja obligación indemnizatoria a cargo de la de la aseguradora es necesario que se verifique el cumplimiento de la condición pactada en el contrato para esta cobertura, que no es otra que, DEMOSTRAR la responsabilidad en cabeza del conductor autorizado, situación que en el caso sub judice no es viable porque, como se ha indicado, la causa eficiente y suficiente para que el accidente se provoque es atribuida a un tercero señor JEISSON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta de placas GIT44D

3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Tal y como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada...", por ello, en caso de una eventual condena en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el Despacho deberá tener presente el valor asegurado en el contrato y que, para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, específicamente por "muerte o lesiones a dos o mas personas" está limitado a \$2'000.000.000.oo

Ahora bien, en caso de condena, de igual manera debe tenerse presente que el deducible pactado es de una suma fija y se estableció en \$1.500.000.oo que deberá ser asumida por el asegurado a las luces del artículo 1103 del mismo Código de Comercio.

4. EXCEPCION GENERICA

Además de la anterior excepción, solicito al señor Juez declarar a favor de los demandados, toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tales, decretar y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que los demandantes ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ, JOHANA SANDRITH RAMOS ALVAREZ, LUIS ALONSO TINOCO HERNANDEZ, MISDALIS DEL VALLE MARQUEZ RODRIGUEZ, LUIS ALONSO TINOCO MARQUEZ, LUISANA PAOLA TINOCO MARQUEZ, LUIS DAVID TINOCO MARQUEZ, en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que anexaré en sobre cerrado, que versará sobre los hechos materia del litigio. Me reservo el derecho de interrogar en forma verbal.

3. DECLARACIONES

3.1 Solicito que en el EVENTUAL caso que el demandante decida desistir de la demanda en contra del señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, se sirva fijar fecha y hora para que DECLARE todo lo que sepa y le conste respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que suscitaron el accidente, teniendo en cuenta que el conducía el vehículo de placas SVC608 involucrado en el mismo.

3.2 Solicito se cite y haga comparecer al Despacho al policía de tránsito, patrullero PEDRO ANGEL TABIMA BELTRAN identificado con C.C. N° 86014228, celular 3134305828 y levantó el informe de accidente que ocupa nuestra atención, para que bajo la gravedad del juramento, declare todo lo que sabe y le consta respecto a los hechos materia de la litis, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y a su vez ratifique la causa probable del accidente y el croquis. El Agente de tránsito puede ser citado en las oficinas del Comando de la Seccional de Tránsito y Transportes del Casanare – Sede Yopal ubicada en la Diagonal 15 N° 13B-05 de esa ciudad e-mail: pedro.tabima@correo.policia.gov.co.

3.3 En la eventualidad que el señor Juez considere admisible el Dictamen pericial de fecha 20 de marzo de 2019, solicito se cite y haga comparecer al Despacho al INTENDENTE GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 91.529.016 de Bucaramanga, para que, bajo la gravedad del juramento, se le interrogue respecto a su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen y en especial para que se ejerza el derecho de contradicción estatuido en el art. 228 del C.G.P. El Intendente puede ser citado en las oficinas de La UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – DIJIN. DITRA. DECAS ubicada en la Carrera 23 No. 26 – 46 Terminal de Transporte de Yopal (Casanare)

3.4 En la eventualidad que el señor Juez considere admisible el Dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de fecha 5 de marzo de 2019, solicito se cite y haga comparecer al Despacho al Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, identificado con C.C. N° 91.348.435 de Piedecuesta (Santander), para que, bajo la gravedad del juramento, se le

interrogue respecto a su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen y en especial para que se ejerza el derecho de contradicción estatuido en el art. 228 del C.G.P.. El Licenciado puede ser citado en la Carrera 33 No. 25D -20 Torre 3 oficina 4, barrio Gran América de Bogotá D.C., cel. 3154189115 e-mail: edwin.remolina@ciftt.com

3.5 Solicito se cite y haga comparecer al Despacho al Licenciado el física DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ, identificado con C.C. N°. 80.206.336 de Bogotá, para que se sirva ratificar el contenido del informe técnico RAT caso 4300 por él emitido y a quien se le puede notificar en la Autopista Bogotá – Medellín km 6.5 Edificio Cesvi – Colombia Tenjo (Cundinamarca) PBX. 7420666 ext. 149 e-mail: dflabrador@cesvicolombia.com; cesvicolombia.sv@gmail.com

4. DICTAMEN PERICIAL. De acuerdo con las facultades que otorga el Código General del Proceso en sus artículos 227 y 228, me permito aportar informe técnico de Reconstrucción de accidentes de tránsito caso No. 4300 realizado por los Licenciados en física DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ y ANA ISABEL VALENCIA PEREZ expertos en esta materia adscritos a CESVI COLOMBIA – CENTRO DE EXPERIMENTACION Y SEGURIDAD VIAL COLOMBIA, que da cuenta de los aspectos generales y especiales que rodearon el accidente, condiciones, estudio de las deformaciones, análisis físico y matemático de la mecánica de la colisión y todos los demás argumentos tendientes a verificar los hechos que sustentan las excepciones de mérito propuestas.

A efectos de garantizar la publicidad y permitir la contradicción mediante el interrogatorio, de obtener ratificación, aclaración, adición y/o si la parte contraria lo solicita o el Juez lo considera necesario, el físico DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ está en disposición para concurrir a la audiencia, en la cual podrá ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pruebas y a quien se le puede notificar en la Autopista Bogotá – Medellín km 6.5 Edificio Cesvi – Colombia Tenjo (Cundinamarca) PBX. 7420666 ext. 149 e-mail: dflabrador@cesvicolombia.com; cesvicolombia.sv@gmail.com

ANEXOS

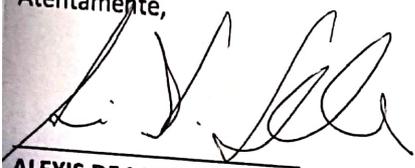
Poder para actuar
Póliza No. 43320290

NOTIFICACIONES

La recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en Bogotá D.C. en la calle 106 No. 54 – 73 oficina 301 de Bogotá Tel. 7045091. Cel. 3133759435 e-mail: gerencia@delavalleasesores.com

Demandantes y demandados las recibirán en las aportadas en el expediente.

Atentamente,



ALEXIS DE LAVALLE MAZRI
C.C. No. 32.628.102
T.P. No. 39.234 del C.S.J.

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE)

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.
851623189001201900388-00

DEMANDANTE: ADRIAN ARTURO TINOCO Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, ADISPETROL S.A. y
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.433.719 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.388, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **JOSE GILBERTO BEJARANO URREA**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. NIT 4.150.435, según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada de la siguiente forma:

RESPECTO A LA SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: ES CIERTO. Según consta en los registros civiles de nacimiento aportados como prueba.

SEGUNDO: Es cierto en cuanto a su fecha y lugar de nacimiento pues ello se extracta del registro civil de nacimiento que se aporta; en cuanto a su domicilio no nos consta porque mi poderdante no conoce de manera personal al señor ADRIAN ARTURO TINOCO.

TERCERO: NO LE CONSTA a mi poderdante la supuesta relación afectiva de la víctima con la demandante señora JOHANA SANDRITH RAMOS ALVAREZ por tratarse de cuestiones de la vida privada que no están al alcance de su conocimiento, lo que si llama la atención es que lo manifestado en este hecho no concuerda con las pruebas sumarias que se aportan en cuanto a los años de convivencia se trata.

CUARTO Y QUINTO: No le consta a mi representado la actividad u oficio que desempeñaba la víctima para el momento del accidente, ni tampoco sus ingresos; habida cuenta que no existía relación alguna con los demandantes y menos con el lesionado que permitiera tener conocimiento directo de este hecho. Dentro de las pruebas aportadas por el accionante brilla por su ausencia documento que acredite lo manifestado.

OTARPA 75 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO: No le consta al señor BEJARANO los hechos aquí esbozados, porque, se reitera, se desconocía la existencia del señor ADRIAN ARTURO TINOCO y de sus actividades antes del accidente. Son hechos poco relevantes para el caso en litis.

NOVENO: NO ES CIERTO que conductor y pasajero de la motocicleta de placas GIT-44D "fueron embestidos por la parte frontal y lateral izquierdo...". La causa eficiente del accidente no fue otra diferente que la invasión de carril contrario atribuible al conductor de la motocicleta quien pretendía adelantar en zona prohibida, tal y como se verifica en el informe de accidentes y se ratifica con las pruebas que se aportarán con este escrito.

DÉCIMO: NO ES CIERTO. El accidente no ocurre como lo narra el abogado, sino que quien invade el carril por pretender adelantar, es el señor JEISSON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) tal como consta en el informe de accidentes que realiza el primer respondiente del hecho, en el que, de manera hipotética, se le atribuye responsabilidad al vehículo tipo motocicleta por adelantar invadiendo el carril contrario (causal 104) numeral 11 del IPAT y cuya hipótesis demostraremos con la prueba técnica que se allega en esta contestación.

UNDÉCIMO: No es un hecho. El togado se refiere a los elementos que tuvo en cuenta el perito GEMNY BRICEÑO para su reconstrucción, pero es una prueba que aún no ha sido controvertida y además no llena los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P. para considerarla como tal, más aun si, con el formalismo del mismo artículo, haremos valer como prueba dictamen pericial con el que se demostrará que la posición final de los vehículos no podría ser la que encontró el primer respondiente si el accidente hubiera sido por invasión de carril del tractocamión.

DUODÉCIMO: Las características del tractocamión coinciden con el vehículo de placas SVC608 involucrado en el accidente y conducido efectivamente por mi poderdante, lo que NO ES CIERTO en este ítem es que fue este conductor quien ocasionó el accidente, se reitera, la causa eficiente y suficiente para que el siniestro ocurriera no fue otra que la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta de placas GIT44D.

DECIMOTERCERO: ES CIERTO.

DECIMOCUARTO: ES CIERTO, según se verifica en el informe de accidentes y la copia de la licencia de tránsito que se aporta como prueba.

DECIMOQUINTO: ES CIERTO.

DECIMOSEXTO: No entendemos a que se refiere el accionante y por qué se remite a un informe ejecutivo de una fecha anterior al incidente, sin siquiera

NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
PUBLICADO

dar mínimos datos de quien lo rinde o por qué puede ser relevante. Este párrafo no es un hecho que pueda ser contestado.

DECIMOSÉPTIMO: No le consta al señor BEJARANO los inconvenientes médicos que haya podido padecer el señor ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ por no tener vínculo alguno con él.

DÉCIMO OCTAVO, DECIMONOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, y VIGÉSIMO NOVENO. Estas doce enunciaciones y transcripciones, mal llamados hechos, no son susceptibles de contestación porque no contienen ni afirmaciones ni negaciones y reiteramos, los aspectos de carácter médico y la evolución de las lesiones que se le causaron al demandante las desconoce mi poderdante por no tener una relación personal con el afectado.

TRIGÉSIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representado lo relatado en estos tres hechos, por la razón que se ha venido expresando, que no es otra que la falta de relación con los demandantes y en especial con el lesionado

TRIGESIMO TERCERO: ES CIERTO.

TRIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El accidente es atribuible a un tercero que en este caso no es otra persona diferente que el conductor de la motocicleta de placas GIT44D señor JEISON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) quien de manera irresponsable se lanza al carril contrario a realizar un adelantamiento prohibido con tan mala suerte que se encuentra con el tractocamión de placas SVC608 cuyo conductor se desplazaba por su carril en sentido contrario al del motociclista y aunque aquél trata de evitar a toda costa la colisión orillándose lo que más pudo el impacto se presenta y termina con el resultado ya por todos conocido.

TRIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO. La causa generadora del accidente no es atribuible al señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, pues otra cosa a lo aquí afirmado se extracta del informe de accidentes de tránsito realizado por el patrullero PEDRO ANGEL TABIMA BELTRAN adscrito a la policía nacional, quien conoce, en primer lugar de los hechos, y quien, con base en los elementos materiales probatorios que pudo avizorar en el sitio, concluye que la causa generadora del accidente está en cabeza del conductor de la motocicleta por adelantar invadiendo en carril contrario. La conclusión transcrita por parte del accionante no es más que un informe que aún no ha sido susceptible de contradicción y que se desvirtuará en el momento procesal pertinente.

TRIGESIMO SEXTO: Por ser una continuación del hecho anterior me remito a lo esgrimido en la contestación de éste y adicionalmente podemos manifestar

JTARIA 75 BOGOTA D.C.
RUBRICADO

que precisamente es la trayectoria de desplazamiento de la motocicleta, la que permite establecer que el conductor del vehículo de placas SVC608 en ningún momento pudo invadir el carril del motociclista porque al presentarse la secuencia de impacto sobre el carril de la motocicleta la fuerza aplicada la hubiera sacado de la vía y no lo hubiera permitido seguir su marcha, situación que se demostrará técnicamente mediante la reconstrucción de accidentes de tránsito que se aporta como prueba a favor de mis poderdantes.

TRIGESIMO SÉPTIMO Y TRIGESIMO OCTAVO: No son hechos. Son referencias que hace el togado respecto a la prueba técnica que aportó, que vuelve y se reitera, no ha sido controvertido y cuyas conclusiones se desvirtúan con la nueva reconstrucción que se aporta por parte de nuestro cliente.

TRIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Son conclusiones a priori del apoderado demandante que fácilmente van a ser desvirtuados como también se hará, en su oportunidad procesal, con la prueba técnica que le sirve de sustento para sus afirmaciones.

CUADRAGÉSIMO: ES CIERTO.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Aquí quien no tomó las debidas precauciones y generó el riesgo fue el señor JEISON ANDRES HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) conductor de la motocicleta de placas GIT44D quien de manera irresponsable adelanta en una zona prohibida, expone su vida y la de su pasajero, tal y como se comprueba tanto con el informe de accidentes elaborado por el patrullero como con la prueba técnica que se aporta con esta contestación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Volvemos a conclusiones a priori del togado que fácilmente van a ser desvirtuados en el devenir del proceso. Las pruebas que se aportan para demostrar la responsabilidad que supuestamente gravita en cabeza del conductor del vehículo de placas SVC608 no son plena prueba y se demostrarán sus yerros con la reconstrucción realizada por nuestros investigadores en la que verifican que físicamente y por cuestiones de dinámica el tracto camión no podía invadir el carril contrario, colisionar con el motociclista y quedar en la posición final que se diagramó.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Pues esta manifestación se corrobora con la prueba documental que aporta el accionante.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada el nexo de causalidad entre la lesión y el accidente, esta es una suposición del

STARIA 75 BOGOTA D.C.
RUBRICADO

demandante que no está sujeta a respuesta por parte nuestra. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi poderdante las limitaciones que le haya traído consigo el accidente por carecer de vínculo con el lesionado.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO Y CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Estas dos enunciaciones y transcripciones, no son susceptibles de contestación porque no contienen ni afirmaciones ni negaciones y reiteramos, los aspectos de carácter médico y la evolución de las lesiones que se le causaron al demandante las desconoce mi poderdante por no tener una relación personal con el afectado.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Igualmente no le consta al señor BEJARANO las condiciones de limitación, ni las heridas o sus consecuencias por no tener vínculo alguno con el señor ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ, estaremos a lo que se demuestre a través de la prueba correspondiente.

QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGESIMO TERCERO, QUINCUAGESIMO CUARTO, QUINCUAGESIMO QUINTO, QUINCUAGESIMO SEXTO, QUINCUAGESIMO SÉPTIMO y QUINCUAGESIMO OCTAVO: No son hechos que pueda mi poderdante ni negar ni afirmar porque son de índole personal y subjetivo, de resorte de los demandantes que desconocemos por no tener vínculo personal con ellos. Nos atenemos a lo que se pruebe.

QUINCUAGESIMO NOVENO Y SEXAGESIMO: NO ES CIERTO. En los informes de la Fiscalía en ninguna parte aparece como conductor de la motocicleta de placas GIT44D el señor ADRIAN TINOCO, aquí demandante y tampoco se demuestra que fue embestido por el señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA; en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente, estos dos HECHOS REPETITIVOS contiene los mismos ingredientes descriptivos de muchos de los anteriores, en consecuencia, nos remitimos a lo ya dicho.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho que pueda negarse o afirmarse. Nuevamente estamos frente al análisis de pruebas que no están controvertidas y que van a ser el punto central de la litis.

SEXAGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Del elemento material probatorio que se aporta y que se va a recaudar, fácilmente demostraremos que existe un eximente de responsabilidad en cabeza de los demandados que no es otra diferente que el hecho causante del daño reclamado es atribuible a un tercero.

SEXAGESIMO TERCERO: ES CIERTO. Pero es importante adicionar que el señor JOSE GILBERTO BEJARANO NO ACEPTO CARGOS en esa audiencia porque

OTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
~~RUBRICADO~~

precisamente consideramos que la causa eficiente del accidente no es atribuible a él sino al conductor de la motocicleta involucrada.

SEXAGESIMO CUARTO: A mi representado no le consta esta manifestación ni tampoco se aporta prueba de ello que permita corroborar.

SEXAGESIMO QUINTO: ES CIERTO

SEXAGESIMO SEXTO: ES CIERTO. Pues así se constata en el registro civil de nacimiento que se aporta como prueba.

SEXAGESIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad civil extracontractual debe de ser probada para que con fundamento en ella se pueda pretender el pago de los perjuicios materiales y morales derivados de tal declaración, en el caso que nos ocupa el accidente ocurrió debido a una actuación exclusiva de un tercero, señor JEISON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO (q.e.p.d.) conductor de la motocicleta de placas GIT-44D en cuyo automotor se desplazaba el señor **ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ**, quien, de manera irresponsable pretender adelantar en zona prohibida, invade el carril contrario con tan mala suerte que se encuentra de frente con el tractocamión de placas SVC608 que si va por su carril, situación ésta que exonera a mi representada de responsabilidad, por tal razón no hay lugar al pago de ninguna indemnización.

Los perjuicios materiales e inmateriales que se pretenden en el proceso que nos ocupa, deben ser acreditados y soportados en pruebas fehacientes que demuestren que son ciertos, reales y cuantificables, pues no existe en nuestro sistema legal una condena por perjuicios presuntos.

Los perjuicios reclamados en la presente acción carecen de fundamento fáctico y jurídico como se demostrará en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO Ó DE MERITO

En aras de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Las pretensiones indemnizatorias no están llamadas a prosperar por cuanto el resultado funesto tuvo como causa determinante (eficiente, suficiente y apta) la culpa grave y exclusiva del señor JEISON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO,

NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

quien conducía la motocicleta de placas GIT-44D y sin las más mínimas precauciones procede a adelantar en una zona no permitida con tan mala suerte que se encuentra de frente con el tractocamión de placas SVC608 conducido por el señor JOSE GILBERTO BEJARANO CORREA que se desplazaba en sentido contrario, él si por su carril.

El señor JOSE GILBERTO BEJARANO CORREA no incurrió en ninguno de los presupuestos normativos generadores de la culpa y menos cometió la imprudencia de adelantamiento que pretende endilgársele, veamos por qué:

A raíz del accidente de tránsito se hizo presente en el sitio el patrullero PEDRO ANGEL TABIMA BELTRAN, identificado con la C.C. No. 86.014.228 Cel. 3134305828 quien realiza el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000748556 en el que, entre otras cosas, describe fecha, lugar y hora del accidente, características de la vía, vehículos involucrados, bosquejo topográfico (posición final de los vehículos involucrados) y facultado como se encuentra, determina dentro de éste (numeral 11) la hipótesis en el que, con base, primero en su experiencia como técnico vial y segundo por las pruebas que encuentran al momento de llegar al sitio de los hechos, determinan la causa probable de accidente que en este caso es atribuida al vehículo No. 1 (motocicleta de placas GIT44D) por adelantar invadiendo carril de sentido contrario (código 104)

Si hipotéticamente el patrullero codifica al motociclista por invadir el carril contrario, no es de manera caprichosa sino porque encontró en el sitio elementos materiales probatorios y evidencias físicas que establecen que el punto de impacto fue dentro del carril del sentido Monterrey – Villanueva y no al contrario como lo pretenden hacer creer los demandantes.

Todas las deducciones de responsabilidad que el accionante atribuye al señor BEJARANO las fundamenta en el dictamen pericial de Reconstrucción de accidente del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte SAS suscrito por el perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES de fecha 5 de marzo de 2019 y en el informe del investigador de Laboratorio de fecha 20 de marzo de 2019 signado por el intendente GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ (perito Reconstrucción de accidentes de tránsito), sin embargo por no ser expertos en el análisis de este tipo de reconstrucciones y al ver la dificultad para verificar sus conclusiones por tratarse de estudios de otra especialidad diferente a la nuestra, la empresa demandada ADISPETROL S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. procedió a acudir a la idoneidad de CESVI COLOMBIA – Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia – mediante los físicos DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ y ANA ISABEL VALENCIA PEREZ, quienes después del análisis, no solo del informe del accidente sino de 20 fotografías y 4 videos tomadas por el conductor del tractocamión en el momento del accidente, emiten el informe R.A.T. 4300 en el que, entre otras cosas, concluyen que "Considerando la acotación de la

SECRETARÍA DE BOGOTÁ D.C.
EXHIBICIÓN

autoridad se establece que la hipótesis, es físicamente consistente y acorde con una invasión de la motocicleta al carril de circulación del tracto camión..”

Lo primero que se debe advertir es que el dictamen pericial de fecha 20 de marzo de 2019 suscrito por el Intendente GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ, no fue presentado en debida forma pues no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el art. 226 del C.G.P. en cuanto a las declaraciones e informaciones que debe suministrar el perito que lo rinde, situación que conduce a la pérdida de fuerza probatoria del mismo; a pesar de ello pasamos a analizar lo que en éste se concluyó.

El primer yerro del dictamen emitido por el Intendente BRICEÑO se evidencia en su numeral 8.7 parágrafo tercero al presumir que el punto de impacto ocurre en “el lateral izquierdo tercio medio del tracto camión ...” cuando realmente y según la evidencia recaudada, el primer roce de la motocicleta con el tractocamión no fue otra que “...la llanta delantera izquierda de la unidad tractora...”

El Intendente GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ, no tuvo en cuenta elementos materiales probatorios como los vestigios que quedaron en el carril por el que se desplazaba el tractocamión y la huella de frenado que dejó el automotor que quedó reflejada en fotografías tomadas en el momento del accidente que hicieron parte de las pruebas analizadas por Cesvi Colombia.

La falta de análisis en conjunto de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que hacían parte de la escena del accidente hizo que la conclusión fuera diferente a la verdad real de como acaecieron los hechos materia de investigación.

Según el Intendente BRICEÑO RODRIGUEZ el factor determinante para la causación del accidente, es humano y se lo atribuye al señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA quien, según este informe “realizó una maniobra de invasión de carril del sentido contrario, teoría basada en la segunda ley de NEWTON, conocida también como principio fundamental de la dinámica, no (sic) dice “la fuerza neta aplicada sobre un cuerpo es proporcional a la aceleración que adquiere dicho cuerpo” para el presente caso los vehículos son dos vectores en movimiento con diferente dirección uno hacia el norte y el otro hacia el sur en línea recta, al aplicarle una fuerza contraria a la que ejerce un cuerpo este siempre tiene (sic) a seguir su trayectoria.

Como se evidencia en las imágenes No. 13, 14 y 15 el vehículo tipo MOTOCICLETA nunca cambia su trayectoria de desplazamiento, al impactar contra el tracto camión continua se (sic) recorrido sin invadir el carril contrario y sobre este no se evidencia ningún tipo de huella del cual se pueda inferir una posible invasión por los motociclistas ...”

SECRETARIA BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

Utilizamos nuevamente la experiencia de nuestros técnicos CESVI COLOMBIA para desvirtuar la teoría del intendente en cuanto a la segunda ley de Newton se trata.

Hacen saber los peritos en física que si el punto de impacto se causa sobre el carril de la motocicleta y lo produce el tractocamión como al parecer, consideran los demandantes, sucedió el accidente, "la fuerza aplicada conduciría a la salida de la vía para la estructura del rodante", entendemos entonces que es precisamente la trayectoria que continuó la moto la que permite colegir que la tractomula en ningún momento la colisiona, porque de ser así en el punto de impacto debió haber salido de manera inmediata de la vía.

Sin embargo, no hacemos mayores elucubraciones al respecto porque ya estaremos en el momento procesal pertinente para que nuestros testigos nos expliquen con base en su experiencia porque físicamente no es posible que el accidente ocurra en el carril del sentido Villanueva – Monterrey.

Asimismo, pasamos a revisar el segundo dictamen pericial suscrito por el Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES y a su vez nuestros peritos ilustran en el sentido que tampoco se tienen en cuenta para este dictamen, ni la huella de frenado existente para la tractomula ni los demás vestigios que hacen parte de los elementos materiales probatorios incluidos en el bosquejo topográfico.

Adicionalmente y con un análisis físico concienzudo concluyen que por las distancias existentes entre las posiciones finales tanto de la motocicleta como de la tractomula es físicamente imposible que el punto de impacto haya sido en el carril Villanueva – Monterrey porque no hay espacio suficiente para que el tractocamión maniobre, ingrese nuevamente a su carril y quede detenido a la distancia acotada en la posición final y además dejando en línea recta la huella de frenado que los dos dictámenes no tuvieron en cuenta.

Téngase en cuenta, además, que el caso sub iudice, deberá ser tramitado y decidido bajo la sistemática de la culpa probada y no de la culpa presunta derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

Por ende, será del resorte de la parte demandante, para la prosperidad de sus pretensiones, demostrar la culpa del conductor del tractocamión de placas SVC608.

Lo anterior, por cuanto el hoy lesionado se desplazaba en la motocicleta conducida por JEISON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO, quien igualmente ejercía la misma actividad peligrosa.

Así las cosas y con el análisis de las pruebas que se aportarán y que en conjunto se deben valorar, fácil será concluir que la causa eficiente y

BOGOTÁ 75 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

suficiente para que el siniestro ocurriera está en cabeza única y exclusivamente de un tercero.

Determina lo anterior, que existe una clara ruptura del nexo causal, que elimina de tajo la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, incluyendo al conductor del tractocamión quien no realizó conducta activa u omisiva reprochable desde el punto de vista jurídico; por lo que no es posible realizar en contra de JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA ningún juicio de desvalor de acción o de resultado; ya que la causa que produjo finalmente el resultado dañino fue la culpa exclusiva de un tercero, que en este caso es el conductor de la motocicleta de placas GIT44D quien infortunadamente fallece posteriormente por la gravedad de sus lesiones.

Con base en las anteriores consideraciones solicito muy respetuosamente se sirva dar por probada la excepción planteada, rechazar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

2.- CARENIA DE ACCIÓN.-

No existiendo nexo o relación de causalidad entre la conducta del conductor demandado señor JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, conductor del tracto camión de placas SVC608, que no merece reproche alguno, y el resultado dañino producido; los accionantes carecen de derecho para exigir de los demandados el pago de indemnización de perjuicios por lucro cesante, daño emergente y perjuicios de carácter moral; ya que los elementos materiales probatorios y la evidencia física demuestran de manera irrefutable que la causa generadora del accidente está en cabeza de un tercero señor JEISON ANDRÉS HERNANDEZ FAJARDO conductor de la motocicleta de placas GIT44D y por ende, en el único causante de las pérdidas económicas y el dolor moral que hoy pretenden reclamar.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen en íntegram las pretensiones de la demanda en contra de mis representados.

3. EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor Juez declarar probadas las anteriores excepciones y/o cualquier otra que resulte acreditada dentro del proceso aun cuando corresponda a un nomen juris diferente al utilizado.

NOTARIA 753 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez tener en cuenta y decretar las siguientes

1. DOCUMENTALES: Las que obran en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que los demandantes ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ, JOHANA SANDRITH RAMOS ALVAREZ, LUIS ALONSO TINOCO HERNANDEZ, MISDALIS DEL VALLE MARQUEZ RODRIGUEZ, LUIS ALONSO TINOCO MARQUEZ, LUISANA PAOLA TINOCO MARQUEZ, LUIS DAVID TINOCO MARQUEZ, en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que anexaré en sobre cerrado, que versará sobre los hechos materia del litigio. Me reservo el derecho de interrogar en forma verbal.

3. DECLARACIONES

3.1 Solicito se cite y haga comparecer al Despacho al policía de tránsito, patrullero PEDRO ANGEL TABIMA BELTRAN identificado con C.C. N° 86014228, celular 3134305828 y levantó el informe de accidente que ocupa nuestra atención, para que bajo la gravedad del juramento, declare todo lo que sabe y le consta respecto a los hechos materia de la litis, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y a su vez ratifique la causa probable del accidente y el croquis. El Agente de tránsito puede ser citado en las oficinas del Comando de la Seccional de Tránsito y Transportes del Casanare – Sede Yopal ubicada en la Diagonal 15 N° 13B-05 de esa ciudad e-mail: pedro.tabima@correo.policia.gov.co.

3.2 En la eventualidad que el señor Juez considere admisible el Dictamen pericial de fecha 20 de marzo de 2019, solicito se cite y haga comparecer al Despacho al INTENDENTE GEMNY BRICEÑO RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 91.529.016 de Bucaramanga, para que, bajo la gravedad del juramento, se le interrogue respecto a su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen y en especial para que se ejerza el derecho de contradicción estatuido en el art. 228 del C.G.P. El Intendente puede ser citado en las oficinas de La UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – DIJIN. DITRA. DECAS ubicada en la Carrera 23 No. 26 – 46 Terminal de Transporte de Yopal (Casanare)

3.3 En la eventualidad que el señor Juez considere admisible el Dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de fecha 5 de marzo de 2019, solicito se cite y haga comparecer al Despacho al Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, identificado con C.C. N° 91.348.435 de Piedecuesta (Santander), para que, bajo la gravedad del juramento, se le interrogue

ESTADIA 75 BOGOTA D.C.
RUBRICADO

respecto a su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen y en especial para que se ejerza el derecho de contradicción estatuido en el art. 228 del C.G.P.. El Licenciado puede ser citado en la Carrera 33 No. 25D - 20 Torre 3 oficina 4, barrio Gran América de Bogotá D.C., cel. 3154189115 e-mail: edwin.remolina@ciftt.com

ANEXOS

Poder para actuar.

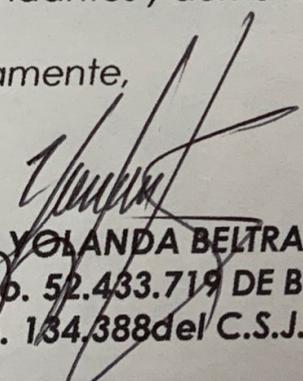
CD contentivo de la contestación de demanda y anexos.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en Bogotá D.C. en la calle 106 No. 54 - 73 oficina 301 de Bogotá Tel. 7045091. Cel. 3114770124 e-mail: gestion.juridica@delavalleasesores.com

Demandantes y demandados las recibirán en las aportadas en el expediente.

Atentamente,



LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON
C.C. No. 52.433.719 DE BOGOTÁ
T.P. No. 134.388 del C.S.J.

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Bogotá D.C., 2020-03-18 09:10:17

2425-3a89724e

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

BELTRAN MOGOLLON LAURA YOLANDA, Identificado con C.C. 52433719 y T.P. 134388

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 5ung7



X

[Handwritten signature]
Firma compareciente



**RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**

[Handwritten signature]
L.T. VARGAS C. 7



Señor:
JUEZ CIVIL PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MONTERREY-CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 8516231890012019-00388-00
DTE.: ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS
DDO.: ADISPETROL Y OTROS.

JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON**, abogadas tituladas y en ejercicio, identificadas como aparece al pie de su respectiva firma, para que me represente en la demanda ordinaria de la referencia, en la que he sido vinculado como demandado.

La Doctora queda ampliamente facultada para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, elevar derechos de petición, llamar en garantía, demandar en reconvencción, presentar incidentes y todas las demás que la ley le otorga para esta clase de mandatos y en defensa de nuestros intereses.

Atentamente,

JOSE GILBERTO BEJARANO URREA
C.C. No. 4.150.435

ACEPTO

LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON
C.C. 52.433.719 de Bogotá
T.P. 134.388 DEL C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2016



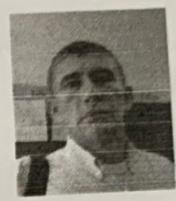
10042

En la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció: JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004150435, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY - CASANARE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



34umekwmhgeb
28/02/2020 - 15:48:03:193



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
Notario Único del Círculo de Mosquera

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 34umekwmhgeb

NOTARIA UNICA DE LA
BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Bogotá D.C., 2020-03-18 09:10:08

2425-5bf524a4

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

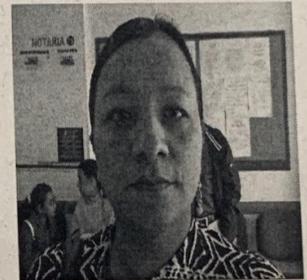
BELTRAN MOGOLLON LAURA YOLANDA, Identificado con C.C. 52433719 y T.P. 134388

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 5ung2



X

[Handwritten signature]
Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

VARGAS C. 75
12-03-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.150.435

BEJARANO URREA

APELLIDOS

JOSE GILBERTO

NOMBRES



Jose Bejarano
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-AGO-1966
SANTA MARIA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

B+

G.S. RH

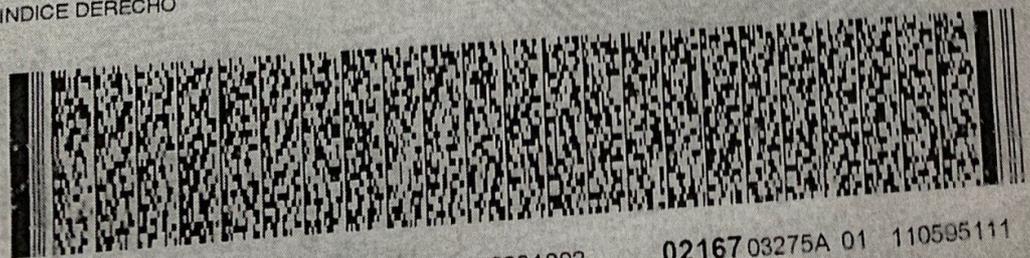
M

SEXO

14-AGO-1984 SANTA MARIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1509400-41113972-M-0004150435-20031002

02167 03275A 01 110595111